



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**CIVIL N° 2965-2011**

**PRESENTADO POR**  
**DIEGO ALONSO ALVA ESPARZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA - PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 2965-2011**

|                          |   |   |
|--------------------------|---|---|
| <b><u>Materia</u></b>    | : | <b>RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO</b>   |
| <b><u>Entidad</u></b>    | : | <b>PODER JUDICIAL</b>                     |
| <b><u>Demandante</u></b> | : | <b>JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ</b> |
| <b><u>Demandado</u></b>  | : | <b>GEOFFRED ZELADA SIERRALTA</b>          |
| <b><u>Bachiller</u></b>  | : | <b>ALVA ESPARZA DIEGO ALONSO</b>          |
| <b><u>Código</u></b>     | : | <b>2011104132</b>                         |

**LIMA – PERÚ**

**2021**

En el presente informe jurídico se va a analizar un proceso civil sobre Reconocimiento de Unión de Hecho y en consecuencia la conformación de un régimen patrimonial sujeta a la sociedad de gananciales. La pretensión del caso se tramita en vía de conocimiento. La demanda fue presentada por Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez contra Geoffred Zelada Sierralta con la finalidad de que se reconozca vía judicial convivencia llevada con el demandado desde el año 2004 hasta el año 2009 y en consecuencia la propiedad en cuanto le corresponda sobre el inmueble ubicado en el distrito de Santiago de Surco, el cual fue adquirido dentro del periodo de convivencia. El análisis del proceso se centró en determinar la concurrencia de los requisitos que la norma exige para declarar el reconocimiento de una Unión de Hecho, específicamente el requisito de permanencia, señalado que para cumplir con este requisito es necesario cumplir con el aspecto objetivo de la permanencia. El Octavo Juzgado Especializado en Familia de Lima declaró Fundada la demanda por considerar que entre las partes existió una convivencia que inicio en la ciudad de Ayacucho y se prolongó en la ciudad de Lima, así como habría estado de por medio el ánimo de conformar un familia por ambas partes, señalando que si bien es cierto, el aspecto objetivo del requisito de permanencia no se cumplía, en cuanto al subjetivo, la situación de constantes viajes por motivos de estudios en provincia por lado de la demandante seria permitido por el demandado y este hecho no amerita una ruptura de la convivencia toda vez que en cada visita se hospedaban mutuamente. La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia al establecer que el Octavo Juzgado especializado en Familia habría actuado conforme a derecho realizando una correcta valoración de los medios probatorios estableciendo la existencia de una Unión de hecho conforme el artículo 326° del Código Civil del Perú. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar Improcedente el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada al no cumplir con los requisitos de procedencia como también pretende una valoración de medios probatorios, acto procesal que no es posible desarrollarse en sede casatoria.

# ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....                        | 1  |
| DEMANDA .....   | 1  |
| A. RESPECTO DEL PETITORIO .....   | 1  |
| B. PARTES PROCESALES.....   | 1  |
| C. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA .....                           | 1  |
| Medios Probatorios:.....  | 3  |
| CONTESTACIÓN DE DEMANDA .....   | 4  |
| A. RESPECTO DEL PETITORIO .....   | 4  |
| B. RESPECTO LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFICAN LA CONTESTACION DE DEMANDA .....              | 4  |
| Medios Probatorios:.....  | 7  |
| FIJACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. – .....  | 9  |
| II.- IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE. – .....                           | 9  |
| A. SOBRE LA UNIÓN DE HECHO. ....  | 9  |
| ANÁLISIS: .....   | 10 |
| B. SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO. ....  | 12 |
| ANÁLISIS: .....   | 13 |
| C. SOBRE LA UNION DE HECHO. - .....   | 13 |
| ANÁLISIS .....  | 14 |
| • CUESTIONES PROCESALES:.....   | 14 |
| III.- POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS .....               | 15 |
| 1. SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA. ....                                | 15 |
| RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL DEMANDADO: .....   | 18 |
| 1.1.3 RECURSO DE CASACION.....  | 20 |
| PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 3520-2012 LIMA. – ..... | 22 |
| IV.- CONCLUSIONES.....  | 24 |
| V.- BIBLIOGRAFÍA .....  | 28 |
| VI.- ANEXOS.....  | 29 |
| 1. Demanda y sus respectivos anexos .....   | 29 |
| 2. Contestación de Demanda y sus respectivos anexos .....   | 29 |
| 3. Presentacion de Recurso de tacha por parte del Demandado .....   | 29 |
| 4. Absolucion al Recurso de Tacha por parte de la Demandada .....   | 29 |
| 5. Fijación de puntos Controvertidos .....  | 29 |

|   |    |
|---|----|
| 6. Acta de Audiencia de Pruebas .....   | 29 |
| 7. Opinión Fiscal Emitida por el Ministerio Público – 8va fiscalía provincial de Familia de Lima, Dictamen N° 155-1. ....                 | 29 |
| 8. Resolución N°19 de fecha 02 de abril del año 2012 emitida por el 8vo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. .... | 29 |
| 9. Recurso de Apelación presentado por el Demandado .....   | 29 |
| 10. Opinión fiscal emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima. Dictamen N° 460-2012                                      | 29 |
| 11. Resolución de Segunda Instancia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima – Primera Sala Especializada de Familia.....        | 29 |
| 12. Presentación de Recurso de Casación presentado por el Demandante. ....  | 29 |
| 13. Casación N° 3250-2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria. ....                         | 29 |

**I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**

**DEMANDA**

La demanda fue admitida a trámite el 22 de marzo del año 2011, en vía de proceso de conocimiento.

**A. RESPECTO DEL PETITORIO**

- a. Pretensión principal: Reconocimiento de unión de hecho
- b. Pretensión accesoria: Reconocimiento de los derechos sobre bienes adquiridos dentro de dicha unión.

**B. PARTES PROCESALES**

- a. Parte demandante: Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez
- b. Parte demandada: Geoffred Zelada Sierralta

**C. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA**

Con fecha 14 de marzo del año 2011, Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez (en adelante, “La demandante”), interpone una demanda contra Geoffred Zelada Sierralta (en adelante, “El demandado”); a continuación, se detallan los argumentos presentados:

- La demandante señala haber conocido al demandado en la “Semana Jubilar” de la Universidad San Cristóbal de Huamanga el 03 de julio del año 2002. Iniciando una relación sentimental el 17 de enero del año 2003.

- Además, señala haber iniciado la convivencia con el demandado desde el 28 de junio del 2003, en una habitación ubicada en Jirón San Martín N° 443-A piso 03 y sostiene que como fruto de la convivencia habrían procreado a la menor Nicolle Zelada Quispe.
- La demandante señala que aproximadamente a los 7 meses y medio de gestación, deciden trasladarse al domicilio de los padres del demandado, ubicado en el distrito de comas. Ciudad de Lima. El 02 de diciembre del 2004 se produce el nacimiento de la menor Nicolle Zelada Quispe en la ciudad de Lima.
- La parte demandante refiere que convivieron en casa de los padres del demandado hasta agosto del año 2008. Prueba de dicha convivencia, se tiene la dirección consignada en el Acta de Nacimiento de la menor de fecha 01 de diciembre del año 2007.
- Finalmente, señala que durante la etapa de convivencia habrían adquirido un bien inmueble (en adelante, "el departamento"), ubicado en Av. Las gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501 más cochera, en el distrito de Santiago de Surco, ciudad de Lima; así como también, bienes muebles a título gratuito y a título oneroso (la parte demandante no hace referencia a demás bienes). Además, señala haber continuado la convivencia en el departamento para luego contraer matrimonio con fecha 17 de enero del año 2009.

**Medios Probatorios:**

- Copia de DNI
- Partida original de nacimiento de la menor
- Acta de matrimonio contraída con el demandado
- Resolución N°1 respecto demanda de alimentos N° 594-2010 tramitada ante el 5to. Juzgado de Paz Letrado de Surco.

- Copia de la minuta de compraventa del inmueble y cochera en discusión
- Acta de Bautizo de la menor hija
- Declaración Jurada de testigos (03)
- Fotos diversas

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La contestación de demanda fue admitida a trámite el día 20 de junio del 2011.

#### **A. RESPECTO DEL PETITORIO**

- El demandado, tiene como pretensión principal que se declare infundada la demanda ya que dicha convivencia no habría alcanzado el plazo ininterrumpido de dos años señalado en el artículo 326° del Código Civil con lo cual no cumpliría uno de los requisitos indispensables para configurar una unión de hecho.

#### **B. RESPECTO LOS PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFICAN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El demandado presenta sus descargos el día 17 de junio del año 2011; a continuación, se detallan los argumentos esbozados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda:

- El demandado indica que si bien es cierto conoció a la demandante en el mes de julio del año 2002, no hubo acercamiento alguno ya que cada uno contaba con pareja sentimental diferente. Así mismo, niega que pudieran iniciar una relación sentimental en enero del año 2003, ya que con la culminación de sus estudios (diciembre 2002), retornó a la ciudad de Lima con la finalidad de pasar las vacaciones de verano con sus padres. Al

culminar dicho periodo vacacional, retornó a la ciudad de Ayacucho para iniciar prácticas preprofesionales en una planta embotelladora.

- El demandado indica que el cortejo con la demandante se habría dado a partir del mes de abril del 2003, lo cual coincide con su retorno a Ayacucho y el inicio de prácticas preprofesionales antes mencionado; por lo que, estipula que resulta inverosímil que la convivencia se iniciará en junio del 2003.
- Con lo antes expuesto, el demandado niega como fecha de inicio de la convivencia el día el día 28 de junio del 2003; ya que, para ambos no era posible asumir los gastos de una convivencia y eran dependientes de sus respectivas familias, siendo en el caso del demandado, los padres los que asumen los gastos universitarios y el alquiler del cuarto donde se hospedaba, dentro de la casa propiedad de Luis Gutiérrez Gálvez, ubicada en Jirón Sol 658, Ciudad de Ayacucho (demandante adjunta como medio probatorio declaración del Señor Luis Gutiérrez Gálvez).
- El demandado señala que por los malestares que presentaba la demandante por el propio embarazo, tomaron la decisión de convivir, razón por la que se tomó en alquiler un inmueble ubicado en Jr. San Martín 443-A, piso 03, en la ciudad de Ayacucho; iniciando el concubinato desde el mes de junio al mes de septiembre del año 2004. Para octubre del año 2004, el demandado había regresado a Lima en búsqueda de trabajo, pues, en Ayacucho no había mucho campo de acción para los Ingenieros Químicos, por lo tanto, el inmueble previamente alquilado se habría desocupado y el demandante habría vuelto a vivir a la casa de sus abuelos maternos.

- Además, resulta ser un engaño que luego de 7 meses y medio de gestación la demandante hubiera viajado a Lima con el demandado, esto debido a que era alumna regular de la facultad de Derecho en la universidad San Cristóbal de Huamanga hasta el año 2008.
- Que es cierto que la hija en común nació en la ciudad de Lima en el año 2004, siendo la demandante quien viajó de Ayacucho a Lima a efectos de que los padres del demandado se hagan cargo de los gastos del parto para, luego, retornar a Ayacucho y continuar con sus estudios en derecho y la menor, sus estudios en estimulación temprana en la institución educativa inicial “Mis Pasitos” de dicha ciudad. Asimismo, no es un hecho controvertido que el bautizo de la menor se llevó a cabo en la ciudad de Lima con fecha 01 de diciembre del año 2007.
- La parte demandada señala que la accionante y su hija habrían permanecido en la ciudad de Ayacucho hasta el año 2008, prueba de ello adjunta boletas de rendimiento académico de la menor referentes al semestre 2008-I y semestre 2008-II, además de una constancia de estudios emitida por la Institución Educativa “San Miguelito Arcángel” de Ayacucho.
- Además, afirma que nunca adquirieron de manera conjunta ningún departamento ni tampoco una cochera, que el bien al que se hace mención en la demanda habría sido adquirido a título personal, prueba de ello es que adjunta el Contrato de crédito con garantía Hipotecaria Mi Vivienda otorgada por el banco Interbank. Adicionalmente, indica que sería a partir del año 2006 con que contaría con trabajo estable, motivo por el

cual consiguió acceder al crédito antes mencionado y contraer matrimonio en el año 2009.

- El demandado indica que se habrían utilizado fundamentos que no son materia de controversia ya que fueron absueltas con anterioridad como es el caso de la denuncia por violencia familiar, así mismo, indica que el departamento al cual hace mención la parte demandante, no se encontraría alquilado y siempre fue el domicilio real del demandado. Sostiene que la demandada alega haber trabajado, sin embargo, no acompaña documentación alguna que acredite su argumento.
  
- Finalmente señala que, de lo expuesto, se infiere que el tiempo de concubinato fue de 04 meses aproximadamente, periodo Junio – Setiembre del año 2004, es por ello que no configuraría una unión de hecho; dado que, según el artículo 326° del Código Civil se requieren 2 años continuos para así originar una sociedad de bienes que se sujete al régimen de sociedad de gananciales; consecuentemente esta unión debe ser declarada imperfecta por no haber alcanzado el plazo ininterrumpido antes señalado, por lo que la demanda debía ser declarada Infundada.

**Medios Probatorios:**

- 1.- Copia de DNI de la demandante.
- 2.- Constancia de prácticas profesionales donde demuestra la fecha de retorno a la ciudad de Ayacucho.
- 3.- Declaración jurada de Luis Gutiérrez Gálvez, donde se puede apreciar que permaneció viviendo en jirón Sol 68, Ayacucho desde 1997 hasta el año 2004.

- 4.- Copia Certificada del grado de ingeniero del 2004 y razón por la que retorno a la ciudad de Lima en búsqueda de trabajo.
- 5.- Constancia de la universidad San Cristóbal de Huamanga que demuestra la permanencia de la demandante en Ayacucho.
- 6.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2000-I hasta el semestre del año 2001-II, que evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso.
- 7.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2003-I hasta el semestre del año 2008, que evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso.

#### **FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. –**

- Mediante Resolución N°13 de fecha 15 de agosto del año 2011, en la etapa procesal de fijación de los puntos controvertidos, el 8vo Juzgado de Familia dispone sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios presentados por las partes.
  
- Como consecuencia, el Juez decide fijar los siguientes puntos controvertidos:
  - a) Determinar la procedencia sobre la declaración de unión de hecho entre la demandada y el demandante.
  - b) Determinar la procedencia sobre la declaración de reconocimiento de una sociedad de gananciales entre las partes en caso se declare el reconocimiento de unión de hecho el cual se solicita.

## **II.- IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS**

### **JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE. –**

- **CUESTIONES MATERIALES:**

#### **A. SOBRE LA UNIÓN DE HECHO.**

##### **IDENTIFICACIÓN:**

La parte demandante sostiene que la convivencia con el demandado se daría a partir del mes de junio del año 2003, que habría culminado en el año 2009 con la celebración del matrimonio. Alegando una serie de situaciones por las que habrían pasado como pareja, tanto económicas como personales.

Por otro lado, la parte demandada manifiesta que la fecha de inicio de la convivencia no es la correcta en razón a que se encontraba en Lima dentro del primer trimestre del año 2003, retornando a la ciudad de Ayacucho con la finalidad de realizar prácticas preprofesionales en una embotelladora en la ciudad de Ayacucho. Además de ello, no le era posible haber mantenido una unión de hecho por razones económicas ya que, a diferencia de la demandada, él no es natural de dicha ciudad y vivía en un cuarto alquilado, el cual era financiado por sus padres.

## **ANÁLISIS:**

1. El cuerpo normativo peruano reconoce la unión de hecho en la Constitución Política del Perú en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú mediante el cual señala lo siguiente: “: La unión de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

En el presente caso podemos observar que la relación sentimental era entre un varón y una mujer, ambos con ningún impedimento matrimonial por lo que daría lugar a una comunidad de bienes que se encuentre sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

2. Así mismo, también se encuentra regulado en el artículo 326° del Código Civil Peruano señalando lo siguiente:

*“Artículo 326° Uniones de hecho del Código Civil Peruano:* La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de

los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725º, 727º, 730º, 731º, 732º, 822º, 823º, 824º y 825º del Código Civil se aplican al *integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge*".

Al respecto, el Código Civil Peruano admite esta figura configurando un plazo mínimo para que este pueda ser legalmente reconocido. Así mismo, señala las formas por las cuales una unión de hecho puede dejar de existir.

La demandante presentó pruebas que no demuestran con exactitud la fecha en el que se lleva a cabo el inicio de esta convivencia. Sin embargo, acreditó mediante acta de nacimiento una fecha en la cual establece que se encontraba domiciliada junto a la menor en la casa del demandado y que dicha convivencia se prolonga en un departamento adquirido por ambos,

## **B. SOBRE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO.**

**IDENTIFICACIÓN:** La parte demandante indica que durante la convivencia se habría adquirido un departamento en la Avenida las gaviotas 2110 Edificio 3 departamento 501 más una cochera EGS 43 ambos ubicados en el distrito de Santiago de Surco, así como bienes muebles a título gratuito. Por lo que solicita el reconocimiento de los bienes adquiridos dentro de dicha relación.

### **ANÁLISIS:**

Sobre los bienes adquiridos dentro de la unión de hecho podemos señalar lo siguiente:

Que, el Artículo 326° del Código Civil indica que esta se encuentra a un régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

En el presente caso, el demandado adquiere un departamento mas cochera en el año 2007 a través de un crédito con el banco. Solicitándolo de manera individual sin participación de la demandada. Sin embargo, nos encontramos ante una sentencia de carácter declarativo, bajo esa premisa y, habiendo sido corroborado que existió una unión de hecho desde el año 2004 hasta el año 2009, dicho inmueble sí se encontraría sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

## **C. SOBRE LA UNIÓN DE HECHO. -**

**IDENTIFICACIÓN:** La parte demanda alega que no se habría concurrido con los elementos objetivos y subjetivos para la conformación de la unión de hecho.

### **ANÁLISIS**

#### **ELEMENTOS ESTRUCTURALES. -**

##### **a) Elementos Objetivos:**

**Convivencia:** Implica el deber de cohabitación

**Singularidad:** Implica una relación monogámica

**Publicidad:** Notoriedad de la vida marital

**Estabilidad:** Unión revestida por la permanencia, duración o continuidad

##### **b) Elementos Subjetivos:**

**Voluntad de las partes:** implica la libre voluntad de las partes de constituir una unión de hecho.

#### **• CUESTIONES PROCESALES:**

#### **TACHA INTERPUESTA POR EL DEMANDADO.**

**IDENTIFICACIÓN:** Con fecha 08 de mayo del año 2011, la parte demanda interpone recurso de tacha contra (i) el contenido de las declaraciones juradas y, (ii) a la totalidad de las fotos que la parte demandante había presentado como medio de prueba. Presentando un total de 04 tachas:

- 1.- Tacha a la declaración jurada de Rosa Rojas Espinal ofrecida por la parte demandante, ya que no se ajustaría a la verdad.
- 2.- Tacha a la declaración jurada de Beliza Criales Salcedo ofrecida por la parte demandante en el extremo que la declaración respecto el inicio del tiempo de convivencia no se ajustaría a la verdad.
- 3.- Tacha al contenido de la declaración jurada de Agacelly Casanova Bendrillana ofrecida por la demandante en cuanto el tiempo de convivencia que se señala no se ajustaría a la verdad.
- 4.- Tacha la totalidad de las fotografías ofrecidas por la parte demandante en cuanto no demuestran de manera indubitable la fecha en las que fueron tomadas, es decir, si antes o después del matrimonio.

**ANÁLISIS:** El recurso de tacha se encuentra regulado en el artículo 300° del Código Procesal Civil siendo admisible contra testigos y documentos. En el presente expediente el demandado utilizó este instrumento procesal con la intención de cuestionar las declaraciones y las fotografías antes descritas, con el objetivo de quitarle eficacia probatoria. Sin embargo, en la fijación de puntos controvertidos, el 8vo juzgado de familia habría declarado infundado el recurso, puesto que, la parte demandante no habría adjuntado medios probatorios que acrediten sus argumentos.

### **III.- POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **A. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS. -**

##### **1. SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.**

El órgano jurisdiccional de primera instancia reconoció la unión de hecho que habrían tenido entre el año 2004 hasta 2009 y por ende declaró la sociedad de bienes de gananciales durante ese periodo. Bajo los siguientes fundamentos:

Con fecha 17 de octubre del año 2011 se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas donde se procede a tomar la declaración de parte del señor Geoffred Zelada Sierralta. Donde admite que habría mantenido una convivencia con la demandante. Con relación a ello, es que el 8vo juzgado de familia considera que el inicio de la convivencia habría sido en la ciudad de Ayacucho en el año 2004.

De la misma manera, se pronuncia sobre el término de la convivencia, considerando que, por medio del Acta de Nacimiento, se habría consignado la dirección del domicilio de los padres del demandado, considerando que la pareja se encontraba continuando la convivencia en dicho domicilio.

Señala, además, el 8vo juzgado de familia, que ante la negación del demandado respecto el tiempo de convivencia y de realizar un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios ofrecidos, se colige de que habrían mantenido una convivencia desde el año 2004 hasta el año 2009, ya que luego de esta fecha contrajeron matrimonio.

Indica que habrían cumplido con los requisitos que permiten conformar una Unión de Hecho.

- a) **Subjetivo:** conformado por un carácter personal (varón y mujer) y otro volitivo (libre voluntad de sustentar vida en común fuera del matrimonio).
- b) **Objetivo:** Constituye vínculos de hecho para lograr establecer una plena comunidad de vida.
- c) **Temporal:** Factor relacionado con el tiempo, de acuerdo con la normativa vigente serían dos años continuos.

Como consecuencia del análisis en conjunto de los medios probatorios presentados por las partes, el Octavo Juzgado de Familia de Lima **decide declarar FUNDADA la demanda presentada por Jessica Jacqueline Quispe Gutiérrez**, declarando el reconocimiento de Unión de Hecho desde el año 2004 y con fecha de término en el año 2009.

## **RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO:**

### **1.1.2 Sentencia emitida por la Sala Superior (Resolución N°3)**

Frente a la sentencia anteriormente señalada, la parte demandada presentó recurso de apelación con fecha 24 de abril del año 2012. En consecuencia, la presente demanda seguirá su curso en la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima.

Con fecha 22 de junio del año 2012, el Ministerio Público por medio de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima en donde luego de un análisis de hecho y derecho del caso emite su opinión fiscal siendo la revocatoria de la sentencia venida en apelación debería ser **REVOCADA**, debiendo declararse **INFUNDADA** la demanda, ya que dicha relación había sido acreditada solo con 4 meses de continuidad, tiempo que no cumple lo requerido por ley debido a que la demandada solo viajaba aproximadamente entre 20 a 10 días a la ciudad de Lima. Razón por la cual no había continuidad, ni tampoco se hubiera cumplido con los deberes y derechos que genera la unión de hecho.

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima luego de una evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios tomados en cuenta:

- a) Partida de nacimiento de la hija de las partes
- b) Partida de matrimonio
- c) Copia de demanda previa sobre alimentos

- d) Reporte de búsqueda en el Registro de Predios
- e) Avisos de alquiler de departamentos
- f) Constancia de Bautismo y fotografías de este
- g) Declaraciones juradas legalizadas

Considera que se sujeta a lo actuado y al derecho, ya que la parte demandante habría acreditado medios probatorios consistentes; sin embargo, la parte demandante no habría acreditado con medio probatorio alguno que el inicio de la unión de hecho se haya dado en el año 2003.

Por otra parte, el demandado reconoce la existencia de un tiempo de convivencia en la ciudad de Ayacucho sin embargo niega la prolongación de la convivencia en la ciudad de Lima con el descargo de que la parte demandada sería estudiante de pregrado en la Universidad San Cristóbal de Huamanga en Ayacucho hasta el año 2008. Sin embargo, en la declaración prestada por el demandado en la audiencia de pruebas, se le realizó la pregunta respecto a si en el inmueble ubicado en Comas, que sería de los padres del demandado, se habría realizado una convivencia, para lo que el demandado dijo que una convivencia no hubo que viajaba unos días y regresaba a la universidad, que no era una convivencia continua, también afirma que la demandante al llegar a la ciudad de Lima se iba a la casa de su madre.

Mediante Resolución N°3 de fecha 09 de julio del año 2012, la Primera Sala Especializada de Familia en su parte decisoria **CONFIRMA la sentencia de fecha 02 de abril del año 2012**, considerando la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, origina una sociedad de bienes que se encuentra sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto este le fuese aplicable.

### **I.1.3 RECURSO DE CASACIÓN**

#### **Recurso de Casación interpuesto por el Demandado. -**

El demandado interpone recurso extraordinario de Casación contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que CONFIRMA la sentencia emitida por el 8vo Juzgado de Familia de Lima.

El Demandado pretende se revoque la sentencia de vista debido a que se habría incurrido en infracción normativa al haber interpretado erróneamente el artículo 05° de la Constitución política del Perú y el artículo 326° del Código Civil. Haciendo alusión al aspecto temporal de la unión de hecho. Refiriendo que la Estabilidad o Permanencia, se entendería como la pareja que tiene una comunidad de vida estable y duradera por el plazo mínimo de 02 años ininterrumpidos, es decir no podría ser de forma ininterrumpida ni producto de períodos discontinuos.

El demandado establece dentro del recurso de casación que toda unión de hecho debe gozar de estabilidad, lo que implicaría el compartir un techo en común y cohabitar, conllevando a una vida marital, quedando excluida las uniones esporádicas o circunstanciales, por lo que no deberían considerarse los períodos de distanciamiento producidos por decisiones o proyectos personales.

Siguiendo el criterio interpretativo del demandado recurre al Tratado de Derecho de Enrique Varsi Rospigliosi, Gaceta Jurídica, Tomo II, pág. 407 a 413, quien manifiesta los elementos objetivos (convivencia; singularidad; publicidad y estabilidad) y subjetivos (voluntad de los convivientes) que debe cumplir toda unión de hecho.

El demandado resalta que la convivencia tiene categoría jurídica de rango constitucional, que modifica el estado de familia y podría generarse derechos tanto personales como patrimoniales a diferencia de una relación sentimental, por consiguiente, es necesario diferenciarlas.

Asimismo, en el recurso de casación el demandado señala que existió una convivencia, pero esta fue de solo 4 meses (junio – septiembre del año 2004) para, en el mes de octubre retornar a la ciudad de Lima debido a que su profesión, tendría mayor campo de acción laboral.

El demandado señala que sólo habría existido una relación sentimental a partir del mes de octubre del 2004 hasta enero del 2009, ya que la parte demandante solo llegaba de visita con la finalidad de que el demandado pudiera ver a su menor hija y se hospedaban (la menor con la madre) no solo en la casa de sus padres sino también en la de los padres de la demandante.

El demandado señala que mediante Sentencia de Vista se había incurrido en error ya que solo se habría considerado el elemento subjetivo en la declaración judicial para la unión de hecho, sin tomar en cuenta los elementos objetivos que requiere la unión de hecho.

De los antes expuesto el demandado señala en el recurso de casación que en cuanto el elemento objetivo de Convivencia, Publicidad y Estabilidad no se cumplen ya que la parte demandante habría permanecido de septiembre del año 2004 a enero del 2009 en la ciudad de Ayacucho. Así mismo señala que tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo deben de concurrir para que se conforme una unión de hecho. Señaló que de no aplicar el criterio propuesto se le estaría atentando en contra de la promoción del matrimonio, ya que

la unión de hecho estaría generando derechos personales y patrimoniales al igual que el matrimonio, pero en el preciso caso sin estar físicamente juntos, sin existir cohabitación, sin hacer vida en común. Así mismo indica que la unión de hecho de por sí, es una unión frágil de puede culminar de manera unilateral.

El demandante señala que la sentencia emitida causaría un agravio estrictamente patrimonial; ya que la parte demandante adquirió un departamento en el año 2007 con su propio peculio y que, al confirmar la sentencia este bien pasaría a ser parte de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, por lo que se procedería a la liquidación de este.

Por ende, como pedido casatorio, la parte demandada solicita se revoque la Sentencia de Vista la cual confirma la sentencia del 8vo juzgado de familia que resuelve Fundada la demanda. Así mismo se declare fundado el Recurso de Casación por haber infracción normativa.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 3520-2012 LIMA. –**

• **CUESTIONES MATERIALES:**

El demandante invoca el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la ley N° 29364 y que se habría interpretado erróneamente el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y 326° del Código Civil.

Señalando el demandante que la forma correcta de interpretar las normas antes mencionadas es que toda unión de hecho debe gozar de estabilidad, lo que implica el

compartir un techo en común y la cohabitación, por ende, quedan excluidas las uniones que sean de manera esporádica o circunstancial por lo que no debería considerarse una unión de hecho al existir periodos de distanciamiento por decisiones o proyectos personales.

Sin embargo, se consideró únicamente el elemento subjetivo ya que se encuentra probado que la demandante habría permanecido por razones de estudio en la ciudad de Ayacucho desde el año 2004 hasta el año 2009 y solo llegaba a Lima de visita, Ambas partes a pesar de estar separados físicamente habría existido un ánimo de formar una familia viéndose justificado este distanciamiento debido la decisión de emerger un proyecto en común. Así mismo quedaría demostrado que el elemento objetivo de convivencia, publicidad y estabilidad no se cumplen en razón a la intermitencia con la que la demandante venía a Lima.

Por otro lado, el tribunal supremo ha concluido que habría existido una unión de hecho entre las partes puesto que las intermitencias con las que la demandante venía a la ciudad de Lima se veían justificadas por razones de estudios y aparte este hecho era permitido por el demandado. La unión de hecho habría iniciado en Ayacucho en el año 2004 y se habría prolongado en el tiempo hasta la celebración del matrimonio civil.

- **CUESTIONES PROCESALES:**

La Corte Suprema considera que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad al haber sido interpuesta contra una resolución que pone fin al proceso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días.

Sin embargo, la Sala señala que evaluando lo requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil advierte que la parte que interpone el recurso de

casación no habría consentido la resolución adversa venida en primer grado, lo cual es un requisito que se encuentra previsto en artículo procesal antes mencionado. Así mismo indica que si bien se cumple con señalar con claridad y precisión la infracción normativa, la norma procesal exige de que incide de manera directa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

Por otro lado, La Corte Suprema advierte que lo que alega el demandado estas básicamente dirigido a demostrar una nueva valorización de medios probatorios con la intención de demostrar el inicio de la unión de hecho, sin embargo, estos actos procesales no pueden realizarse en sede casatoria por lo que prescinde del análisis de aquello que se ha estimado probado y acreditado en autos.

Por lo antes expuesto el Recurso de Casación fue declarado IMPROCEDENTE.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

1.- La Decisión emitida por la Primera Sala Civil con fecha 09/07/2012 que confirma la sentencia emitida con Resolución N°19 por el 8vo juzgado de Familia de fecha 02/04/2012 sin duda considero que era la solución más atinada para este caso esto debido a los medios probatorios presentados por las partes. Si bien el demandado no negó propiamente la existencia de una relación sentimental con la parte demandante; se limitó a referirse a uno de los aspectos objetivos de la unión de hecho, como es el convivir de manera continua por 2 años. Asimismo, aceptó que se veía con la demandante durante todo ese lapso y producto de dicha relación sentimental, se da lugar al nacimiento de la menor en el año 2004. Finalmente, la demandante cumple con acreditar la unión de hecho con el demandado.

2.- Además, se analizó de manera adecuada los aspectos tanto subjetivos como objetivos; El A Quo realizó el análisis teniendo en cuenta la voluntad de las partes de tener un proyecto de vida en común. El motivo real por el cual la parte demandante iría a la ciudad de Ayacucho sería por cuestiones de estudios, hecho que no fue negado y fue admitido por el demandado. Así mismo, tampoco alegó algún supuesto de extinción de la unión de hecho.

Sin embargo, la Sala Civil considera el elemento subjetivo en la unión de hecho puesto que, a pesar de estar separados físicamente, ninguna de las partes negó la existencia de un proyecto de vida en común con el otro, sino todo lo contrario, la demandada venía de visita y se encontraba con el demandado. Dicho distanciamiento se encontraría justificado toda vez que la demandante se encontraba culminando sus estudios en Ayacucho y el demandado trabajando en Lima. Situaciones permitidas por ambos. Para luego contraer matrimonio en el año 2009. Bajo ese sentido, sí resulta viable que, declarada judicialmente la unión de hecho en el año 2004, los bienes adquiridos luego de esa fecha se encontrarán sujetos a una sociedad de gananciales.

#### **Supuestos de Extinción de la Unión de Hecho:**

- A. Muerte
- B. Ausencia
- C. Mutuo acuerdo
- D. Decisión Unilateral

3.- Cabe recalcar además que la situación de la demandante era aceptada por el demandado ya que como lo podemos notar en este informe no habría negado la existencia de una convivencia propiamente, sino habría alegado en la audiencia de pruebas que no tenían una “convivencia continua”, hecho que finalmente no constituía una discontinuidad de la convivencia como tal. Se

desprende que tanto la demandante como la demandada tenían la intención de formar un proyecto de vida en común, el demandante acepta que la demandada culmine sus estudios en la ciudad de Ayacucho y la demandada venía a la ciudad de Lima a encontrarse con su familia y con el demandado, incluso realizaba los viajes con la menor con la intención de que el demandado pudiera pasar tiempo con la menor y la demandada. Caso contrario el demandado hubiera podido alegar de que no mantuvieron relación sentimental alguna. Asimismo, el demandado no indica haber mantenido otra relación sentimental aparte de la que mantenía con la demandante.

4. Con respecto a la decisión de **IMPROCEDENCIA**, que versa sobre la Casación 3520-2012 emitida el 12 de octubre del año 2012, considero que esta efectivamente es improcedente, ya que como sabemos el Recurso de casación puede ser interpuesto sólo bajo estos motivos<sup>1</sup>:

- a) En la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.
- b) En el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Si bien esta cumple los requisitos de admisibilidad no habría cumplido con los requisitos de procedencia en tanto la norma procesal exige que la infracción normativa deba incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada la cual no se cumple a cabalidad ya que debemos tener en cuenta que el recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Lo fundamentado por el demandado en este caso, se encuentra previsto a la realización

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil del Perú, Artículo 386°

de una nueva valoración de medios probatorios, acto procesal que claramente no puede ser realizado en sede casatoria.

5. Sobre la Tacha interpuesta por el demandado. En este caso, considero que es correcta la improcedencia del recurso ya que este es un instrumento procesal que tiene por finalidad restar eficacia o validez a los documentos presentados como prueba por la parte demandante. En este caso, no se habría adjuntado medios probatorios que acrediten lo alegado por el demandado.

6. Respecto a los bienes en cuestión en este proceso, al haberse declarado la unión de hecho desde el año 2004, estos pasan a ser parte de la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Particularmente considero correcta esta decisión, en este caso si bien el crédito para su adquisición fue realizado de manera personal por del demandado este no se debía a que la demandada no quisiese ser parte, sino más bien a la imposibilidad de ésta para acceder a dicho crédito, teniendo en cuenta que ella no calificaba para tal. Con lo cual se mantiene la idea de la formación de capital conjunto.

## **V.- BIBLIOGRAFÍA**

1. BELLO MATAMALA Carmen Julia, El Concubinato, en Derecho de Familia, selección de textos. PUCP, Lima. 2004 r. 172.
2. CORNEJO CHÁVEZ Héctor, Familia y Derecho, en Revista de la Universidad Católica. Lima, 1984. Pág. 27 – 54.
3. ROSALINA CASTRO AVILES Evelia Fátima, Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Lima, 2014.
4. CÓDIGO CIVIL DEL PERÚ 1984.

5. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL PERÚ
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Centro de Investigaciones judiciales del Poder Judicial. Perú, 2012.

#### **VI.- ANEXOS.**

1. Demanda y sus respectivos anexos.
2. Contestación de demanda y sus respectivos anexos.
3. Presentación de Recurso de tacha por parte del Demandado
4. Absolución al Recurso de tacha por parte de la Demandada.
5. Fijación de puntos controvertidos.
6. Acta de Audiencia de Pruebas.
7. Opinión Fiscal emitida por el Ministerio Público – 8va fiscalía provincial de Familia de Lima, Dictamen N° 155-1.
8. Resolución N° 19 de fecha 02 de abril del año 2012 emitida por el Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
9. Recurso de Apelación presentado por el Demandado.
10. Opinión fiscal emitida por la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima. Dictamen N° 460-2012.
11. Resolución de segunda instancia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima – Primera Sala Especializada de Familia.
12. Presentación de Recurso de Casación presentado por el Demandante.
13. Casación N° 3520-2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria.

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

14/03/2011 12:28:27

Pag 1 de 1

Edif. Javier Alzamora Valdez  
Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

Expediente : 02965-2011-0-1801-JR-FC-08 F.Inicio : 14/03/2011 12:28:26  
Juzgado : 8vo JUZGADO FAMILIA F.Ingreso : 14/03/2011 12:28:26  
Especialista: BALBIN SOLIS, ROCIO DEL PILAR  
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000  
Proceso : CONOCIMIENTO  
Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 33  
Materia : DECLARACION DE UNION DE HECHO N Copias/Acomp : 1  
Cuantia : .00  
Cedulas : SIN CEDULAS DE NOTIFICACION  
Dep Jud : SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel : 3 525375 S/.36.00 523223 S/.3.74 523355 S/.3.74

Observación : EL USUARIO CORRIGE ANEXO CON LAPICERO// ADJ LO QUE INDICA

Sumilla : DEMANDA DE UNION DE HECHO

DEMANDADO : ZELADA SIERRALTA, GEOFFRED  
DEMANDANTE : QUISPE GUTIERREZ, JESSICA JAKLILNE

ANGELINO SERRANO, RUTH  
Ventanilla 35  
Modulo 3  
PISO 3  
Cod. Digitalizacion : 13739  
MF3-190008-0

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
C.D.M.  
14 MAR 2011  
DISTRIBUCION MODULAR  
Módulo Familia Civil 1  
RECIBIDO

Recibido

35 PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
EDIFICIO ALZAMORA VALDEZ  
14 MAR 2011  
RECIBIDO

**Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 87980  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/INT  
DEPEN. JUD: 580158101  
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. 8798

CANT. DOC.: 0  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*36,80

PODER JUDICIAL  
Edu. Superior de Justicia de Lima  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
OFICINA ALAMORGA VALDES  
14 MAR 2011  
RECIBIDO

525325-8 14MAR2011 9688 2332 8002 12:11:18

CLIENTE

8101578 - T-2

**Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/INT  
DEPEN. JUD: 580158101  
JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. 8798

CANT. DOC.: 8001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3,74

PODER JUDICIAL  
Edu. Superior de Justicia de Lima  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
OFICINA ALAMORGA VALDES  
14 MAR 2011  
RECIBIDO

523223-6 14MAR2011 9688 2332 8002 12:10:36

CLIENTE

8101576 - T-2

**Banco de la Nación**  
BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 89978  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DNI  
DEPEN. JUD: 580158101  
JUZGADO FAMILIAR D/S' JUD.

CANT. DOC.: 8001  
MONTO S/.: \*\*\*\*\*3,74

PODER JUDICIAL  
Edu. Superior de Justicia de Lima  
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL  
OFICINA ALAMORGA VALDES  
14 MAR 2011  
RECIBIDO

523255-8 14MAR2011 9688 2332 8002 12:10:18

CLIENTE

8101577 - T-2

EXP :

SECRETARIO :

CUADERNO : PRINCIPAL

ESCRITO : N° 01

SUMILA : DEMANDA DE UNION DE HECHO



## SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN FAMILIA

JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ, identificada con DNI: 28317302, y con domicilio real y habitual la Av. Colonial 1592 Dpto 401 y con domicilio procesal en la Av. Paseo de la República 291 oficina 1005. LIMA

### I.- NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DEL DEMANDADO

La demanda la dirijo contra mi conyugue GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, cuyo domicilio desconozco motivo por el cual deberá notificarse en su centro de trabajo ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 25 Nro. 25050 Lurin.

### II.-PETITORIO:

Que, interpongo demanda de reconocimiento judicial de UNION DE HECHO, habida entre la recurrente y don GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, así como el reconocimiento de los bienes adquiridos dentro de dicha relación, por haber sido libre, pacífica y sin impedimento alguno que sostuvimos desde el 2003, hasta el 2009, fecha en que contrajimos matrimonio civil.

### III.-FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Que, el demandado Geoffred Zelada Sierralta y la recurrente nos conocimos en la Semana Jubilar de la Universidad San Cristobal de Huamanga el 3 de Julio del 2002, fecha en que empezó el cortejo y el enamoramiento por parte demandante, donde ambos éramos estudiantes Universitarios.

Cabe señalar que nuestra relación como enamorados formales se inició el 17 de Enero del 2003, luego de cinco meses de intenso amor, aunado al hecho de querer vivir juntos, luego de conversar responsablemente decidimos convivir juntos antes del matrimonio, tener hijos así no tengamos la posibilidad económica, motivo por el cual arriesgamos todo.

SEGUNDO: Que, con don GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, mantuvimos una UNION DE HECHO estable de manera pública y voluntariamente realizada, libre de impedimentos matrimoniales desde el 28 de junio del 2003 empezó nuestra convivencia en la ciudad de Ayacucho en un cuarto ubicado en la Jr. San Martín N° 443-A piso 3 Como fruto de nuestra relación convivencial procreamos a nuestra menor hija Nicolle Zelada Quispe y lo hicimos de alguna u otra manera salimos adelante, ayudándonos mutuamente y con la ayuda de mi Señora Madre siendo ella la que siempre nos apoyo a los dos. La demandante se dedico a vender productos a tener ingresos de una u otra forma, teniendo en cuenta que incluso alquilamos una tienda para así poder sostenernos, Luego de siete meses y medio de embarazo nos fuimos posteriormente a vivir a la ciudad de Lima, en la Urb. Mi casa Mz. A lote 13, trapiche en el distrito de comas, cuyo domicilio era de los padres del Señor Geoffred Zelada Sierralta, los cuales nos dieron un cuarto para poder establecernos durante un tiempo.

TERCERO: Que mi menor hija nació en la Ciudad de Lima en el hospital Sergio Bernales, ubicado en la Av. Túpac Amaru Km. 14.5 Collique la cual nació el 02 de diciembre del 2004. Fecha en la cual vivíamos en la casa de sus señores Padres, en la ciudad de Lima en Urb. Mi casa Mz. A lote 13, trapiche en el distrito de Comas, en cuyo domicilio se celebró el bautizo de mi menor hija de fecha 1 de diciembre del 2007, como consta en el acta de Bautizo. Refiero que vivimos en dicho domicilio hasta agosto del 2008.

CUARTO. Que, durante nuestra convivencia adquirimos un bien inmueble, departamento ubicado en la Av. Las gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, una cochera EGS 43, así como bienes muebles tanto a título oneroso como por donaciones.

QUINTO.- Que luego nos fuimos a vivir a la Av. Las gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, donde nos llegamos a casar después de un tiempo la fecha diecisiete de enero del 2009, como lo demuestro con la partida de matrimonio.

SEXTO: Que, nuestro matrimonio era todo felicidad los primeros meses, hasta que luego de ello nuestro matrimonio su deterioro rápidamente todo por la conducta de mi esposo, quien cambio de actitud de manera repentina y como consecuencia de ello nuestra relación se hizo muy tensa, al cual trate de sobrellevar, sin embargo las humillaciones y agresiones psicológicas fueron de tal magnitud que hicieron insoportable nuestra vida matrimonial, durante nuestro matrimonio mi esposo se había relacionado con una mujer hecho este fue la razón de tantos problemas, al extremo de que se me maltrató psicológicamente e incluso físico motivo por el cual interpose una denuncia por maltrato psicológico.

SEPTIMO.- Si bien es cierto que me case civil y religioso el 17 de enero del 2009, es también cierto que este matrimonio fue producto de una relación de convivencia de más de 5 años, lapso de tiempo que suficientemente se constituyo en una unión de hecho sujeto al régimen de sociedad de gananciales, asimismo durante esta periodo de convivencia procreamos a nuestra menor hija Nicolie Jackeline Zelada Quispe ( 6 años ) Inscrito en la Municipalidad distrital de Comas.

OCTAVO: Que durante nuestra relación conyugal hemos obtenido un bien inmueble y una cochera ubicado en Av. Las gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, surco, el cual está actualmente alquilado por acuerdo mutuo, pero es el caso que durante nuestra convivencia la suscrita se ha desvelado y sacrificado, empezando a trabajar desde el momento en que decidió irse a vivir con Geoffred Zelada Sierralta, obteniendo trabajos eventuales y algunos negocios, (ventas) ya que era estudiante, para así poder tener un hogar y una familia .

DECIMO: Que suficientes medios probatorios para acreditar mi convivencia y que su despacho tendrá a bien meritar al momento de dictar sentencia, en las que se encuentra pruebas documentales y testimoniales así como documentos públicos como privados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo mi petición en los Arts. 130, 133, 424, 286 inciso 8, 487, 488 y 461 del código procesal Civil, en el Art. 326 del Código Civil y en el Art. 5 de nuestra Constitución Política del Perú.

#### IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

Que, la presente deberá tramitarse en la vía del Proceso de Conocimiento de conformidad con lo dispuesto por los inciso 1 del art 475 del C.P.C.

#### V.- MEDIOS PROBATORIOS

1.- Copia de DNI

Handwritten initials and a signature in the top right corner.

Handwritten signature on the right margin.

- 2.- Partida Original de nacimiento de mi menor hija.
- 3.- El merito del acta de matrimonio civil contraída con el demandado
- 4.- El merito de la demanda de alimentos Expediente N° 594-2010 ante el Sto. Juzgado de Paz Letrada de Surco  
S. ADD. RESOLUCION
- 5.- El merito de la compra - venta del inmueble y de la cochera debidamente legalizada
- 6.- Constancia de bautizo de mi menor hija.
- 7.- Declaración de testigos
- 8.- fotografías diversas.

**VI.-ANEXOS**

- 1.-A Copia de mi DNI
- 1.-B Copia de DNI de mi menor hija
- 1.-C Partida Original de nacimiento de mi menor hija.
- 1.-D El merito del acta de matrimonio civil contraída con el demandado
- 1.-E El merito de la demanda de alimentos Expediente N° 594-2010 ante el Sto. Juzgado de Paz Letrada de Surco (Resolución N° 001) y Decreto de Dale
- 1.-F El merito de la Ficha Registral del Inmueble y la cochera (Reporte)
- 1.-G Declaraciones de testigos Juada (3)
- 1.-H Constancia de bautizo de mi menor hija.
- 1.-I Fotografías diversas.

POR TANTO:

A usted Señor Juez, pido tener presente la solicitud y por ofrecidos los medios probatorios, dar trámite de ley y en su oportunidad expedir la resolución declarando, UNION DE HECHO solicitada.

10 de febrero del 2011



JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ

DNI. 28317302









REPUBLICA DEL PERU  
 OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACIONES Y REGISTRO CIVIL  
 ACTA DE MATRIMONIO



|  |    |           |          |
|--|----|-----------|----------|
| OFICINA REGISTRAL<br>03/02/2009<br>LIMA  | 14 | LIMA      | 01       |
| COMAS  | 06 |           | 00       |
| DATOS DEL CONTRATANTE  |    |           |          |
| ZELADA   |    | SIERRALTA |          |
| GEOFFRED   |    | 30        | 1        |
| LIMA   | 14 | SOLTERO   | 40088525 |
| INDEPENDENCIA  | 34 |           |          |
| DATOS DE LA CONTRATANTE  |    |           |          |
| QUISPE   |    | GUTIERREZ |          |
| JESSICA JACKELINE  |    | 30        | 1        |
| AYACUCHO   | 05 | SOLTERO   | 28317392 |
| AYACUCHO   | 01 | HUAMANGA  |          |
| TESTIGO  |    |           |          |
| QUISPE   |    | DE JUMAA  |          |
| NERY DEDA  |    | 48        | 1        |
|  |    |           | 04816933 |
| TESTIGO  |    |           |          |
| ASTO   |    | RIVEROS   |          |
| RUBEN  |    | 43        | 1        |
|  |    |           | 28228786 |
| REGISTRADORA   |    |           |          |
| ASENJO TARRILLO JANET  |    |           |          |
| En virtud de su poder n.º 00469  |    |           |          |
| en su calidad de SUB GERENTE BRCC FUENTE PIENSA  |    |           |          |
| Observaciones:   |    |           |          |
| En virtud de la capacidad de los presentados, al presente matrimonio fue celebrado por CARLOS JUSTINO ARROYO |    |           |          |
| a las veinte y tres de ABRIL del año VEINTE Y TRES de SIENDO   |    |           |          |
| de DOS MIL NUEVE   |    |           |          |

OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACIONES Y REGISTRO CIVIL

FIRMA DEL CONTRATANTE

FIRMA DE LA CONTRATANTE

FIRMA DEL TESTIGO

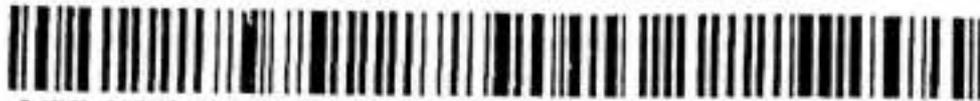
ASENJO TARRILLO JANET

00033122

LIMA

Pag 1 de 1

Av. Surco N° 638



420100119782010005941815553000005

NOTIFICACION N° 11978-2010-JP-FC

|            |                                 |                      |                               |
|------------|---------------------------------|----------------------|-------------------------------|
| EXPEDIENTE | 00594-2010-0-1815-JP-FC-05      | JUZGADO              | 5° JUZGADO DE PAZ LETRADO     |
| JUEZ       | CORZO MOYANO, CLAUDIA ANTONIETA | E ESPECIALISTA LEGAL | RAMIREZ VASQUEZ, LINDA ORIETA |
| MATERIA    | ALIMENTOS                       |                      |                               |

DEMANDANTE : QUISPE GUTIERREZ, JESSICA JACKELINE

DEMANDADO : ZELADA SIERRALTA, GEOFFRED

DESTINATARIO : QUISPE GUTIERREZ JESSICA JACKELINE

DIRECCION REAL : AV. LOS PATRIOTAS 364 OFICINA 502 DISTRITO DE SAN MIGUEL - LIMA / LIMA / LIMA

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 05/05/2010 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION NUMERO 01

PODER JUDICIAL

LINDA O. RAMIREZ VASQUEZ  
 ESPECIALISTA LEGAL  
 Cofe Juizado de Paz Letrado de Surco - San Juan de la Virgen  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**5º JUZGADO DE PAZ LETRADO**

**EXPEDIENTE : 00594-2010-0-1815-JP-FC-05**

**MATERIA : ALIMENTOS**

**ESPECIALISTA : RAMIREZ VASQUEZ, LINDA ORIETA**

**DEMANDADO : ZELADA SIERRALTA, GEOFFRED**

**DEMANDANTE : QUISPE GUTIERREZ, JESSICA JACKELINE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO:**

Surco, Cinco de Mayo

Del Dos mil diez,-----

**AUTOS Y VISTOS:** calificando la demanda con arreglo a ley; En lo principal y primer otrosi: con los documentos que se acompaña. **y**

**ATENDIENDO: Primero:** Que, las normas procesales contenidas en nuestro ordenamiento procesal vigente son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario, conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **Segundo** : Que, la presente demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, y los artículos 96º, 164º y 165º del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337; en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda de **ALIMENTOS** a tramitarla en vía de **PROCESO UNICO**, concediéndose al demandado **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA** , el término de **CINCO DÍAS** hábiles para contestar la demanda, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía; debiendo cumplir el demandado con el requisito exigido por el artículo 565º del Código Procesal Civil, en lo concerniente a la presentación de su última boleta de pago o en su caso declaración jurada de sus ingresos con firma legalizada, sin cuyo requisito no será admitida la contestación, asimismo téngase por ofrecidos los medios probatorios que se presentan, e igualmente con las formalidades previstas en el artículo cuatrocientos cuarenta y dos, bajo apercibimiento de ley.- **Al segundo otrosi:** Téngase presente las facultades de representación que otorga **Notifíquese.-**

**PODER JUDICIAL**

.....  
CLAUDIA ANTONIETA CORZO MOYANO  
JUEZ  
5º Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja  
PUNTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Cargo de Ingreso de Expediente  
( Centro de Distribucion General )

Expediente : 00594-2010-0-1815-JP-FC-05 F.Inicio : 26/04/2010 13:48:06  
Juzgado : 5° JUZGADO DE PAZ LETRADO F.Ingreso : 26/04/2010 13:48:06  
Especialista : RAMIREZ VASQUEZ, LINDA ORIETA  
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000  
Proceso : UNICO  
Motivo.Ing : DEMANDA Folios : 17  
Materia : ALIMENTOS  
Cantia : ,00 N Copias/Acomp : 1  
Cedulas :  
Jud :  
ancel :

Observación :

Sumilla

DEMANDA DE ALIMENTOS///ANEXOS CONFORME, 1 PLIEGO  
INTERROGATORIO CERRADO///

DEMANDADO : ZELADA SIERRALTA, GEOFFRED

DEMANDANTE : QUISPE GUTIERREZ, JESSICA JACKELINE

GUERRA GONZALES, FLOR

Plantilla 1

Modulo 1

227-2010



Recibido

Exp. N°  
Exp. Legal  
Escrito N° :  
INTERPONE DEMANDA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Jueces de Paz Letrados de Surco y San Ramón  
MEDIANOS DÍAS  
02 26 ABR 2010 12  
Folios: 13  
Obs:

SEÑOR JUEZ DE PAZ LETRADO DE SURCO

*Demanda* →  
JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ, identificada con DNI N° 28317302 con domicilio real en Jirón Las Gaviotas N° 1900 – Edificio E-3 Dpto. 501, distrito de Surco, provincia y departamento de Lima, y domicilio procesal en Av. Los Patriotas 364 Of. 502 distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, atentamente digo:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

*Demanda* →  
GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, a quien se le notificará en su centro de trabajo PERU QUIMICOS S.A., ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 25 N° 25050 Lima, Provincia y Departamento de Lima, a quien se le notificará mediante exhorto al Juez de igual clase del distrito de Lurin.

II.- PETITORIO →

- Que, invocando interés y legitimidad para obrar, de conformidad a lo establecido por el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes, en la vía del Proceso Único, interpongo DEMANDA DE ALIMENTOS, a efectos de que el demandado GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, acuda a nuestra menor hija NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE de 05 años de edad, así como a la recurrente en calidad de esposa, con una pensión alimenticia, no menor del 60% de su haber mensual y demás remuneraciones que percibe, así como Bonificaciones asignaciones premios, gratificaciones vales de consumo de alimentos.

así como cualesquier otro ingreso similar como servidor de la empresa  
PERU QUIMICOS S.A.

Hago extensiva mi demanda al pago de costas y costos del proceso.

9

### III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Como fruto de nuestra relación extramatrimonial, procreamos a nuestra menor hija NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE de 05 años de edad, la misma que se encuentra en edad escolar.
2. Posteriormente con fecha 17 de Enero de 2009, la suscrita contrajo matrimonio civil con el demandado GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, ante la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
3. Es el caso, que desde que comenzamos a convivir y posteriormente hacer vida conyugal, nuestra vida en común con el demandado se desarrollaba en sus primeros años con normalidad y posteriormente cambió su actitud hacia mi persona, llegando al extremo de agredirme psicológicamente, motivo por el cual me vi obligada a formular la denuncia correspondiente ante la PNP de la jurisdicción, tal y conforme aparece de la fotocopia de registro de denuncias que acompaño para acreditar tal hecho.
4. Como consecuencia de la actitud del demandado, he tenido que recurrir a mi señora madre para que me proporcione algunos alimentos para mi menor hija y para la recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al juzgado admitir a trámite la demanda interpuesta y luego de los trámites de ley, declararla fundada en todos sus extremos, disponiendo que el demandado acuda a la recurrente y a su menor hija

NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE con la pensión alimenticia y mensajería demandada, con expresa condena en costas y costos del proceso.

#### IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo la pretensión demandada en las siguientes normas jurídicas.

1. Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes "SE CONSIDERA ALIMENTOS LO NECESARIO PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, EDUCACION, INSTRUCCIÓN Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ASISTENCIA MÉDICA Y RECREACIÓN DEL NIÑO O DEL ADOLESCENTE (...)".

2. Artículo 472° del Código Civil que establece que "SE ENTIENDE POR ALIMENTOS LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACION, VESTIDO Y ASISTENCIA MEDICA, SEGÚN LA SITUACIÓN Y POSIBILIDADES DE LA FAMILIA", asimismo refiere que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

En el presente caso, la recurrente actuando en nombre y representación de su menor hija, solicita al demandado una pensión alimenticia que le permita una subsistencia digna.

3. Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes "ES OBLIGACION DE LOS PADRES PRESTAR ALIMENTOS A SUS HIJOS (...)".

4. Artículo 235° del Código Civil, que dispone que los padres están obligados a proveer el sostenimiento, protección, educación y otros a sus menores hijos según su situación y sus posibilidades.

En el presente caso, el vínculo entre la recurrente y nuestra menor hija NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE con el demandado, está plenamente acreditado con la Partida de Matrimonio y Nacimiento que se ofrece como medio probatorio en la presente demanda, y al gozar el demandado de una buena posición económica, está en la obligación de contribuir al sostenimiento de la recurrente y de nuestra hija con la pensión solicitada.

5.- Artículo 561 inciso 2) del Código Procesal Civil que otorga a la madre la representación procesal del menor, a efectos de iniciar un proceso de alimentos. Es por tal motivo que la recurrente acude a su Despacho para hacer valer los derechos de alimentos de sus menores hijos antes referidos.

6.- Artículo 481° del Código Civil, que establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a la posibilidad del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos.

Debe tenerse presente que conforme lo establece el segundo párrafo de este artículo, para fijar el monto de la pensión de alimentos no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

7.- Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, que regula el principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

#### V.- MONTO DEL PETITORIO.-

El monto de la pensión alimenticia solicitada a favor de la recurrente y de nuestra menor hija es de el 60% del haber que percibe el demandado, esto es, aproximadamente S/. 3,500.00

## VI.-VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA:

Es competente para conocer el presente proceso de alimentos, el Juez de Paz Letrado estando a lo establecido por los artículos 90° del Código de los Niños y Adolescentes y 24° Inc. 3 del Código Procesal Civil; y de conformidad con lo establecido por el artículo 161° del Código de los Niños y Adolescentes, la vía procedimental aplicable al presente caso es el PROCESO UNICO.

## VII.-MEDIOS PROBATORIOS

Ofrezco en calidad de prueba:

1. Original de partida de matrimonio expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
2. Original de Partida de nacimiento NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE, de nuestra menor hija, expedida por la RENIEG del distrito de COMAS que acredita la relación de parentesco entre la recurrente con el demandado.
3. El mérito de alguno de los originales de las boletas de pago, expedida por los supermercados donde adquiero los alimentos para nuestra manutención.
4. El mérito del estado de cuenta del Centro Educativo Unión Miraflores donde estudia mi menor hija y que acredita la pensión mensual de enseñanza ascendente a S/.320.00
5. El informe que emitirá la empresa PERU QUIMICOS S.A. respecto al haber y demás remuneraciones que percibe el demandado para cuyo efecto no notificaré al representante legal de dicha empresa en su domicilio de Carretera Panamericana Sur Km. 25 N° 26050 Lima, Provincia y Departamento de Lima.

15

- 7. El merito del contrato de movilidad suscrito con el transportista Miguel *Guerrero* *Mora*, quien es la persona que trasladada a mi menor hija a su escuela *escolar*.
- 8. El merito del registro de denuncias de la PNP, relacionada a la agresión psicológica que hizo el demandado en mi contra.
- 9. La Declaración de Parte, que conforme a lo establecido por el artículo 213 y siguientes del C.P.C. deberá prestar el demandado de acuerdo al pliego interrogatorio que acompaño.

15  
/

**ANEXOS.-**

Como anexos al presente escrito se adjuntan:

1-A.- Copia del D.N.I. de la recurrente. ✓

1-B.- Original de partida de matrimonio expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. ✓

1-C.-Original de Partida de nacimiento de NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE, de nuestra menor hija, expedida por la RENIEC del distrito de COMAS

1-D.-Original de las boletas de pago expedida por los supermercados donde adquiero los alimentos para nuestra manutención

1-E.- Original de estado de cuenta del Centro Educativo Unión Miraflores donde estudia mi menor hija y que acredita la pensión mensual de enseñanza ascendente a S/320.00

1-G- El Original del contrato de movilidad suscrito con el transportista Miguel Canchaya More, quien es la persona que trasladada a mi menor hijo a su centro escolar.

1-H.- Fotocopia del registro de denuncias de la PNP, relacionada a la agresión psicológica que hizo el demandado en mi contra.

1-I.- Pliego Interrogatorio conforme al cual prestará declaración de parte el demandado.

**POR TANTO:**

Pido a usted tener por interpuesta la presente demanda y luego de los trámites de ley declarar la fundada en todos sus extremos con expresa condena en costas y costas al demandado.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que al ser el monto de la pensión alimenticia demandada inferior a 20 Unidades de Referencia Procesal, la recurrente se encuentra exonerada del pago de las tasas judiciales conforme a lo establecido por el artículo 362° del Código Procesal Civil modificado por la ley 26846, y disposición complementaria y final tercera de la Resolución administrativa N°002-2001-CT-PJ.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, estando a la facultad conferida por el artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgo en favor de mi abogado, Dr. Fernando Reyes Escudero con C.A.L. 13646, las facultades de representación a que se refiere el artículo 74° del acotado, declarando estar debidamente instruida de los alcances de la representación que otorgo, siendo mi domicilio real el señalado en la correspondiente parte introductoria del presente escrito.

  
FERNANDO REYES ESCUDERO  
ABOGADO - C.A.L. 13646

Lima, 21 de Abril del 2010

  
28317302



# SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA

*Teodoro*

### REGISTRO DE PREDIOS

#### REPORTE DE BUSQUEDA POR APELLIDOS Y NOMBRES

Ap.Paterno [ ZELADA ] Ap.Materno [ SIERRALTA ] Nombre [ GEOFFRED ]

*15*  
*gavin*

| OFICINA PARTIDA | FICHA/TOMO | LIBRO | APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL | ESTADO |
|-----------------|------------|-------|------------------------------------|--------|
|-----------------|------------|-------|------------------------------------|--------|

|  |          |                     |                           |        |
|--|----------|---------------------|---------------------------|--------|
| LIMA   | 12411658 | REGISTRO DE PREDIOS | ZELADA SIERRALTA GEOFFRED | Activo |
| EDIFICIO 03 JR LAS GAVIOTAS NUM 2110 DPTO N° E3-501 - QUINTO PISO SECTOR H DEL EX FUNDO EL SALITRE - SANTIAGO DE SURCO |          |                     |                           |        |

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 SECCION INDICE  
 PROPIEDAD  
 10 FEB. 2011  
**ATENDIDO**

HOJA INFORMATIVA, NO VALIDO PARA TRAMITE JUDICIAL NI ADMINISTRATIVO.

Impresion Fecha : 10/02/2011 14:43

Atención : 240156 Recibo : 2011-12-00004478

HARRUNAT/or0101/LIMA





Anuncios.com.pe

Publicar avisos gratis

Ingresar

VIAF

 Buscar  En:  Región  

Avisos Clasificados en Perú - Anuncios gratis / Inmobiliaria / Departamentos

**Alquilo Departamento + Cochera Techada USD 350 por mes - Santiago de Surco**Alquiler de Habitaciones Corta Estancia. Madrid centro Habitaciones disponibles ... YA [www.dlatmadrid.com](http://www.dlatmadrid.com)Premium Aparts-Las Condes Confort y Elegancia Promoción Inauguración 2010 US\$80 [www.apoquindoparts.cl](http://www.apoquindoparts.cl)Apartamentos Retiro 2 dormitorios, estudios precio increíble. Wifi, garaje [www.pisospordelasmadrid.com](http://www.pisospordelasmadrid.com)

Anuncios Google

**Alquilo Departamento + Cochera Techada USD 350 por mes****Descripción:**

Alquilo bonito departamento en SURCO, 03 habitaciones con Closet completos, sala-comedor, Cocina con reposteros completos, 02 baños, balcón frente a parque, lavandería, piso de parquet y 01 estacionamiento techado. Condominio cerrado PS3, buena ubicación, áreas verdes, juegos para niños y con seguridad permanente. Contrato (1 Adelanto + 1 garantía) Interesados llamar a los celulares: 988365061 (Movistar) ó 994885394 (Claro)

**Detalles generales:**

Vendido por: Geoffred Zelada  
 Email: Contactar al anunciante  
 Dirección: Av. Las Gaviotas 2110  
 Región: Santiago de Surco / Lima / Lima  
 Moneda: US\$ Dólares  
 Precio: 350

**Datos del inmueble**

Área total - m2: 78  
 Área construida - m2: 76  
 Año de construcción: 2009  
 Habitaciones: Tres dormitorios  
 Pisos: No indicar  
 Baños: 2 baños  
 Sección: Alquiler ofrecido

**Detalles del anuncio**

Id del anuncio: 140748  
 Nº de vistas: 92  
 El anuncio expira: 19.09.2010 (en -116 días)  
 Publicado: 21.05.2010

**Compartir este anuncio:**

Facebook | Twitter | Google Buzz

**Ofertas en Laptops HP** [www.hp.com/Laptops-HP-Rocks](http://www.hp.com/Laptops-HP-Rocks)

Tu Música Nunca Lucio tan Bien ¡Encuentra Todos Nuestros Modelos!

**Ingenesa** [www.ingenesa.cl](http://www.ingenesa.cl)

Sistemas de cobro estacionamiento. Equipos, software y soluciones.

**Inmobiliaria Re/max Peru** [www.remax.pe](http://www.remax.pe)

Venta, Alquiler de departamentos  
 Casas, Oficinas, Terrenos. T:309 6009

Handwritten initials and marks in the top right corner.

### DECLARACION JURADA

Yo, Agacelly Casanova Bedriñana, identificado con D.N.I. N° 40244048 con domicilio en Jr. Jose Carlos Mariátegui N° 159 "San Sebastián" provincia y departamento de Lima; DECLARÓ BAJO JURAMENTO que soy la MADRINA de la menor Nicolle Zelada Quispe, quien nació el 02 de diciembre del 2004, a quien fui a visitar cuando nació la menor en la casa de sus padres don Geoffred Zelada Sierralta y Jessica Quispe Gutierrez, fecha en la cual ellos mantenían una relación de convivencia desde la ciudad de Ayacucho en el año 2003 donde Vivian en el Jr. ...., y posteriormente viajaron a la ciudad de Lima donde fijaron su domicilio en la casa de sus padres del señor Geoffred Zelada Sierralta, ubicado en la asociación Mi Casa N.º 6 H.º 13 Gmo. .... Asimismo tengo conocimiento y soy testigo de excepción que La Señora Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez y el Señor Geoffred Zelada Sierralta, han llevado una vida de convivencia desde el 2003 hasta el 2008, habiendo contraído matrimonio el año 2009, acto del cual también soy testigo.

Lima, 29 de diciembre 2010

*Agacelly B*  
 Agacelly Casanova Bedriñana  
 D.N.I. N° 40244048



CERTIFICO QUE, LA FIRMA E INCLUSO LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A DON/RA  
CASANOVA BEDRIÑANA GENIVIVA A.  
 IDENTIFICADO CON DNI N° 40244048



AYACUCHO, 30 DIC. 2010  
 JOSE HINOSTROZA CASIMIRO  
 NOTARIO DE AYACUCHO

Handwritten signature of the notary, Jose Hinostraza Casimiro, written over the printed name and date.

## DECLARACION JURADA

Yo, Rosa Rojas *ESPIRAL* identificado con D.N.I. N° *07362186*, con domicilio en Jr. *San Martín N° 443 A* provincia y departamento de Ayacucho; siendo yo la hermana de la persona, que le alquilo el cuarto donde vivía la pareja Señor Geoffred Zelada Sierralta, y Señora Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez quienes eran convivientes desde el 2003 hasta el 2005 y 2009 año en el que se casaron y en el cual me dieron la respectiva invitación a quienes conozco hace muchos años individualmente, siendo el Señor Geoffred Zelada un sobrino de Cariño y la Señora Jessica Quispe Gutiérrez mi ex alumna de la escuela.

A los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

*Rosa Rojas E*

Rosa Rojas *ESPIRAL*  
D.N.I N° 07362186

*Handwritten initials*

### DECLARACION JURADA

Yo, Beliza Criales Salcedo, identificado con D.N.I. N° 40710969, con domicilio en RESERVA SAN EVAR BAPTISTA No. C. Ue. 08 provincia y departamento de Ayacucho; siendo amiga de Geoffred Zelada Sierralta, y Señora Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez quienes eran convivientes desde el 2003 a quienes conozco en la ciudad de Ayacucho.

En el 2004 fui a visitar a la bebe recién nacida, siendo su domicilio convivencial la casa de los padres del señor Geoffred Zelada Sierralta, el 2009 año en el que se casaron y en el cual me dieron la respectiva invitación a quienes conozco hace muchos años individualmente.

A los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

*Handwritten signature*  
Beliza Criales Salcedo  
D.N.I. N° 40710969



CERTIFICO QUE, LA FIRMA E INCLUSO LA HUELLA DACTILAR QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A DON/ÑA CRIALES SALCEDO BELIZA MARIBEL IDENTIFICADO CON DNI N° 40710969



AYACUCHO, 30 DIC 2010  
JOSE HINOSTROZA LUCASIME  
NOTARIO DE AYACUCHO

*Large handwritten signature of the notary*



# OBISPADO DE CARABAYLLO

## CONSTANCIA DE BAUTISMO

B2 - 77527

### PARROQUIA

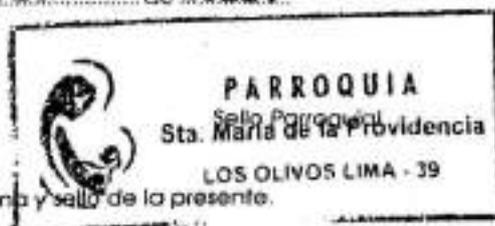
" SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA "

Libro N° 31 Folio N° 275 Número 792

El suscrito CERTIFICA, que en el libro de bautismos indicado, se encuentra una partida con los siguientes datos

| DATOS PERSONALES       |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| Apellidos              | ZELADA QUISPE                      |
| Nombres                | NICOLLE JACKELINE                  |
| Padre                  | GEOFRED ZELADA SIERRALTA           |
| Madre                  | JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ |
| Lugar de nacimiento    | LIMA. 7                            |
| Fecha de nacimiento    | 02 - 12 - 2004                     |
| Fecha de Bautismo      | 01 - 12 - 2007                     |
| Padrino                | JIMMY ARMANDO MENESES SIERRALTA    |
| Madrina                | GEMINA ARACELL CASANOVA BEDRIÑANA  |
| Anotaciones Marginales | NO HAY                             |

Los Olivos, a 04 de Marzo de 2011.



*Diego Solari*  
Firma del Párroco (o su Delegado)

El suscrito certifica la autenticidad de la firma y sello de la presente.

..... a ..... de ..... de .....

Sello de la Curia

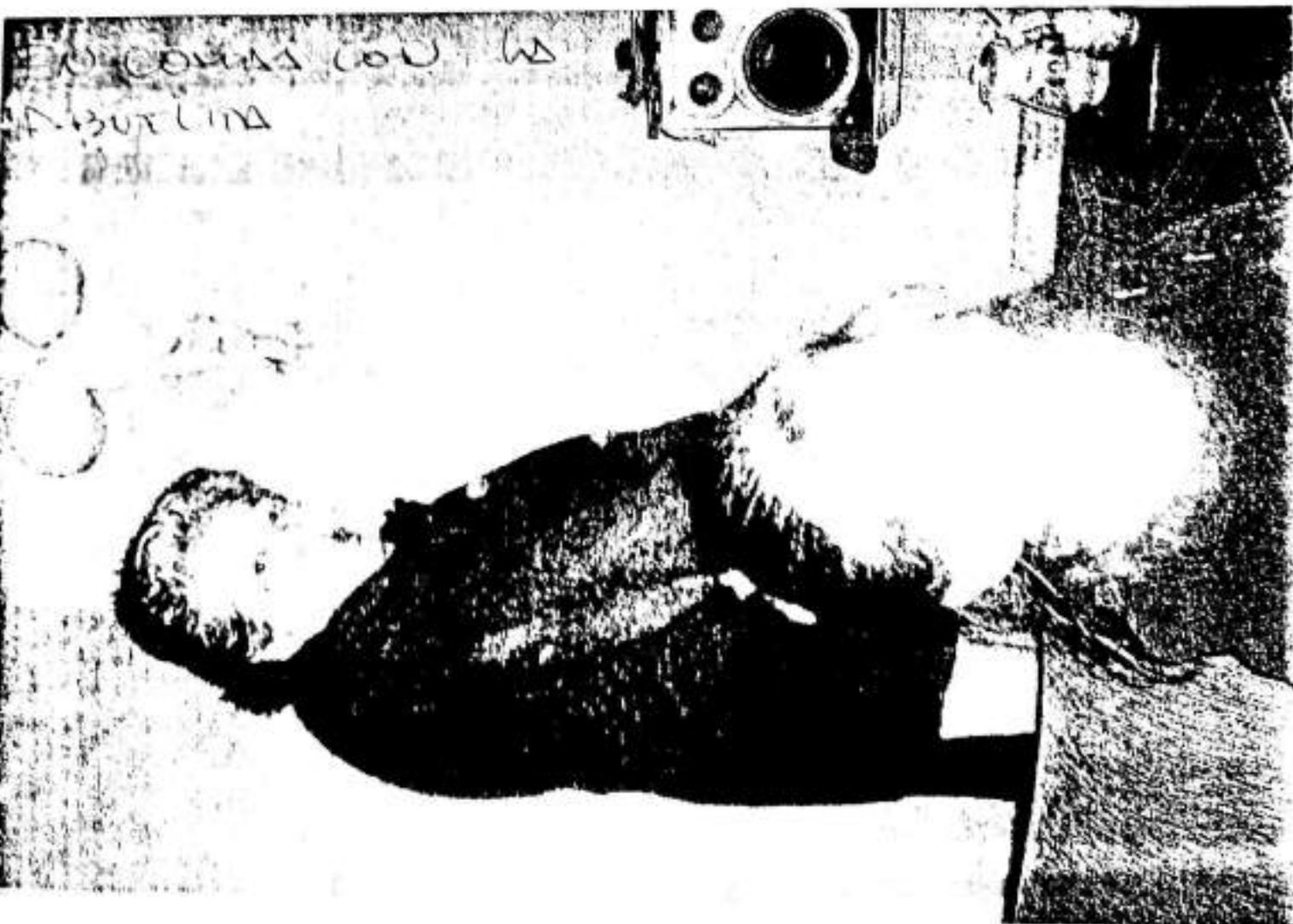
Firma del Notario Eclesiástico

10701 2000 100 100 100 100 100 100



Foto de Casa de Couros





Producción Nicole en casa de Comas



REUNION EN LA CASA DE SUNEQ 2008

24



EN LA CASA DE SUNEQ, CUMPLEAÑOS DE NICOLLE - 2008



CASA DE SANJO 2008

WEL

WEL



Expediente : 02965-2011-0-1801-JR-FC-08  
Especialista : Balbin Solis, Rocio del Pilar  
Escrito : 01.  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Contestación de demanda

**I. SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, identificado con DNI N° 40088525 con domicilio real en la Av. Las Gaviotas 2100, edificio 03, departamento 501, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en la Casilla 10490 de la Corte Superior de Justicia de Lima; en la acción instaurada por doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez, que se ventila en Proceso de Conocimiento por la causal de Declaración de Unión de Hecho, dentro del plazo de ley más el Término de la distancia a usted respetuosamente digo:

**RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

**Absuelvo el fundamento Uno:**

1. Que, es cierto que nos conocimos en el mes de julio del año 2002, mes en que se celebra el aniversario de la universidad, sin embargo, en esa fecha no hubo cortejo alguno, puesto que ambos contábamos con parejas sentimentales, en caso de la actora su pareja en ese entonces fue Marco Ilizarbe Monteagudo y en mi caso María Antonieta Lagos León.
2. Que, es falso que nuestra relación sentimental se inició en enero de 2003, esto se dio cuando yo culminaba mis prácticas pre-profesionales, es decir, en junio de 2003, porque luego de concluir mis estudios (diciembre 2002) regresé a Lima a pasar las vacaciones de verano (enero, febrero, marzo 2003) con mis padres, terminado este periodo retorné a Ayacucho para iniciar mis prácticas pre-profesionales en una

*Handwritten notes:*  
119  
Corte Superior de Justicia de Lima



planta embotelladora, en vista que debe ser monitoreada por la universidad por ser un requisito indispensable para obtener el grado, en consecuencia, fue en el mes de abril de 2003 cuando inició el cortejo, el cual coincide con mi retorno a Ayacucho e inicio de las prácticas pre-profesionales (anexo constancia de prácticas pre-profesionales como 1.B), consecuentemente, es inverosímil pensar que nuestra convivencia inició en junio de 2003 conjuntamente con nuestra relación sentimental.

3. Cabe mencionar que el suscrito fue estudiante de la universidad San Cristobal de Huamanga en Ayacucho, inicié mis estudios en el año 1997 y los concluí en el año 2004, también es importante tomar en cuenta que soy natural de Lima, por lo que en cada periodo vacacional regresaba a casa de mis padres, quienes asumían los gastos de los estudios universitarios, razón por la cual, siempre estuve en cuarto alquilado durante mi permanencia en Ayacucho, a diferencia de la demandante que es natural de allá.

#### **Absuelvo el fundamento Dos:**

4. Que, es una falacia sostener como fecha de inicio de concubinato el 28 de junio de 2003, puesto que, como refiero en el párrafo precedente fue recién en este mes el inicio de nuestra relación sentimental, nos era imposible asumir los gastos de una convivencia, en esa fecha ambos dependíamos de nuestras familias, mis padres asumían los gastos universitarios y el alquiler del cuarto donde me hospedaba; y la madre de ella corría con los gastos de sus estudios, porque en esa fecha ella cursaba el semestre académico 2003-I de la carrera de Derecho en la misma universidad que el demandado, con respecto al lugar donde vivió la actora, siempre estuvo en la casa de sus abuelos maternos.
5. Que, durante mis estudios universitarios (1997 al 2004), prácticas pre-profesionales (2003) y parte del trámite para la obtención del grado (2004), me hospedé en la casa de don Luis Gutiérrez Gálvez ubicada en el Jr. Sol 658 Ayacucho, este medio de prueba fue ofrecido (declaración

jurada) a su despacho el 11.05.11 mediante escrito de Tacha, el cual adjunto en copia simple como anexo 1.C.

6. Que, la actora concibió en marzo de 2004, ella seguía estudiando y en mi caso estaba en trámite mi grado; es por ello que en junio de 2004 por los malestares que ella sentía propios de su embarazo decidimos convivir, y lamentablemente en el lugar donde yo me hospedaba no era posible que ella ingresase, porque el requisito para tomar el cuarto era ser estudiante universitario solo, razón por la cual, alquilé en el Jr. San Martín 443-A, piso 03, Ayacucho.
7. Que, el concubinato inició a mediados de junio hasta setiembre de 2004, y este último mes coincide con la entrega del grado, por consiguiente, en octubre de 2004 regreso a Lima para buscar trabajo porque en Ayacucho no tiene mucho campo de acción para los ingenieros Químicos, por lo tanto, el cuarto se desocupó y ella volvió a vivir a la casa de sus abuelos maternos.
8. Que, es un engaño aseverar que luego de siete meses y medio de embarazo la actora viajó a Lima conmigo, para ubicarnos en el tiempo esto debió ser entre octubre o noviembre de 2004, considerando que nuestra hija nació el 02 de diciembre de 2004, porque la demandante fue alumna regular de la facultad de Derecho de la universidad San Cristobal de Huamanga hasta el año 2008, tal y conforme lo señala la CONSTANCIA emitida por el Director de la Escuela de Formación Profesional de Derecho, documento público que anexo como 1.E, de esto se desprende la Interrogante, si ella hubiese vivido en Lima desde octubre o noviembre de 2004, cómo explica que la universidad demuestre que siguió estudios hasta el año 2008.
9. Que, no cabe duda que la demandante ha querido sorprender a la judicatura, actitud lamentable y que no es propio de una estudiante de

Derecho, porque existen otros documentos públicos emitidos por la misma universidad que demuestran año a año el rendimiento académico de la accionante, los cuales detallo: boleta de rendimiento académico semestre 2000-I, que anexo como 1.F; boleta de rendimiento académico semestre 2000-II, que anexo como 1.G; boleta de rendimiento académico semestre 2001-I, que anexo como 1.H; boleta de rendimiento académico semestre 2001-II, que anexo como 1.I; boleta de rendimiento académico semestre 2003-I, que anexo como 1.J; boleta de rendimiento académico semestre 2003-II, que anexo como 1.K, boleta de rendimiento académico semestre 2004-I, que anexo como 1.L; boleta de rendimiento académico semestre 2004-II, que anexo como 1.LL; boleta de rendimiento académico semestre 2005-I, que anexo como 1.M; boleta de rendimiento académico semestre 2005-II, que anexo como 1.N; boleta de rendimiento académico semestre 2006-I, que anexo como 1.Ñ; boleta de rendimiento académico semestre 2006-II, que anexo como 1.O; boleta de rendimiento académico semestre 2007-I, que anexo como 1.P; boleta de rendimiento académico semestre 2007-II, que anexo como 1.Q; boleta de rendimiento académico semestre 2008-I, que anexo como 1.R; boleta de rendimiento académico semestre 2008-II, que anexo como 1.S.

**Absuelvo el fundamento Tres:**

10. Que, si es cierto que nuestra hija nació en Lima en el año 2004, ella llegó a la casa de mis padres para que se hagan cargo de los gastos del alumbramiento, luego retornó a Ayacucho para continuar con sus estudios; también es cierto que el bautizo se realizó en Lima el 01 de diciembre de 2007, ella llegó para esta fecha con nuestra hija e inmediatamente retornaron a Ayacucho para continuar sus estudios universitarios y nuestra hija sus estudios de estimulación temprana, prueba de ello es la constancia que emite la institución educativa inicial "Mis Pasitos" de Ayacucho, que anexo como 1.T.

Directo  
de  
la relación

11. Que, la accionante y mi hija permanecieron en Ayacucho hasta el año 2008, conforme se demuestra en boleta de rendimiento académico semestre 2008-I, que anexo como 1.R; boleta de rendimiento académico semestre 2008-II, que anexo como 1.S; además adjunto la constancia de estudio de la Institución educativa "San Miguelito Arcángel" de Ayacucho donde se aprecia que nuestra hija cursó estudios en esa ciudad, la que anexo como 1.U.

**Absuelvo los fundamentos Cuatro y cinco:**

12. Que, nunca adquirimos de manera conjunta ningún departamento ni cochera, esto fue adquirido a título personal mediante minuta de fecha 13 de diciembre de 2007 y elevado a Escritura Pública el 02 de febrero de 2008 (anexo como 2.X), inmueble que adquirí como consecuencia del Crédito con Garantía Hipotecaria Mi Vivienda otorgada por el banco INTERBANK por un periodo de veinte (20) años, el cual aún sigo pagando.

13. Que, es importante resaltar que desde el año 2006 cuento con trabajo estable, motivo por el cual, logré acceder a este crédito, lo que demuestro con las constancias de trabajo que anexo como 1.V y 1.W; y gracias a ello pudimos contraer matrimonio en el 2009, año en que ella llega a Lima.

**Absuelvo los fundamentos Sexto, Séptimo y Octavo:**

14. Que, en el fundamento sexto la accionante menciona una serie de hechos que no son materia de controversia.

15. Que, en el fundamento séptimo menciona circunstancias que ya han sido absueltas con anterioridad.

16. Que, con respecto al fundamento octavo, el departamento no se encuentra alquilado ni lo estuvo, este siempre fue mi domicilio real. Por

*155*  
*Alonso*  
*Comunicación*

otro lado, la demandante menciona que empezó a trabajar sin ofrecer medio probatorio alguno, ella dependió inicialmente de su madre y luego yo me hice cargo, es por ello, que en octubre de 2008 la inscribí al Plan de Salud de Seguros Rímac para que se pueda atenderse en Ayacucho conjuntamente con nuestra hija.

17. Que, de lo expuesto con anterioridad se infiere indubitablemente que el tiempo de concubinato es de cuatro (04) meses aproximadamente, periodo que comprende de junio a setiembre de 2004; situación que no encuadra en el artículo 326 del Código Civil, porque dicha unión debe durar por lo menos dos años continuos, y así origine una sociedad de bienes que se sujete al régimen de sociedad de gananciales, en consecuencia, esta unión debe ser declarada imperfecta por no haber alcanzado el plazo ininterrumpido antes señalado, por lo que es inexorable que la presente demanda sea declarada infundada.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

La presente contestación de demanda encuentra sustento en los siguientes preceptos legales:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

##### **Artículo 05.- Unión de hecho.**

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

#### **CÓDIGO CIVIL**

##### **Artículo 326.- Unión De Hecho.**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. Constancia de prácticas pre-profesionales, demuestra la fecha en que retorno a Ayacucho y coincide con el cortejo (abril) e inicio (Junio) de la

*Acta de Conciliación*

- relación sentimental.
2. Declaración jurada de Luis Gutiérrez Gálvez, donde se aprecia que viví en el jirón Sol 658, Ayacucho, desde abril de 1997 hasta junio de 2004.
  3. Copia certificada del grado de Ingeniero, la cual fue emitida en setiembre de 2004, razón por la cual regresé a Lima en octubre de ese mismo año para buscar trabajo.
  4. Constancia de la universidad San Cristobal de Huamanga, documento público que demuestra la permanencia de la demandante en Ayacucho hasta el año 2008, por consiguiente, nunca hubo convivencia en Lima.
  5. Boleta de rendimiento académico del semestre 2000-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  6. Boleta de rendimiento académico del semestre 2000-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  7. Boleta de rendimiento académico del semestre 2001-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  8. Boleta de rendimiento académico del semestre 2001-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  9. Boleta de rendimiento académico del semestre 2003-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  10. Boleta de rendimiento académico del semestre 2003-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  11. Boleta de rendimiento académico del semestre 2004-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  12. Boleta de rendimiento académico del semestre 2004-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  13. Boleta de rendimiento académico del semestre 2005-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  14. Boleta de rendimiento académico del semestre 2005-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  15. Boleta de rendimiento académico del semestre 2006-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  16. Boleta de rendimiento académico del semestre 2006-II, evidencia que la

175  
Acuerdo  
Ayacucho

- accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
17. Boleta de rendimiento académico del semestre 2007-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  18. Boleta de rendimiento académico del semestre 2007-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  19. Boleta de rendimiento académico del semestre 2008-I, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  20. Boleta de rendimiento académico del semestre 2008-II, evidencia que la accionante permaneció en Ayacucho durante este lapso de tiempo.
  21. Constancia de estudio del centro educativo Mis Pasitos, donde se aprecia que nuestra hija siguió estudios en el año 2007 en Ayacucho y sólo estuvo en Lima para fechas especiales como su bautizo, cumpleaños.
  22. Constancia de estudio del centro educativo San Miguelito, donde se aprecia que nuestra hija siguió estudios en el año 2008 en Ayacucho y sólo estuvo en Lima para fechas especiales.
  23. Certificado de trabajo de la empresa PERUASTEC S.R.L, que demuestra mi permanencia en Lima
  24. Certificado de trabajo de la empresa PERUQUIMICOS S.A.C, que demuestra mi permanencia en Lima.
  25. Escritura Pública de Crédito Hipotecario Mi Vivienda, que demuestra que es un bien propio.

**ANEXOS:**

- 1.A.- Copia de DNI.
- 1.B.- Constancia de prácticas pre-profesionales.
- 1.C.- Copia simple de la Declaración jurada de Luis Gutiérrez Gálvez.
- 1.D.- Copia certificada del grado de ingeniero.
- 1.E.- Constancia de la universidad San Cristobal de Huamanga.
- 1.F.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2000-I.
- 1.G.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2000-II.
- 1.H.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2001-I.
- 1.I.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2001-II.

- 1.J.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2003-I.  
1.K.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2003-II.  
1.L.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2004-I  
1.LL.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2004-II.  
1.M.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2005-I.  
1.N.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2005-II.  
1.Ñ.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2006-I.  
1.O.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2006-II.  
1.P.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2007-I.  
1.Q.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2007-II.  
1.R.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2008-I.  
1.S.- Boleta de rendimiento académico del semestre 2008-II.  
1.T.- Constancia de estudio del centro educativo Mis Pasitos.  
1.U.- Constancia de estudio del centro educativo San Miguelito.  
1.V.- Certificado de trabajo de la empresa PERUASTEC S.R.L.  
1.W.- Certificado de trabajo de la empresa PERUQUIMICOS S.A.C.  
1.X.- Copia simple de la Escritura Pública de Crédito Hipotecario Mi Vivienda.

**POR TANTO:**

A usted, Señora Jueza, solicito admitir la presente contestación y tramitarla conforme a su naturaleza.

Lima, 16 de junio de 2011.

  
JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 40335

  
Geoffred Zelada Sierralta

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Solicito la aplicación del Término de la Distancia por haber solicitado a la Universidad San Cristobal de Huamanga en Ayacucho la emisión de la Constancia de Estudios de la demandante, la cual obra en el presente escrito y demuestra que ella fue alumna regular de esa casa de estudios desde el año 2000 al 2008, en consecuencia, nunca vivió en Lima.

Acordado  
197

Cargo de Ingreso de Escrito  
( Centro de Distribucion General )  
36644-2011

Expediente :02965-2011-0-1801-JR-FC-08 F.Inicio: 14/03/2011 12:28:26  
Juzgado :8vo JUZGADO FAMILIA  
Documento :ESCRITO  
F.Ingreso :17/06/2011 11:33:25 Folios : 61  
Presentado :DEMANDADO ZELADA SIERRALTA GEOFFRED  
Especialista :BALBIN SOLIS, ROCIO DEL PILAR  
Cuantia : .00 N Copias/Acomp : 1  
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL  
Arancel :3 906680 S/.36.00 907238 S/.3.74 907020 S/.3.74

Sumilla :CONTESTACION DE DEMANDA

Observacion :

42 PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
EDIFICIO JAVIER ALZAMORA VALDEZ  
17 JUN 2011  
RECIBIDO

OPEZ PENA, LISBETH CAROLINA  
Antanilla 35  
Módulo 3  
ISO 3

Id. Digitalización : 36644-2011 7 JUN 2011  
F3-190008-0

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
C.O.M.  
DISTRIBUCION MODULAR  
Módulo Familia Civil 1  
RECIBIDO

Recibido



# Embotelladora de Gaseosas Asamblea S.R.L.

Calle Real N° 161 Urbanización Jardín II Etapa - Ayacucho

Teléfono: 81-3087 Fax: 81-4552

---

## *Certificado*

El que suscribe Administrador de la Embotelladora de Gaseosas Asamblea S.R.L. que, el Sr. Geoffred Zelada Sierralta, realizó sus practicas pre profesionales desde 1ro de Abril hasta 30 de junio del 2003, desempeñándose en el área de tratamiento de agua, control de calidad de la bebida y análisis físico químico del agua.

Habiendo demostrado eficiencia, responsabilidad y puntualidad. Durante su permanencia en la Empresa.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Ayacucho 15 de Agosto del 2003



*[Handwritten Signature]*  
Angel Jerí Morote  
Administrador

DECLARACION JURADA, BAJO JURAMENTO

Conste por el presente documento de DECLARACION JU-  
RADA BAJO JURAMENTO, yo Luis GUTIERREZ GALVEZ, identificado con  
DNI No. 29081401 con domicilio en el Jr. Sol No. 658 - Ayacucho, Pro-  
vincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, declaro lo siguiente:

Haberle alquilado una habitación al joven GEOFFRED  
SIERRALTA, identificado con DNI No. 40088521, estado civil:  
soltero, estudiante de la U.N.S.C.H. del Programa de INGENIERIA  
Y METALURGIA desde el mes de Abril 1997 al mes de JU-  
nio del 2004 en la suma de CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.40.00)  
y afrontaba la merced conductiva normalmente.

Lo que declaro bajo juramento en honor a la verdad, es  
mi firma y huella digital ante Notario Público en señal  
de conformidad.

Ayacucho, 09 de Mayo del 2011.

  
Luis GUTIERREZ GALVEZ  
DNI No. 29081401



CERTIFICO La autenticidad de la (s) firma (s); pueta (s)

de este documento, de: Luis  
GUTIERREZ GALVEZ  
DNI - 29081401

Esta legalización firmada de mi mano y sellado con  
el sello de mi Notaría, San Juan Bautista-Ayacucho

09 MAY 2011



  
ABOGADO NOTARIO DE AYACUCHO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
 Telf.: 542-5050  
 Fundada el 03 de julio de 1677



**A NOMBRE DE LA NACION**

El Rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga,

Por cuanto:

El Consejo Universitario con fecha 31 de agosto del 2004

ha conferido el Grado Académico de BACHILLER en:

Ingeniería Química  
Geoffred Zelada Sierralta  
 a don Ingeniería Química y Metalurgia  
 aprobado por el Consejo de la Facultad de agosto del 20 04  
 con fecha 25 de agosto del 20 04



Por tanto:

Se le expide el presente DIPLOMA para que se le reconozca como tal.  
 Dado y firmado en Ayacucho, Perú a 03 de setiembre del 2004

*[Signature]*  
 Mg. CESAR ORESTES CAJIL CARBAJAL  
 RECTOR



*[Signature]*  
 Mg. GUILLERMO ALFREDO GARCIA HUAYTA  
 SECRETARIO GENERAL

*[Signature]*  
 Mg. TEODORO REYNOSO ALBARRACIN  
 DECANO

Resolución N° 541 2004-UNSHCH S.L.  
 Registrada en el Libro 1 a folio 811  
**CERTIFICACION**

INTERESADO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
 SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
 FACULTAD DE DERECHO  
 Escuela de Formación Profesional de Derecho

aut., 101 107

EL QUE SUSCRIBE DIRECTOR DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

**HACE CONSTAR:**

Que, la señorita **JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ**, con código de estudiante N° 13001003, alumna de la Escuela de Formación Profesional de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se encuentra matriculada en la serie 600 con 243 créditos aprobados hasta el semestre Académico 2008 - I.

Así consta en los documentos académicos de la Escuela, corroborados con la Ficha Única de Datos Personales, Matrículas y Evaluaciones.

Se expide la presente Constancia a solicitud escrita del interesado para los fines convenientes.

Ayacucho, 27 de mayo de 2011.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
 SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA  
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
 .....  
 Sr. Aldo Rivere Muñoz  
 DIRECTOR DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN  
 PROFESIONAL DE DERECHO

Cc  
 Archivo  
 CDP/Edp

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE ITUAMANGA  
Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2001-I  
Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
Codigo : 10001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO   | NOTA | CRID. | FECHA | T_MAT. |
|-------|------|---|------|-------|-------|--------|
| DE223 | 1996 | DERECHO CIVIL I: TITULO PRELIMINAR Y PERSONAS | 3.0  |       |       | R      |
| DE225 | 1996 | DERECHO PENAL I: PARTE GENERAL Y ESCUELAS     | 3.0  |       |       | R      |
| DE227 | 1996 | TECNICAS DE INVESTIGACION JURIDICA            | 3.0  |       |       | R      |
| FI221 | 1996 | FILOSOFIA GENERAL                             | 4.0  |       |       | R      |
| HC121 | 1996 | HISTORIA CRITICA NACIONAL Y MUNDIAL           | 4.0  |       |       | R      |
| MA123 | 1996 | MATEMATICA                                    | 4.0  |       |       | R      |

Asig. Matric. : 6 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 0  
Cred. Matric. : 21.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 0.0  
Ind. Acad. : 0.00

  
Lilian Rondinel Del Puzo  
SECRETARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTORAL DE IJUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2000-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO                                 | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|---------------------------------------|------|-------|------------|--------|
| DE132 | 1996 | INTRODUCCION A LAS CIENCIAS JURIDICAS | 11   | 4.0   | 08/01/2001 | F      |
| EP130 | 1996 | GOBIERNO POLITICO                     | 11   | 3.0   | 22/12/2000 | F      |
| LI126 | 1996 | ESPAÑOL II                            | 11   | 3.0   | 26/12/2000 | F      |

Asig. Matric. : 3 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 3  
 Cred. Matric. : 10.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 10.0  
 Ind. Acad. : 11.00

  
 Lilian Roldinel Del Pozo  
 SECRETARIA

Cuentos tres / 103

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2000-I  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA  | PLAN | CURSO                              | NOTA | CRID. | FIGIA      | T_MAT. |
|--------|------|------------------------------------|------|-------|------------|--------|
| DI12   | 1996 | LOGICA GENERAL                     | 08   | 3.0   | 10/08/2000 | A      |
| IPC121 | 1996 | LOGICA POLITICA NACIONAL Y MUNDIAL | 05   | 4.0   | 11/08/2000 | A      |
| MA123  | 1996 | MATEMATICA                         | 09   | 4.0   | 11/08/2000 | A      |
| LE125  | 1996 | ESPAÑOL I                          | 11   | 4.0   | 11/08/2000 | R      |
| MD129  | 1996 | MÉTODOS DEL TRABAJO INTELLECTUAL   | 12   | 3.0   | 11/08/2000 | R      |
| PS131  | 1996 | PSICOLOGIA GENERAL                 | 11   | 3.0   | 11/08/2000 | R      |

Asig. Matric. : 6 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 3  
 Cred. Matric. : 21.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 10.0  
 Ind. Acad. : 9.19

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

*T. A. A. A.*

-----  
 DEPARTAMENTO ACADÉMICO - Oficina de Informática y Sistemas  
 -----

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2001-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO                               | NOTA | CRID. | FECHA | T_MAT. |
|-------|------|-------------------------------------|------|-------|-------|--------|
| DE222 | 1996 | FILOSOFIA DEL DERECHO               | 3.0  |       |       | R      |
| DE224 | 1996 | DERECHO CIVIL II: ACTO JURIDICO     | 4.0  |       |       | R      |
| DE226 | 1996 | DERECHO PENAL II: TEORIA DEL DELITO | 4.0  |       |       | R      |
| DE232 | 1996 | DERECHO COMPARADO                   | 2.0  |       |       | R      |
| ES124 | 1996 | ESTADISTICA SOCIAL                  | 3.0  |       |       | R      |
| PO128 | 1996 | LINGUA                              | 3.0  |       |       | R      |
| SO122 | 1996 | SOCIOLOGIA GENERAL                  | 3.0  |       |       | R      |

Asig. Matric. : 7 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 0  
 Cred. Matric. : 22.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 0.0  
 Ind. Acad. : 0.00

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

cinco años / 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOPAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2002-I  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Código : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO  | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE228 | 1996 | CONTABILIDAD   | 11   | 3.0   | 09/04/2003 | A      |
| DE324 | 1996 | DERECHO PENAL CIVIL I: TEMAS GENERALES DEL DERECHO     | 12   | 4.0   | 09/04/2003 | A      |
| DE227 | 1996 | TEMAS DE INVESTIGACION JURIDICA                        | 13   | 3.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE325 | 1996 | DERECHO PENAL III: PARTE ESPECIAL I                    | 11   | 4.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE327 | 1996 | TEMAS GENERALES DEL DERECHO                            | 09   | 4.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE329 | 1996 | PROCESO PENAL  | 11   | 3.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE421 | 1996 | DERECHO PENAL II: TEMAS                                | 11   | 4.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE423 | 1996 | DERECHO PENAL CIVIL II: TEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL | 10   | 4.0   | 15/03/2003 | R      |
| DE429 | 1996 | DERECHO PENAL II: TEMAS                                | 10   | 3.0   | 15/03/2003 | R      |

Asig. Matric. : 9 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 6  
 Cred. Matric. : 32.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 21.0  
 Ind. Acad. : 10.84

  
 Lilian Roldán Delgado  
 SECRETARIA

106 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2003-II  
Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
Codigo : 11001003 Apellidos : QUISEP GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO   | NOTA | CRID. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|---|------|-------|------------|--------|
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL II: PROC. DE CONC. ABREV. Y CONC. | 06   | 4.0   | 08/09/2003 | A      |
| DE429 | 1996 | DERECHO DE NEGOCIOS                                   | 09   | 3.0   | 08/09/2003 | A      |
| DE234 | 1996 | SERVICIO DE DERECHO ECONOMICO Y AMBIENTAL             |      | 2.0   |            | D      |
| DE422 | 1996 | DERECHO CIVIL VI: OBLIGACIONES                        | 14   | 5.0   | 30/03/2004 | D      |
| AC422 | 1996 | FOLCLOR   | 12   | 1.0   | 31/03/2004 | R      |
| DE326 | 1996 | DERECHO PENAL IV: PARTE ESPECIAL II                   | 12   | 4.0   | 31/03/2004 | R      |
| DE330 | 1996 | CONSTITUCION  | 11   | 2.0   | 05/04/2004 | R      |
| DE434 | 1996 | LEGISLACION FEDERAL Y DE MINISTERIO PUBLICO           | 12   | 2.0   | 31/04/2004 | R      |
| ME332 | 1996 | RECIPROCA LEGAL                                       | 11   | 3.0   | 31/03/2004 | R      |

Asig. Matric. : 9      Asig. Desmat. : 2      Asig. Aprob. : 5  
Cred. Matric. : 26.0      Cred. Desmat. : 7.0      Cred. Aprob. : 12.0  
Ind. Acad. : 10.11

  
Lilian Rohdin Del Pozo  
SECRETARIA

*Cuentos de 1977*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE IRAMAYCA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2004-I  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO  | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE02  | 1996 | TEORIA GENERAL DEL ESTADO                            | 11   | 4.0   | 27/08/2004 | R      |
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL II: PROC. DE COM. ADIC. Y SUPLE. | 04   | 4.0   | 27/08/2004 | R      |
| DE425 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL I                                | 12   | 4.0   | 08/09/2004 | R      |
| DE429 | 1996 | DERECHO DE FAMILIA                                   | 08   | 3.0   | 27/08/2004 | P      |
| DE433 | 1996 | DERECHO DEL TRABAJO Y DEL CONSUMIDOR                 | 12   | 2.0   | 31/08/2004 | R      |
| DE531 | 1996 | DERECHO PENITENCIARIO Y EDUCACION PENAL              | 11   | 2.0   | 31/08/2004 | R      |

Asig. Matric. : 6 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 4  
 Cred. Matric. : 19.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 12.0  
 Ind. Acad. : 0.3

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

Cientos ochenta y uno 107 1.1 21

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2004-II  
 16/05/2011

Escuela Profesional de : DERECHO

Apellidos : QUISEP GUTIERREZ, Jessica Jackeline

Codigo : 13001003

NOTA CRED. FECHA T\_MAT.

| SIGLA | PLAN | CURSO   | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|---|------|-------|------------|--------|
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL II: PROC. DE CONC. MERC. Y FOMEC. | 08   | 4.0   | 24/09/2004 | A      |
| DE328 | 1996 | DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PERU I                     | 00   | 3.0   | 31/03/2005 | R      |
| DE422 | 1996 | DERECHO CIVIL VI: OBLIGACIONES                        | 00   | 5.0   | 11/02/2004 | R      |
| DE426 | 1996 | DERECHO PROCESAL PENAL II                             | 00   | 4.0   | 11/02/2005 | R      |
| DE532 | 1996 | DERECHOS HUMANOS Y DEFENSORIA DEL PUEBLO              | 00   | 3.0   | 11/02/2005 | R      |
| DE534 | 1996 | DERECHO PENAL PREVENTIVO                              | 00   | 2.0   | 11/02/2005 | R      |

Asig. Matric. : 6  
 Cred. Matric. : 21.0

Asig. Desmat. : 0  
 Cred. Desmat. : 0.0

Asig. Aprob. : 0  
 Cred. Aprob. : 0.0  
 Ind. Acad. : 1.52

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

106

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2005-I  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO  | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MST. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL II: PROC. DE CONC. ARREJ. Y SUPLE. | 09   | 3.0   | 05/01/2006 | D      |
| BI145 | 2004 | BIOTECNOLOGIA  | 11   | 3.0   | 03/01/2006 | R      |
| DE429 | 1996 | DERECHO DE MENORES                                     | 12   | 2.0   | 04/01/2006 | R      |
| DE631 | 1996 | DERECHO CONSTITUCIONAL                                 | 14   | 3.0   | 06/01/2006 | R      |
| INI51 | 2004 | INGENIERIA   |      |       |            |        |

Asig. Matric. : 5 Asig. Desmat. : 1 Asig. Aprob. : 3  
 Cred. Matric. : 15.0 Cred. Desmat. : 4.0 Cred. Aprob. : 8.0  
 Ind. Acad. : 11.45

  
 Lilian Rondinel Dal Far  
 SECRETARIA

1. M  
 1111  
 a. M  
 1111

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2005-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Código : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO                                      | NOTA | CRID. | FECHA      | T.MAT. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE328 | 1996 | DIRECCION CONSTITUCIONAL DEL PERU I        | 10   | 3.0   | 30/05/2006 | R      |
| DE422 | 1996 | DIRECCION CIVIL VI: SOLICITUDES            | 13   | 5.0   | 31/05/2006 | R      |
| DE512 | 1996 | DIRECCION MERCANTIL Y EMPRESARIAL DEL PERU | 11   | 3.0   | 30/05/2006 | R      |
| DE626 | 1996 | CULTURA POLITICA                           | 12   | 4.0   | 06/06/2006 | R      |
| IN152 | 2004 | INDUSTRIAS II                              | 14   | 3.0   | 06/06/2006 | R      |
| PT628 | 1996 | PSICOLOGIA FORENSE                         | 13   | 3.0   | 06/06/2006 | R      |

Asig. Matric. : 6 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 5  
 Cred. Matric. : 21.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 15.0  
 Ind. Acad. : 12.24

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

BA  
 1.1  
 111  
 Cuenta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADEMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2006-I  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Codigo : 13001003 Apellidos : QUISE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO  | NOTA | CREC. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL I: FASES DE COMEC. JURED. Y SUPLE. | 09   | 4.0   | 27/10/2006 | R      |
| DE521 | 1996 | DERECHO CIVIL III : CONTRATOS I                        | 09   | 4.0   | 03/11/2006 | R      |
| DE523 | 1996 | DERECHO MERCANTIL I : PARTE GENERAL Y SOCIEDADES       | 11   | 4.0   | 06/11/2006 | R      |
| DE629 | 1996 | TECNICOLOGIA DEL ABOGADO                               | 11   | 3.0   | 31/10/2006 | R      |

Asig. Matric. : 4 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 2  
 Cred. Matric. : 15.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 7.0  
 Ind. Acad. : 9.93

  
 Lilian Rondinel Del Rio  
 SECRETARIA

*garte*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2006-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Código : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO   | NOTA | CRID. | FECHA      | TÍTUL. |
|-------|------|---|------|-------|------------|--------|
| DI127 | 1996 | BOLOGIA GENERAL   | 12   | 3.0   | 15/11/2006 | A      |
| DE423 | 1996 | DERECHO PROC. CIVIL II: PROC. DE CONC. ARBITR. Y SIMIL. | 10   | 4.0   | 20/11/2006 | A      |
| DE521 | 1996 | DERECHO CIVIL III : CONTRATOS I                         | 04   | 4.0   | 27/11/2006 | A      |
| DE346 | 2005 | DERECHO CONSTITUCIONAL I                                | 11   | 4.0   | 20/04/2007 | R      |
| DE426 | 1996 | DERECHO PROCESAL PENAL II                               | 11   | 4.0   | 24/04/2007 | R      |
| DE526 | 1996 | DERECHO COMERCIAL II : TÍTULOS Y VALORES                | 12   | 4.0   | 20/04/2007 | R      |
| DE528 | 1996 | DERECHO INDUSTRIAL Y MERCANTIL                          | 13   | 3.0   | 20/04/2007 | R      |
| DE336 | 1996 | LEGISLACION DEL SERVIDOR PÚBLICO                        | 10   | 2.0   | 23/04/2007 | R      |
| DE334 | 1996 | SEMINARIO DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL             | 11   | 2.0   | 20/04/2007 | R      |

Asig. Matric. : 9 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 6  
 Cred. Matric. : 30.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 20.0  
 Ind. Acad. : 10.30

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

*Handwritten notes and signatures in the right margin.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Academico - Oficina de Informatica y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2007-1  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Código : 12001003 Apellidos : QUISEP GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO                                      | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|-------|------|--|------|-------|------------|--------|
| DE44  | 2005 | DERECHO CONSTITUCIONAL II                  | 10   | 4.0   | 15/01/2008 | R      |
| DE521 | 1996 | DERECHO CIVIL III - CONTRATOS I            | 11   | 4.0   | 17/01/2007 | F      |
| DE523 | 1996 | Práctica de derecho penal y procesal penal | 10   | 4.0   | 25/01/2008 | R      |
| DE625 | 1996 | DERECHO TRIBUTARIO                         | 09   | 4.0   | 23/01/2008 | R      |
| DE627 | 1996 | DERECHO FAMILIAR REGISTRADO Y MARCAO       | 09   | 4.0   | 13/12/2007 | R      |

Asig. Matric. : 5      Asig. Desmat. : 0      Asig. Aprob. : 1  
 Cred. Matric. : 20.0      Cred. Desmat. : 0.0      Cred. Aprob. : 4.0  
 Imt. Acad. : 9.80

Lilian Rondinet Del Poz  
 SECRETARIA

Cuent

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Académico - Oficina de Informática y Sistemas

DOLITA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2007-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO 16/05/2011  
 Código : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline

| SIGLA | PLAN | CURSO   | NOTA | CRID. | FECHA      | T.MAT. |
|-------|------|---|------|-------|------------|--------|
| DE446 | 2005 | DERECHO PROCESAL CIVIL III: PROCESO DE CONCILIACIÓN | 12   | 4.0   | 14/02/2008 | A      |
| DE447 | 2005 | DERECHO CONSTITUCIONAL II                           | 11   | 4.0   | 15/02/2008 | A      |
| DE625 | 1996 | DERECHO TRIENARIAS                                  | 13   | 4.0   | 12/02/2008 | A      |
| DE424 | 1996 | DERECHO PROCESAL CIVIL III: PROCESO CANTAR, DE S    | 13   | 4.0   | 10/06/2008 | L      |
| DE350 | 2005 | DERECHO MUNICIPAL Y REGIONAL                        | 11   | 3.0   | 23/06/2008 | R      |
| DE448 | 2005 | DERECHO LABORAL I: INDIVIDUAL                       | 11   | 4.0   | 24/06/2008 | R      |
| DE450 | 2005 | DERECHO ADMINISTRATIVO                              | 11   | 3.0   | 27/06/2008 | R      |
| DE522 | 1996 | DERECHO CIVIL VIII: CONTRATOS II                    | 13   | 4.0   | 25/06/2008 | R      |
| DE530 | 1996 | DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL                     | 11   | 3.0   | 30/06/2008 | R      |

Asig. Matric. : 9 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 9  
 Cred. Matric. : 33.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 33.0  
 Ind. Acad. : 11.85

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

As. Cueto 115

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Académico - Oficina de Informática y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2000-1  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Código : 10001003 Apellidos : QUIJPE GUTIERREZ, Jessica Jacqueline  
 16/05/2011

| SIGLA | PLAN | CURSO                                     | NOTA | CPID. | FECHA      | NOTA |
|-------|------|---|------|-------|------------|------|
| DE222 | 1996 | DERECHO CONSTITUCIONAL                    | 14   | 2.0   | 25/02/2009 | A    |
| DE220 | 1996 | DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO   | 11   | 4.0   | 16/07/2009 | A    |
| DE247 | 2005 | DERECHO DEL TRABAJO                       | 12   | 4.0   | 02/03/2009 | F    |
| DE54  | 2005 | DERECHO DE RESPONSABILIDAD PENAL Y FISCAL | 11   | 4.0   | 25/02/2009 | F    |
| DE540 | 2005 | DERECHO PENAL ALTERNATIVO                 | 11   | 3.0   | 27/02/2009 | F    |
| DE021 | 1996 | DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO   | 11   | 4.0   | 27/02/2009 | F    |
| DE02  | 1996 | DERECHO PENAL PROCESAL Y PENAL            | 11   | 4.0   | 27/02/2009 | F    |

Asig. Matric. : 7 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 7  
 Cred. Matric. : 25.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 25.0  
 Ind. Acad. : 11.40

  
 Lilian Rondinel Delgado  
 SECRETARIA

*Acad.*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA  
 Vicerrectorado Académico - Oficina de Informática y Sistemas

BOLETA DE RENDIMIENTO ACADÉMICO SEMESTRAL ( Regular ) SEMESTRE : 2008-II  
 Escuela Profesional de : DERECHO  
 Código : 13001003 Apellidos : QUISPE GUTIERREZ, Jessica Jackeline  
 16/05/2011

SIGLA PLAN CURSO

|   | NOTA | CRED. | FECHA      | T_MAT. |
|---|------|-------|------------|--------|
| DE544 2005 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO                      | 11   | 3.0   | 25/08/2009 | A      |
| DE624 1996 DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL                       | 11   | 3.0   | 25/08/2009 | A      |
| DE630 1996 MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTO | 15   | 2.0   | 28/08/2009 | A      |

Asig. Matric. : 3 Asig. Desmat. : 0 Asig. Aprob. : 3  
 Cred. Matric. : 8.0 Cred. Desmat. : 0.0 Cred. Aprob. : 8.0  
 Ind. Acad. : 12.00

  
 Lilian Rondinel Del Pozo  
 SECRETARIA

*Lilian Rondinel Del Pozo*  
 117

SONIA PILLPE ORIUNDO DIRECTORA DE LA INSTITUCION  
EDUCATIVA INICIAL "MIS PASITOS", DA:

## CONSTANCIA

Que, la niña **NICOLLE JACKELINE ZELADA QUISPE**, ha sido alumna regular de esta Institución en ESTIMULACIÓN TEMPRANA en la edad de 2 años durante el año académicos 2007.

Se extiende la presente a solicitud de sus padres para los fines que crean conveniente.

Ayacucho, mayo del 2011.





LA QUE SUSCRIBE DIRECTORA DE LA  
INSTITUCION EDUCATIVA INICIAL N° 320 "SAN  
MIGUELITO ARCANGEL" EMADI  
EXPIDE LA PRESENTE:

## CONSTANCIA DE ESTUDIO

Que, el niño(a): ZELADA QUISPE, Nicolle Jackeline

Se encontró matriculado(a) en la sección: Amorosos - 3 años

Registrado (a) la Nómina de Matricula con el N° 08047174800310

Y el código de la Institución Educativa: 0471748

Se expide la presente a solicitud del interesado(a) para fines que crea conveniente.

Ayacucho, 23 de Mayo del 2011.

Atentamente,

  
  
Prof. María Elena Huamán Alpar  
DIRECTORA

10  
19  
Canta  
Alcance

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

**PERUASTEC S. R. L., con RUC 20510500530**

Certifica que:

El Sr. ZELADA SIERRALTA, Geoffred con DNI 40088525, ha prestado servicios en esta empresa desde el 01-06-2006 hasta el 31-08-2008, desempeñando el cargo de Asistente del Area de Especialidades.

Se otorga el presente Certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 02 de Junio del 2011



Luis Enrique Legay Loayza  
Representante Legal



**PERUQUIMICOS**  
S.A.C.

191  
171  
C. W.

## CERTIFICADO DE TRABAJO

**PERUQUIMICOS S.A.C. con RUC 20262520243**

Certifica que:

El Sr. ZELADA SIERRALTA, Geoffred, identificado con DNI 40088525, presta servicios en nuestra empresa desde el 01-09-2008 a la fecha, desempeñando el cargo de Vendedor Técnico de Especialidades.

Se otorga el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 02 de Junio del 2011

Rina. S. Corzo F. B.  
Gerente General

Compañía peruana sur 25050 Lima 19 Peru. C. W. 1057/11/11

ESCRITURA :  
MINUTA :  
KARDEX : 42141

COMPRA VENTA  
QUE OTORGA  
CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA Y  
BESCO SOCIEDAD ANONIMA  
A FAVOR DE  
GEOFFRED ZELADA SIERRALTA  
Y MUTUO DE DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
QUE OTORGA  
BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ  
A FAVOR DE  
GEOFFRED ZELADA SIERRALTA

.....  
En la ciudad de Lima, Capital de la República del Perú a los Siete (07) días del mes de Febrero (02) del año Dos Mil Ocho (2008), el suscrito Francisco Banda González, Abogado- Notario de Lima, extendiendo la presente Escritura Pública, para cuyo efecto comparecieron: = = = = =  
**ENRIQUE JAVIER BARRAGAN BRAVO**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 08520093, ser empresario, casado, con domicilio en la Avenida La Molina número ciento cuarenta (140), Distrito de Ate Vitarte, Provincia y Departamento de Lima, quien declara proceder en representación de CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con Registro Único de Contribuyente número 20305146618, según poder inscrito en la Partida número 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =  
**JULIA CADILLO VIDAL**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 08520093, ser empresaria, soltera, y con el mismo domicilio que el precedente, quien declara proceder en representación de CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con Registro Único de Contribuyente número 20305146618, según poder inscrito en la Partida número 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =  
**JAVIER RAMÓN SALAZAR FLORES**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 06450634, ser empresario, casado, y con mismo domicilio que los precedentes, quien declara proceder en representación de BESCO SOCIEDAD ANONIMA con Registro Único de Contribuyente número 20416162299, según poder inscrito en el Asiento C-Doce (C 00012) y de la Partida número 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.  
**MARIA MARCELA AMÉZAGA CASTAÑEDA DE MELENEZ**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 08220583, ser empresaria, soltera, y con el mismo domicilio que los precedentes, quien declara proceder en representación de BESCO SOCIEDAD ANÓNIMA con Registro Único de Contribuyente número 20416162299, según poder inscrito en el asiento C-doce (C00012) de la Partida número 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =  
**GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 40088525, ser empleado, soltero, con domicilio en Urbanización Mi Casa Manzana A, Lote trece (13), Tercera Etapa Tungasuca, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima, quien declara proceder por derecho propio. = = = = =  
**MIJAIL TOMAS LARRAGAN RODRÍGUEZ**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 09922035, ser Funcionario Bancario, casado, con domicilio en Jirón Carlos Villarín número ciento cuarenta (140), Urbanización Santa

17/11/17  
Cuentas n. 17

Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, quien declara proceder en representación del BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA, con Registro Unico de Contribuyente número 20100053455, según poder inscrito en el asiento C-ciento cuarenta y tres (C-143) de la Partida número 11009129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =

**MANUEL AUGUSTO SALGADO MORA**, sufragante, quien manifiesta: ser de nacionalidad peruana, se identificó con la presentación del Documento Nacional de Identidad número 08183035, ser Funcionario Bancario, casado, y con el mismo domicilio que el precedente, quien declara proceder en representación del BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA, con Registro Unico de Contribuyente número 20100053455, según poder inscrito en el asiento C- ciento diecinueve (C-119) de la Partida número 11009129 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =

Los otorgantes poseen el idioma castellano, obran con capacidad, libertad y conocimiento de sus derechos; lo que comprobé al examinarlos con arreglo a lo establecido en el inciso h) del artículo cincuenta y cuatro (54) de la Ley del Notariado, de lo que doy fe; y que no conociendo a los comparecientes he cumplido con identificarlos con los documentos por ellos presentados y de que se me entregó una minuta debidamente suscrita, la que agrego a su correspondiente legajo, cuyo tenor literal es como sigue: = = = = =

**MINUTA**

**SEÑOR NOTARIO** = = = = =  
Sírvasse extender en su registro de escrituras públicas uno de contrato de compraventa de inmueble sobre bien futuro que suscriben: = = = = =

**De una parte**, en calidad de **VENEDORES** = = = = =

\* **CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.**, con R.U.C N° 20305146618 debidamente representada por las personas que se indican al final del presente documento, a quien individualmente se le denominará "COINSA" y, = = = = =

\* **BESCO S.A.**, en su calidad de co- vendedor del terreno, identificado con RUC N° 20416162299, debidamente representada por, las personas que se indican al Final del presente documento, en adelante **BESCO**. = = = = =

En adelante identificados como "**LOS VENEDORES**", con domicilio común para efectos de este contrato en la avenida La Molina 140, Ate, Lima. = = = = =

**De la otra parte**, en calidad de **COMPRADORES** = = = = =

El Señor **Geoffred Zelada Sierralta**, identificado con DNI N° 40088525, quien declara ser de estado civil soltero, con domicilio en Mz. A Lt. 13 Tercera Etapa Tungasuca, distrito de Comas, provincia de Lima a quien en adelante se le denominará **EL COMPRADOR**. = = = = =

En los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes; = = = = =

**Cláusula primera: ANTECEDENTES** = = = = =

1.1 **EL COMPRADOR** es persona natural que tiene interés en adquirir una unidad inmobiliaria para uso y destino exclusivo de vivienda. = = = = =

1.2 **LOS VENEDORES** son propietarios de dos lotes de terreno constituido por los Sectores "B" y "H" del Fondo Salitre, Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima, los mismos que en conjunto tienen un área total de 91,210.75 metros cuadrados (NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ Y 75/100M2), cuyo dominio, área, linderos y medidas perimétricas aparecen detallados en la ficha número 1309437 continuación en la partida electrónica número 44702916 (sector "B") y en la ficha número 1309443 y continuación en la partida electrónica 49079589 (sector "H"), respectivamente, del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. = = = = =

**COINSA** cuenta con un proyecto de Habilitación Urbana debidamente aprobado de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 2113-2005-SGLHU-GIPRI-GCDL-MSS de fecha 25 de octubre del 2,005 el cual subdivide a los Sectores "B" y "H" en 6 lotes más sus respectivas áreas de vías públicas parques y áreas destinadas al ministerio de educación, en adelante denominado "**EL TERRENO**". = = = = =

Sobre una parte de **EL TERRENO**, denominado Lote C1 manzana C del sector "H" del exfundo el salitre, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima **COINSA** vienen desarrollando un Proyecto Inmobiliario denominado "**Parques de Surco III**", en adelante denominado "**EL PROYECTO INMOBILIARIO**". = = = = =

050

050

1.3 **EL PROYECTO INMOBILIARIO** consiste en la construcción y venta de 596 Viviendas y 398 estacionamientos, en adelante denominados "Las Unidades Inmobiliarias", organizados en 16 edificios de 5 pisos con ascensor, 5 edificios de 5 pisos sin ascensor. = = = = =

1.4 El detalle del Proyecto Inmobiliario y demás características que conforman el conjunto residencial en su integridad se encuentra descrito en el mismo ANEXO 1 que **EL COMPRADOR** ha revisado y declara conocer. Sin perjuicio de lo expuesto, **EL COMPRADOR** manifiesta su conformidad y autoriza a **COINSA** para que pueda efectuar modificaciones, cambios y/o variaciones en/a "El Proyecto Inmobiliario" mientras éste se encuentre en ejecución sin necesidad de comunicación adicional o aviso previo a **EL COMPRADOR** y sin necesidad de autorización adicional por parte de éstos a favor de **COINSA** más que la firma del presente contrato. Las participaciones sobre las áreas y bienes comunes correspondientes a cada Edificio así como al Condominio en General serán las que se establezcan finalmente en el reglamento interno de cada Edificio así como en el reglamento interno general del Condominio que las partes declaran conocer. = = = = =

1.5 **EL COMPRADOR** declara conocer que **COINSA** y **BESCO** celebraron un contrato de asociación en participación, en virtud del cual **COINSA**, en calidad de asociante y **BESCO**, en calidad de asociado, acordaron participar en "El Proyecto Inmobiliario". En mérito a este contrato y a otro de derecho de superficie, **BESCO** cedió sus derechos y otorgó a **COINSA** la facultad de constituir y mantener edificaciones en propiedad separadas de **EL TERRENO**. En este sentido, **COINSA** participará como vendedor de Departamento y Estacionamiento que construya así como vendedor de la parte proporcional de **EL TERRENO** correspondiente a los mismos, mientras que **BESCO** participará únicamente como vendedor de la parte proporcional de **EL TERRENO** que corresponda al Departamento y Estacionamiento. = = = = =

1.6 **EL COMPRADOR** declara conocer y autoriza en forma expresa para que **COINSA** negocie y suscriba contratos de comodato, servidumbre y demás contratos y actos jurídicos con empresas prestadoras de servicios públicos y terceros para la instalación y/o suministro de energía eléctrica y/u otros servicios que tengan que ver con el Proyecto Inmobiliario. Las partes acuerdan que los gastos de instalación serán asumidos por **LOS VENDEDORES**. Por su parte, por este documento, **EL COMPRADOR** se obliga a respetar todos y cada uno de los términos y condiciones pactados en dichos contratos renunciando por anticipado a interponer cualquier reclamo. Las partes declaran conocer que los contratos y demás actos jurídicos en los que **COINSA** y/o **LOS VENDEDORES** intervengan será transferidos a **EL COMPRADOR**, en su calidad de nuevos propietarios de cada una de las unidades inmobiliarias, por medio de una cesión de posición contractual, manifestando éstos últimos su conformidad y obligación en asumir los derechos y obligaciones pactados por **COINSA** y/o **LOS VENDEDORES**, mediante la celebración de un contrato de cesión de posición contractual, en donde **EL COMPRADOR** actuará en calidad de cesionario. La cesión de posición contractual deberá ser firmada por las partes intervinientes en este documento a más tardar a la fecha de entrega de **EL INMUEBLE** siendo condición previa y determinante para su entrega que **EL COMPRADOR** suscriba dicho contrato de cesión y posición contractual bajo responsabilidad. = = = = =

**Cláusula segunda: OBJETO DEL CONTRATO** = = = = =

Por el presente contrato, **LOS VENDEDORES** dan en venta real y enajenación perpetua a favor de **EL COMPRADOR** el siguiente bien futuro (en adelante denominado **EL INMUEBLE**) quien lo adquiere para su uso, sujeto a condición suspensiva que el mismo llegue a tener existencia. = = = = =

- El Departamento N° 501, que se ubicará en el quinto piso del Edificio N° 03 = = = = =

**Cláusula Tercera: PRECIO Y FORMA DE PAGO** = = = = =

3.1 Del precio. El precio total de **EL INMUEBLE** pactado por las partes de común acuerdo asciende a S/ 95,100.00 (NOVENTA Y CINCO MIL CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES), que corresponder al precio del Departamento. = = = = =

El precio de venta del Departamento no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV) al estar exonerada de conformidad con lo establecido en el Literal B) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV. = = = = =

El precio del Departamento se pagará con la cuota inicial y el saldo con un crédito hipotecario. = = = = =

3.2 De la forma de pago: Los pagos serán realizados por **EL COMPRADOR** en la forma siguiente: = = = = =

a) S/ 850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES) importe entregado a la separación de **EL INMUEBLE**. = = = = =

- b) US\$ 2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de cuota inicial que se paga a la fecha de suscripción de la presente minuta mediante depósito en cuenta corriente en el banco a nombre de Constructores Interamericanos SAC que se imputa al precio del Departamento. = = = = =
- c) US\$ 16,020.00 (DIECISÉIS MIL VEINTE y 00/100 NUEVOS SOLES) a ser pagados a más tardar el 23 de Noviembre de 2007 mediante depósito en cuenta corriente en el Banco a nombre de Constructores Interamericanos SAC. = = = = =
- d) US\$ 76,080.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA y 00/100 NUEVOS SOLES) con cargo al Crédito Hipotecario que obtengan EL COMPRADOR a ser pagado mediante cheque de gerencia de la entidad financiera otorgante del crédito y entregado a COINSA a más tardar 90 días calendarios antes de la entrega del inmueble, importe que se imputará a cancelar el saldo del precio del departamento. = = = = =

**Cláusula Cuarta: ENTREGA DE EL INMUEBLE** = = = = =

4.1 Cancelado el precio de venta a satisfacción y conformidad de LOS VENDEDORES y suscrito el (los) contrato(s) de cesión de posición contractual a que se refiere el numeral 1.6 de los Antecedentes, se procederá con la entrega de EL INMUEBLE a realizarse el 30 de Abril del 2008. Para tal efecto, LOS VENDEDORES comunicarán a EL COMPRADOR que EL INMUEBLE está listo para su entrega. En caso de que la entrega no se pudiera realizar en la fecha señalada LA VENDEDORA programará una nueva fecha para la entrega de EL INMUEBLE la misma que por ningún motivo podrá exceder de 30 días calendario contados a partir de la fecha inicial establecida para la entrega de EL INMUEBLE. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes convienen en que toda la demora en el incumplimiento de cualquiera de los plazos de las obligaciones por parte de EL COMPRADOR supondrá una prórroga automática en la entrega de EL INMUEBLE en forma proporcional a los plazos incumplidos sin responsabilidad alguna para LOS VENDEDORES. = = = = =

4.2 EL COMPRADOR será notificada para la entrega de EL INMUEBLE materia de este contrato. En dicha Comunicación se señalará el día, la hora y el lugar de reunión para el acto de entrega, debiendo concurrir necesariamente todos EL COMPRADOR interviniente en este contrato salvo, en cuanto corresponda, que uno o más sea representado por el otro mediante carta poder con forma legalizada. Para estos efectos se levantará un acta que será firmada por LOS VENDEDORES y EL COMPRADOR en señal de aceptación y conformidad. Si EL COMPRADOR no concurren a la reunión y/o no suscribiera el acta de entrega en la fecha pactada, EL COMPRADOR autoriza por este documento que a la entrega y recepción de EL INMUEBLE se realice por intervención de un Notario Público de Lima, quien levantará un parte notarial, formalizándose de esta manera la entregado y recepción de EL INMUEBLE con la notificación del parte notarial que el Notario Público de Lima cursará a las partes contratantes a los domicilios consignados por las mismas en este contrato. = = = = =

4.3 Suscrita el acta de entrega o notificado el parte notarial conforme al procedimiento descrito en la subcláusula 4.2., EL COMPRADOR asumirá todos los riesgos inherentes a EL INMUEBLE, incluido los gastos por servicios públicos, tributos y demás obligaciones de carácter formal y sustancia que sean atribuibles directa o indirectamente a EL INMUEBLE y/o al propietario. = = = = =

**Cláusula Quinta: GRAVÁMENES Y EQUIVALENCIA DE PRESTACIONES** = = = = =

5.1 LOS VENDEDORES declaran que sobre EL INMUEBLE no existe gravámenes, carga medida judicial o extrajudicial alguna, ni en general limitación alguna para la libre transmisibilidad de EL INMUEBLE, salvo por la hipoteca constituida a favor del Banco Interamericano de Finanzas para el financiamiento del Proyecto Inmobiliario, la misma que será levantada al momento de la Independización de EL INMUEBLE en los registros públicos de Lima y Callao, obligándose en todo caso al saneamiento que la ley establece. = = = = =

5.2 Las partes reconocen que el precio establecido en la cláusula tercera constituye el valor justo y la contraprestación suficiente por EL INMUEBLE, por lo que si existiera alguna diferencia de más o de menos que al momento de suscripción del presente instrumento no advierten, las partes convienen expresamente que se harán de ella mutua recíproca donación, renunciando a cualquier acción que tenga por objeto invalidar los efectos del presente contrato = = = = =

**Cláusula Sexta: OBLIGACIONES DE COINSA Y/O LOS VENDEDORES** = = = = =

6.1 Realizar los tramites y solicitar los permisos y licencias para la construcción del proyecto inmobiliario = = = = =

6.2 Tramitar el certificado o constancia de habilitación urbana. = = = = =

- 6.3. Realizar los trámites administrativos para la aprobación de el proyecto inmobiliario ante la municipalidad de Santiago de Surco. = = = = =
- 6.4. Tramitar la declaratoria de fábrica. = = = = =
- 6.5. Tramitar los reglamentos internos de propiedad horizontal del proyecto. = = = = =
- 6.6. Tramitar la Independización de **EL INMUEBLE**. = = = = =
- 6.7. Culminar las obras de construcción de acuerdo con el proyecto inmobiliario. = = = = =
- 6.8. Entregar el inmueble en los plazos y forma previstos en este contrato. = = = = =
- 6.9. Pagar los tributos Municipales que les corresponda relacionados con **EL INMUEBLE** hasta la fecha de entrega momento a partir del cual, **EL COMPRADOR** asumirán la obligación de pagar los gastos de mantenimiento que origine **EL INMUEBLE**, así como los servicios de agua, luz, ascensores, limpieza y demás gastos por bienes y servicios comunes relacionados directa o indirectamente con dichos bienes = =
- 6.10. Firmar la escritura pública que la presente minuta origine dentro de los diez días útiles siguientes al pago del saldo del precio referido en el inciso b) del numeral 3.2 de la cláusula tercera. = = = = =
- 6.11 Suscribir el o los contrato (s) de cesión de posición contractual en la forma y plazos establecidos a que se refiere el numeral 1.6. de los Antecedentes de este contrato. = = = = =

**Cláusula Séptima: OBLIGACIONES DE EL COMPRADOR** = = = = =

- 7.1. Buscar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la suscripción del presente contrato una entidad crediticia (bancaria o financiera) y contar con la aprobación del crédito hipotecario que le(s) permita cancelar el saldo del precio de venta de **EL INMUEBLE**. = = = = =
- 7.2. Entregar a **LOS VENDEDORES** y a la institución financiera elegida toda la documentación requerida por ellos, obligándose a suscribir los documentos públicos y privados en la fecha prevista por al entidad financiera. = = = = =
- 7.3. Pagar el precio de venta de **EL INMUEBLE** dentro de los plazos, formas y oportunidades establecidas en este contrato. = = = = =
- 7.4. Firmar la escritura pública que la presente minuta origine dentro de los diez días útiles siguientes al pago del saldo del precio referido en el inciso b) del numeral 3.2. de la cláusula tercera. = = = = =
- 7.5 Efectuar la inscripción del dominio de **EL INMUEBLE** a su favor en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de la Oficina Registral de Lima y Callao. = = = = =
- 7.6. Tramitar, declarar y pagar el impuesto de alcabala y obtener la constancia expedida por el SAT - Lima debiendo ser entregada al Notario Público por ser requisito necesario para formalizar la inscripción de **EL INMUEBLE** en los Registros Públicos. = = = = =
- 7.7. Efectuar y asumir el pago de los tributos municipales que afecten a **EL INMUEBLE** a partir de la fecha de entrega de los mismos, así como el pago de los servicios de electricidad, agua, gas, mantenimiento y otros relacionados con **EL INMUEBLE** a partir de la fecha de entrega de los mismos. = = = = =
- 7.8. Cumplir y someterse estrictamente a lo previsto por el Reglamento Interno General del Proyecto Inmobiliario y Reglamento Interno Individual de cada Edificio. = = = = =
- 7.9. Suscribir el o los contrato (s) de cesión de posición contractual en la forma y plazos establecidos a que se refiere el numeral 1.6 de los Antecedentes de este contrato. = = = = =
- 7.10. Asumir íntegramente los gastos notariales, impuestos, derechos y gastos registrales correspondientes a la presente transferencia, incluyendo una Copia Simple del testimonio de la Escritura Pública de Compra-Venta para **LOS VENDEDORES**. = = = = =
- 7.11. Reintegrar o reembolsar a **LOS VENDEDORES** todos los gastos bancarios legales, notariales, registrales y otros relativos a la transferencia del presente contrato que éstos hubieran tenido que incurrir por cuenta de **EL COMPRADOR** como son sin que esta enumeración sea taxativa, sino meramente enunciativa las siguientes: Tasación, Estudios de Título, Escritura Pública, registros públicos entre otros. **EL COMPRADOR** declaran conocer que es condición previa y determinante para la entrega de **EL INMUEBLE** que se haya cumplido con pagar a **LOS VENDEDORES** todos los gastos incurridos por estos últimos. = = =

**Cláusula Octava: RESERVA DE PROPIEDAD** = = = = =

Las partes dejan expresa constancia que la presente compraventa está sujeta a la reserva de propiedad a favor de **LOS VENDEDORES** hasta la cancelación total del precio de venta. Adicionalmente a los comprobantes de pago que acreditan el pago y cancelación del precio de venta de **EL INMUEBLE**, dicha

cancelación quedará acreditada en/con el acta de entrega de EL INMUEBLE. = = = = =

**Cláusula Novena: RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA** = = = = =

**9.1. Resolución en caso de incumplimiento** = = = = =

Ante cualquier incumplimiento de las obligaciones por parte de **EL COMPRADOR, LOS VENDEDORES** podrán resolver el presente contrato de pleno derecho y de manera automática al amparo de lo establecido en el artículo 1430 del Código Civil. Para ejercer la resolución bastará una comunicación dirigida por **LOS VENDEDORES** a **EL COMPRADOR**, haciéndoles conocer su decisión resolutoria. El hecho de que **LOS VENDEDORES** no opten por la resolución del contrato ante la falta de pago oportuno o cualquier otra causa no significará que han renunciado a tal derecho. = = = = =

**9.2. Resolución Justificada** = = = = =

**EL COMPRADOR** cuenta con un plazo de 10 días hábiles, contados desde la suscripción de la presente minuta, para obtener la aprobación del crédito hipotecario. La no obtención de la aprobación del crédito hipotecario por parte de **EL COMPRADOR** en el plazo indicado precedentemente será considerada causa de resolución del presente contrato procediendo **LOS VENDEDORES** a comunicar de dicho hecho a **EL COMPRADOR**. En este caso, el presente contrato se resolverá de pleno derecho y en forma automática a la sola comunicación por parte de **LOS VENDEDORES** a **EL COMPRADOR**. = = = = =

**9.3. Efectos de la resolución del presente contrato** = = = = =

a) En caso de resolución del presente contrato en razón a la cláusula 9.1. precedente, **EL COMPRADOR** perderá a favor de **LOS VENDEDORES**, y a título de indemnización, sin derecho a devolución alguna renunciando a todo reclamo y devolución, el importe pagados a que se refiere el literal a) de la cláusula 3.2 del presente contrato, en calidad de daños y perjuicios que desde ya **EL COMPRADOR** reconoce que su incumplimiento le habrá ocasionado a **LOS VENDEDORES**. = = = = =

**EL COMPRADOR** declara y reconoce de manera expresa, incondicional e irrevocable, que no tendrán derecho a reclamar suma adicional alguna a los indicado en el párrafo anterior. **LOS VENDEDORES** no quedarán sujetos por tal causa a la obligación de pagar a **EL COMPRADOR** penalidad, compensación, intereses, sanción, reparación de daños y perjuicios e indemnización de cualquier naturaleza ni suma adicional por concepto alguno. = = = = =

b) En caso de resolución del presente contrato en razón a la cláusula 9.2. precedente, **LOS VENDEDORES** procederán a devolver a **EL COMPRADOR**, sin pago de interés, el(los) importe(s) que **LOS VENDEDORES** hubiesen recibido por adelantado. = = = = =

c) El contrato de Compra-venta quedará sin efecto y **LOS VENDEDORES** reasumirán la posesión y el dominio de **EL INMUEBLE**, quedando en completa libertad para disponer de **EL INMUEBLE** en la forma que juzguen conveniente no teniendo **EL COMPRADOR** derecho a devolución o reclamo alguno sobre los mismos. = = = = =

d) En caso producirse la resolución el contrato en circunstancias en que **EL COMPRADOR** ya haya tomado posesión de **EL INMUEBLE**, éstos deberá cumplir con desocuparlo y ponerlo a disposición de **LOS VENDEDORES** dentro de los 15 días calendario de haberle sido notificada la resolución del contrato. De no desocupar dentro del plazo establecido se encontrarán obligados a pagar a título de penalidad a **LOS VENDEDORES** el equivalente a US\$ 25.00 (Veinticinco Dólares Americanos) por cada día que no desocupen en su totalidad **EL INMUEBLE**, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que pudiera haber lugar. = = = = =

**Cláusula Décima: DECLARACIONES DE LAS PARTES** = = = = =

10.1. Las partes reconocen como numeración de **EL INMUEBLE** la que se genere del Certificado de Finalización de Obra y de Numeración que expida la Municipalidad de Santiago de Surco, la misma que servirá para la Independización de **EL INMUEBLE**, y que en su momento quedará consignada en su ficha registral independizada. = = = = =

10.2. **EL COMPRADOR** reconoce de manera expresa, incondicional e irrevocable que el presente contrato de compra - venta tiene por objeto un bien futuro, es decir que no existe a la fecha de suscripción del presente contrato, sino que será construido en el futuro. = = = = =

10.3. Las partes declaran expresamente que las características, estado de acabados y funcionamiento de **EL INMUEBLE** son los que aparecen en los ANEXOS 1 y 2 de la presente minuta, que **EL COMPRADOR**

declara conocer y que por el presente acto se les hace entrega sin más constancia que la firma del presente instrumento y que las partes acuerdan insertar en la escritura pública. = = = = =

10.4. Las áreas, linderos, medidas perimétricas y porcentajes de participación sobre las áreas y bienes comunes corresponderá EL INMUEBLE materia del presente contrato serán los que se establezcan en la(s) partida(s) registral(es) que corresponda(n) una vez inscrita la declaratoria de fábrica e independización, y sujetos a los términos y condiciones que se señalan en el Reglamento Interno General del Proyecto Inmobiliario y en el Reglamento Interno Individual de cada Edificio que **EL COMPRADOR** declara conocer y se obliga a respetar y cumplir plenamente. Asimismo, declaran conocer la ubicación de las áreas y bienes comunes, depósitos, instalaciones de agua, desagüe, eléctricas, caja de registro de desagüe y aguas servidas manifestando no tener ninguna observación ni reclamo que efectuar. = = = = =

10.5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Decreto Legislativo 776, la presente venta, en cuanto al valor de la fabrica, por ser la primera venta que realiza **LA VENDEDORA** como empresa Constructora, no se encuentra afecta al pago del impuesto de Alcabala. = = = = =

10.6 Los domicilios de las partes son los que se señalan en la introducción del presente documento, debiendo dirigirse a ellos cualquier comunicación o notificación. Cualquier modificación de los domicilios deberá ser notificada a la otra parte por escrito con cargo de recepción por lo menos con diez días hábiles de anticipación. De lo contrario, la modificación carece de validez para los efectos del Contrato. = = = = =

**Cláusula Décimo Primera: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** = = = = =

Todas las controversias que pudieran derivarse de este contrato, incluidas las de su existencia, nulidad o invalidez y que las partes no pudieran resolver directamente dentro de un plazo de diez (10) días útiles, serán conocidas y resueltas, conforme a las leyes del Perú, mediante arbitraje de derecho, por un árbitro único designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El laudo deberá emitirse en un plazo de 60 días útiles contados a partir de la fecha de ser asumida sus funciones por el arbitro y tendrá carácter definitivo e inapelable El proceso arbitral se realizará en idioma español y su sede será fijada por el árbitro dentro de la ciudad de Lima. En todo lo no previsto en la presente cláusula, se aplicará el Reglamento procesal del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y supletoriamente, lo previsto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje. Los gastos y costos que conlleve el arbitraje incluido honorarios de los abogados será asumido por la parte vencida = = = = =

En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables = = = = =

Sírvase Ud. Señor Notario, elevar a escritura publica la presente minuta de compraventa, realizar los insertos de Ley y curse los partes a los Registros Públicos para su debida inscripción. = = = = =

**PRIMERA CLÁUSULA ADICIONAL** = = = = =

Como quiera que el presente documento contiene la compraventa de un bien futuro, las partes son conscientes que por el momento resulta de imposible cumplimiento el pago del impuesto predial y de alcabala, a que hubiera lugar, en tanto no se obtenga previamente la Independización de EL INMUEBLE. Por tal motivo, usted señor notario, se servirá dispensar su presentación al momento de la suscripción de la escritura publica que la presente minuta origine, comprometiéndose las partes a presentarlos en forma previa a su solicitud de inscripción registral. = = = = =

**SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL** = = = = =

Se deja expresa constancia que los apoderados de **CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.**, facultados a firmar la presente minuta y escritura pública que ésta origine, son los señores Rafael Augusto Simpson Llosa, identificado con DNI N° 07796832, Enrique Javier Barragán Bravo, identificado con DNI Nro 09136612 y Julia Cadillo Vidal, identificado con DNI N° 08520093, quienes para el efecto deberán actuar dos cualesquiera de ellos. Tal como consta inscrito en de la Partida Electrónica N° 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. = = = = =

Del mismo modo, se deja expresa constancia que los apoderados de **BESCO S.A.** facultados a firmar la presente minuta y/o escritura pública que ésta origine, son los señores Javier Ramón Salazar Flores, identificado con DNI N° 06450634, José Amézaga Arellano, identificado con DNI N° 08243216 y Marcela Amézaga Castañeda, identificada con DNI N° 08220583, quienes para el efecto deberán actuar dos cualesquiera de ellos. Tal como consta inscrito en el rubro C 00012 de la Partida N° 11043830 del Registro

1.12

1.X (8)

1972  
Acordado

de Personas Jurídicas de Lima. =====  
 En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. =====  
 Sírvase Ud. Señor Notario, elevar a escritura pública la presente minuta de compraventa, realizar los insertos de Ley y curse los partes a los Registros Públicos para su debida inscripción. =====  
 Lima, 13 de Diciembre del 2007. =====  
 Siguen cinco (05) firmas ilegibles y nueve (09) post firmas: LOS VENEDORES, Por: Constructores Interamericanos; Por: Julia Cadillo Vidal; Por: Enrique Javier Barragan Bravo; Por Besco, Por: Javier Ramón Salazar Flores, Gerente General; Por: Marcela Amézaga Castañeda, EL COMPRADOR; Por: Geoffred Zelada Sierralta. =====  
 Autoriza la Minuta con su firma y post firma: Ivan Rojas Alvarez, Abogado CAL 34274. =====

**TERCERA CLÁUSULA ADICIONAL** =====

La presente cláusula adicional y sus anexos (Hoja Resumen, Anexos y Pagaré) (en adelante, Contrato) contienen los términos y condiciones que regulan el otorgamiento del Crédito con Garantía Hipotecaria (en adelante, Crédito Hipotecario MiVivienda) que INTERBANK, el cliente (en adelante, CLIENTE) y el fiador (en adelante, FIADOR) se obligan a cumplir. Los datos de identificación del CLIENTE, documento(s) de identidad y domicilio; así como los del FIADOR e INTERBANK y los representantes de éstos, constan del Anexo 1. El Contrato se rige y deberá ser interpretado conforme a la legislación peruana vigente a la fecha de su suscripción (en adelante, Ley Aplicable). =====

El Contrato se celebra y suscribe en los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes: ==

**PRIMERA: OBJETO** =====

1.1 INTERBANK otorgará al CLIENTE -previa evaluación y calificación crediticia- el Crédito Hipotecario MiVivienda solicitado por éste, por el importe y en las condiciones detalladas en el Anexo 2 y la Hoja Resumen, con la finalidad exclusiva de que el importe del mismo sea destinado por el CLIENTE para la adquisición del inmueble que destinará a casa-habitación descrito en el Anexo 1 (en adelante, Inmueble). ==

1.2 El CLIENTE e INTERBANK acuerdan fijar el contenido normativo del Contrato sujetándolo a lo establecido en este documento y en las Cláusulas Generales de Contratación para Contratos de Préstamo Hipotecario, aprobadas mediante Resolución SBS No. 325-2001, emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS), en lo que resulte aplicable. =====

1.3 El CLIENTE declara que el Inmueble, adquirido o a ser adquirido por éste en virtud del contrato por el cual ha adquirido o adquirirá la propiedad del mismo (en adelante, Contrato de Compraventa), se encuentra libre de toda carga, gravamen y, en general, de toda afectación que pudiese limitar o restringir de cualquier forma el derecho de propiedad que posee o poseerá sobre éste o los derechos que respecto de dicho bien poseerá INTERBANK en su calidad de acreedor hipotecario. =====

En vista de la naturaleza del Contrato (Inmueble de existencia futura), INTERBANK no asumirá responsabilidad alguna por la calidad, idoneidad, entrega o cualquier otro factor relacionado al Inmueble que el CLIENTE ha adquirido o adquiera por el Contrato de Compraventa mediante el Crédito Hipotecario

MiVivienda. En este sentido, los eventuales reclamos que el CLIENTE presentase frente a la empresa constructora y/o vendedora y/o promotora del Inmueble no afectará de modo alguno las obligaciones que haya asumido mediante el Contrato. = = = = =

1.4 Durante la vigencia del Contrato el CLIENTE se obliga frente a INTERBANK a: = = = = =

(a) Proporcionar toda la información que INTERBANK le solicite con relación al Crédito Hipotecario MiVivienda; así como a permitir a INTERBANK examinar el Inmueble. = = = = =

(b) Prestar toda la colaboración necesaria para hacer efectiva la inscripción de la Hipoteca en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente. A tal efecto, el CLIENTE queda obligado a otorgar toda la documentación que resulte necesaria para constituir y perfeccionar la Hipoteca así como aquella que requiera INTERBANK a fin de obtener la inscripción de ésta en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente. = = = = =

(c) Abstenerse de gravar, afectar, transferir o, en general, de celebrar actos de disposición sobre toda o parte del Inmueble, salvo que cuente con el consentimiento previo de INTERBANK, manifestado por escrito de fecha cierta. En tal caso, INTERBANK tendrá derecho a recibir el precio por la venta del Inmueble, el cual será aplicado a la amortización del Crédito Hipotecario MiVivienda hasta donde dicho precio alcance. = = = = =

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, el CLIENTE se obliga a incluir en todo contrato o convenio por el cual grave, afecte, transfiera o, en general, disponga del Inmueble o en virtud del cual prometa realizar cualquiera de los actos antes referidos en favor de un tercero distinto de INTERBANK, una cláusula en virtud de la cual dicho tercero declare conocer el contenido del Contrato, y reconozca todos y cada uno de los derechos que de éste emanan en favor de INTERBANK. = = = = =

(d) Mantener la posesión del Inmueble, salvo que cuente con el consentimiento previo y por escrito de INTERBANK. = = = = =

(e) Conservar en buen estado el Inmueble y notificar a INTERBANK sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera deteriorar o, en general, afectar negativamente al Inmueble o los derechos de INTERBANK con relación a éste, dentro de los tres (3) días hábiles de producido tal hecho o circunstancia. = = = = =

**SEGUNDA: DECLARACIONES DEL CLIENTE Y DEL FIADOR** = = = = =

El CLIENTE y el FIADOR declaran expresamente que (i) INTERBANK ha cumplido con proporcionarles, previamente a la suscripción del Contrato, toda la información necesaria sobre las características, términos y condiciones del Crédito Hipotecario MiVivienda, la misma que les ha permitido tomar una decisión adecuadamente informada respecto del Crédito Hipotecario MiVivienda, (ii) la información proporcionada por el CLIENTE y el FIADOR en la solicitud de crédito hipotecario (en adelante, Solicitud) y en el Contrato es veraz en su totalidad, obligándose a mantenerla actualizada, (iii) han recibido de INTERBANK la Hoja Resumen y copia del Pagaré incompleto referido en la cláusula novena, (iv) conocen y han prestado su consentimiento sobre las comisiones y gastos aplicables al Crédito Hipotecario MiVivienda que se detallan en la Hoja Resumen, incluyendo la comisión y gastos por gestión de cobranza, en caso se produzca cualquier incumplimiento en el pago del Crédito Hipotecario MiVivienda; y, (v) autorizan en forma expresa a INTERBANK a realizar, de considerarlo éste necesario, la gestión de cobranza en sus domicilios y/o en sus centros de trabajo, sea ésta por vía telefónica o escrita de conformidad con la Ley Aplicable. = = = = =

Así mismo, El CLIENTE autoriza en forma expresa a INTERBANK para que éste, una vez realizado el desembolso del Crédito Hipotecario MiVivienda, remita a su domicilio —el mismo que se encuentra detallado en el Anexo 1— dos (2) ejemplares de la Hoja Resumen que consigne la información definitiva del Crédito Hipotecario MiVivienda, calculada a la fecha de desembolso. = = = = =

**TERCERA: DESEMBOLSO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO MIVIVIENDA** = = = = =

INTERBANK realizará el desembolso del Crédito Hipotecario MiVivienda de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1. INTERBANK se reserva el derecho de suspender el desembolso del Crédito Hipotecario MiVivienda si, por algún motivo, variaran de modo adverso las condiciones del mercado financiero y/o las condiciones políticas, económicas y/o legales locales y/o la situación financiera del CLIENTE y/o en general las circunstancias bajo las cuales fue aprobado el Crédito Hipotecario MiVivienda, bastando para formalizar dicha suspensión una comunicación escrita remitida al CLIENTE. El ejercicio de este derecho por parte de

INTERBANK no generará a favor del CLIENTE derecho de reclamar para sí el pago de suma alguna por ningún concepto ni la aplicación de penalidad en contra de INTERBANK. =====

**CUARTA: PAGO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO MIVIVIENDA** =====

4.1 El Crédito Hipotecario MiVivienda deberá ser pagado por el CLIENTE a INTERBANK, en la misma moneda en la que le fue otorgado y que consta del Anexo 2; o, en las monedas autorizadas por INTERBANK, mediante cuotas periódicas en el plazo estipulado en el referido Anexo 2. La oportunidad de pago e importe de las cuotas periódicas se establecen en el cronograma de pagos de la Hoja Resumen (en adelante, Cronograma de Pagos). =====

Se deja expresa constancia que (i) las cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda indicadas en el Cronograma de Pagos, incluyen, además del importe correspondiente a la amortización del capital e intereses, las primas correspondientes al pago de los seguros de desgravamen y sobre el Inmueble, así como el importe de las comisiones, gastos, tributos y demás tarifas pactadas entre el CLIENTE e INTERBANK; y, (ii) el pago de la porción del Crédito Hipotecario MiVivienda equivalente hasta el quince por ciento (15%) del Crédito Hipotecario MiVivienda, con un máximo de S/. 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles) o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América (en adelante, Tramo Concesional); así como el pago de la porción del Crédito Hipotecario MiVivienda equivalente a la diferencia entre el monto desembolsado y el Tramo Concesional (en adelante, Tramo no Concesional); se regirán por los mismos términos y condiciones, con excepción de la periodicidad del Tramo Concesional que será semestral. =====

4.2 INTERBANK, en caso el Crédito Hipotecario MiVivienda sea destinado por el CLIENTE a la adquisición de un bien futuro, podrá conceder al CLIENTE periodos de gracia hasta de seis (6) meses para el pago del Crédito Hipotecario MiVivienda, quedando expresamente convenido que los intereses generados durante dicho periodo podrán ser capitalizados por INTERBANK. El periodo de gracia se consigna en el Anexo 2. = =

4.3 El CLIENTE tiene derecho a efectuar pagos anticipados del saldo de capital del Crédito Hipotecario MiVivienda con la consiguiente liquidación de intereses al día de pago. Para realizar pagos anticipados, el CLIENTE deberá (i) comunicar expresamente y por escrito a INTERBANK su voluntad de realizar el pago anticipado; y, (ii) encontrarse al día en las obligaciones que en virtud al Contrato mantiene frente a INTERBANK. =====

4.4 Por su parte INTERBANK acepta el pago anticipado sin pago de penalidad alguna. Sin perjuicio de ello INTERBANK cobrará la comisión y/o los gastos que le genere el pago anticipado, los mismos que se detallan en la Hoja Resumen. =====

4.5 En caso de pagos anticipados, el CLIENTE podrá optar entre reducir el monto o número de las cuotas, debiendo realizar dicha indicación en forma escrita al momento de comunicar su intención de realizar el pago anticipado; caso contrario, el pago reducirá el monto de las cuotas sin reducir el número de las mismas. En caso el CLIENTE optase por reducir el número de las cuotas, el plazo del Crédito Hipotecario MiVivienda no podrá reducirse a menos de diez (10) años y, el nuevo plazo, en meses, deberá ser múltiplo de seis (6), salvo aprobación en distinto de INTERBANK. =====

4.6 Los pagos anticipados podrán ser realizados por el CLIENTE luego del pago de la primera cuota del Cronograma de Pagos y cuantas veces lo estime conveniente y deberán ser por montos iguales o superiores a US\$ 1,000.00 (Mil y 00/1000 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional. =====

4.7 El importe producto del pago anticipado será aplicado directamente al capital del Crédito Hipotecario MiVivienda. =====

4.8 Efectuado un pago anticipado parcial por parte del CLIENTE, INTERBANK remitirá al CLIENTE el nuevo Cronograma de Pagos de las cuotas pendientes de vencimiento, manteniendo el plazo y reduciendo el importe de cada cuota o, sin variar el importe de las cuotas, reduciendo el plazo pactado originalmente. = =

4.9 Premio al Buen Pagador: INTERBANK evaluará semestralmente si es que el CLIENTE ha cumplido con los requisitos para hacerse acreedor al Premio al Buen Pagador de cargo del Fondo MiVivienda S.A. (en adelante, Premio al Buen Pagador) al que accederá el CLIENTE únicamente en caso hubiese cumplido con

101  
X  
X  
10

cancelar oportunamente -dentro de los quince (15) días calendario de la fecha de su vencimiento de acuerdo con el Cronograma de Pagos- las cuotas correspondientes al Tramo no Concesional; y, siempre que no hubiese incurrido en la causal de vencimiento anticipado del pago de las cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda en el literal (j) del numeral 16.1 de la cláusula decimosexta. En caso el CLIENTE hubiese cumplido con dichos requisitos, INTERBANK dará por cancelada la cuota correspondiente al Tramo Concesional para el respectivo semestre. El atraso en el pago de una sola cuota correspondiente al Tramo no Concesional, resultará en la pérdida del Premio al Buen Pagador por el semestre en cuestión. = = = = =

En caso el CLIENTE, no hubiese cumplido con los requisitos previstos para acceder al Premio al Buen Pagador, la cuota del Tramo Concesional será prorrateada e incluida en las seis (6) siguientes cuotas del Tramo no Concesional. En caso que el CLIENTE no cumpla con efectuar el pago oportuno de las cuotas del Tramo Concesional prorrateadas según lo previsto en el párrafo precedente, INTERBANK aplicará los intereses, gastos y comisiones aplicables según la Hoja Resumen. = = = = =

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, el CLIENTE podrá acceder nuevamente al Premio al Buen Pagador en el semestre siguiente, siempre que (i) hubiese cumplido con cancelar oportunamente las cuotas correspondientes al Tramo no Concesional y al Tramo Concesional del Crédito Hipotecario MiVivienda; y, (ii) no hubiese incurrido en la causal de vencimiento anticipado de los plazos del Crédito Hipotecario MiVivienda prevista en el literal (j) del numeral 16.1 de la cláusula decimosexta. = = = = =

En caso, de acuerdo con el numeral 4.2 de esta cláusula, se haya otorgado un periodo de gracias al CLIENTE, para efectos del Premio al Buen Pagador, el semestre inicial se computará desde el primer día calendario del mes en el que se producirá el primer vencimiento de cuotas del Tramo no Concesional de acuerdo con el Cronograma de Pagos. = = = = =

**QUINTA: COMPENSACIÓN** = = = = =

5.1 En caso de incumplimiento y mientras existan obligaciones pendientes del CLIENTE derivadas del Contrato, INTERBANK queda autorizado a retener o aplicar a la amortización y cancelación de lo adeudado toda suma o valor que por cualquier razón tenga en su poder y esté destinada para el CLIENTE y/o para el FIADOR. = = = = =

5.2 Los valores que no puedan ser redimidos por INTERBANK serán vendidos por éste directamente, sin más formalidad que la presente autorización, sin base y al mejor postor, recurriendo de ser necesario a cualquier intermediario de valores autorizado; libre de responsabilidad por su cotización, precio y/o tipo de cambio, siendo suficiente que en forma previa INTERBANK comuniqué de tal decisión al CLIENTE y/o al FIADOR. = = = = =

5.3 En caso el Crédito Hipotecario MiVivienda haya sido otorgado en moneda distinta a la existente en las cuentas o depósitos del CLIENTE y/o del FIADOR, los cambios se harán al tipo de cambio venta o, en su caso, compra vigente en INTERBANK y que éste determine, sin responsabilidad. = = = = =

**SEXTA: TASAS DE INTERÉS, COMISIONES, GASTOS, PRIMAS DE SEGUROS Y OTRAS TARIFAS** = =

6.1 El importe de las obligaciones adeudadas por el CLIENTE en virtud al Crédito Hipotecario MiVivienda, devengará diariamente el interés compensatorio a la tasa efectiva anual variable que, de conformidad con la Ley Aplicable INTERBANK libremente fije, la misma que se encuentra detallada en la Hoja Resumen. = = = =

6.2. En caso el CLIENTE no pagara en la fecha convenida una (1) o más cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda, INTERBANK podrá aplicar a los importes no cancelados oportunamente, adicionalmente al interés compensatorio, el interés moratorio correspondiente a la tasa efectiva anual variable que, de conformidad con la Ley Aplicable INTERBANK libremente fije, la misma que se encuentra detallada en la Hoja Resumen; así como las comisiones y/o gastos a que hubiera lugar, los cuales se encuentran detallados en la Hoja Resumen. = = = = =

6.3 Las comisiones, gastos, primas de seguro, tributos y demás tarifas pactadas entre el CLIENTE e INTERBANK se encuentran señaladas en la Hoja Resumen. = = = = =

6.4 INTERBANK pondrá a disposición del CLIENTE toda la información referente al Contrato, sus servicios, productos y campañas promocionales, tasas de interés, comisiones, gastos y cualquier otro concepto aplicable al presente Contrato a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) cartillas informativas, (ii)

ALB

1. X (1)

atención personal al CLIENTE en las oficinas de INTERBANK, (iii) avisos en la página web de INTERBANK (www.interbank.com.pe), (iv) anuncios públicos en las oficinas de INTERBANK, (v) comunicaciones directas; y a su discreción, (vi) a través de la utilización de medios masivos de comunicación. =====

**SÉPTIMA: MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO, TASAS DE INTERÉS, COMISIONES Y GASTOS** =====

7.1 El CLIENTE reconoce y acepta expresamente que INTERBANK podrá modificar unilateralmente y en cualquier momento los términos del Contrato, incluyendo las tasas de interés compensatorio, de interés moratorio, las comisiones y gastos. =====

7.2 Cualquier modificación y la fecha de entrada en vigencia de la misma será informada al CLIENTE por anuncios públicos en las oficinas de INTERBANK o mediante comunicación especial escrita o a través de cualquier otro medio que determine INTERBANK de conformidad con la Ley Aplicable. =====

Si se trata de incrementos en las tasas de interés o si la modificación es con relación a las comisiones y gastos, representando un incremento respecto de lo pactado, INTERBANK comunicará al CLIENTE la modificación con una anticipación no menor a quince (15) días calendario. Las modificaciones al Contrato distintas a tasas de interés, comisiones y gastos serán informadas al CLIENTE en forma previa a su aplicación con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario. En cualquier caso, la comunicación indicará el momento a partir del cual la modificación entrará en vigencia. =====

7.3 En caso corresponda, conforme a la Ley Aplicable, INTERBANK remitirá las modificaciones al Cronograma de Pagos al domicilio del CLIENTE, con la anticipación prevista en la Ley Aplicable, incluyendo el costo efectivo anual que corresponda por el saldo remanente de la operación crediticia, que se identificará como "Costo Efectivo Anual Remanente". =====

**OCTAVA: MORA AUTOMÁTICA** =====

En caso el CLIENTE no cumpla con pagar sus cuotas periódicas en las fechas previstas en el Cronograma de Pagos, el CLIENTE incurrirá en mora automática, de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 1333 del Código Civil, sin necesidad de requerimiento o intimación alguna por parte de INTERBANK y, por tanto, las sumas no pagadas devengarán además de los intereses compensatorios, intereses moratorios. La terminación o preclusión de los plazos del Crédito Hipotecario MiVivienda y/o resolución del contrato por causa de la mora incurrida, será comunicada al CLIENTE por escrito. =====

**NOVENA: PAGARÉ** =====

9.1 A la firma del Contrato, el CLIENTE emite a favor de INTERBANK, en representación del Crédito Hipotecario MiVivienda, un pagaré incompleto (en adelante, Pagaré) el mismo que, de ser el caso, autoriza completar a INTERBANK de acuerdo a la Ley Aplicable, en caso de incurrir el CLIENTE en un Evento de Incumplimiento, y según los siguientes términos y condiciones: (i) la fecha de emisión será el mismo día calendario en que INTERBANK decida ejercer la facultad contenida en este numeral, (ii) la fecha de vencimiento será la misma que la fecha de emisión; y, (iii) el importe será aquel equivalente al saldo deudor total del Crédito Hipotecario MiVivienda, según liquidación que realice INTERBANK, incluidos intereses y demás conceptos que corresponda. =====

9.2 El CLIENTE renuncia expresamente a la inclusión en el Pagaré de cláusula que limite su libre transferencia. =====

9.3 En el endoso o transferencia del Pagaré, INTERBANK podrá sustituir la firma autógrafa de sus representantes por su firma impresa, digitalizada o por cualquier otro medio de seguridad gráfico, mecánico o electrónico. =====

9.4 La emisión y/o entrega de títulos valores a favor de INTERBANK, su renovación o prórroga (i) no producirá novación de las obligaciones asumidas por el CLIENTE, salvo que expresamente se acuerde lo contrario; y/o, (ii) en ningún caso determina la extinción de las obligaciones primitivas, aún cuando dichos títulos se hubiesen perjudicado incluso por causa imputable a INTERBANK. =====

**DÉCIMA: HIPOTECA** =====

10.1 A fin de garantizar el cumplimiento en el pago de todas las obligaciones que deriven del Contrato y/o del Crédito Hipotecario MiVivienda, su capital, intereses, comisiones, gastos, tributos, penalidades, costas y

costos procesales, incluidos los gastos de cualquier proceso judicial o extrajudicial a que hubiere lugar para el cobro de la deuda del CLIENTE, así como sus posibles renovaciones y/o prórrogas, incluyendo, de ser el caso, la novación de las mismas, sin reserva ni limitación alguna y por el tiempo en que éstas subsistan (en adelante, Obligaciones Garantizadas), el CLIENTE constituye a favor de INTERBANK primera y preferente garantía hipotecaria sobre el Inmueble, por plazo indefinido y en tanto subsistan obligaciones del CLIENTE frente a INTERBANK derivadas de este Contrato (en adelante, Hipoteca), hasta por la suma indicada en el Anexo 1 (en adelante, Monto del Gravamen). =====

10.2 Dado que el Inmueble se encuentra en proceso de construcción, la constitución de la Hipoteca se encuentra sujeta a la condición de que el Inmueble exista, lo cual quedará acreditado con la apertura de su partida registral en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente; y cuya ubicación, áreas, linderos y medidas perimétricas son las que corren inscritas, tal y como constan en las copias literales de dominio que se adjuntarán a los partes notariales al solicitar la inscripción de los actos objeto del presente documento, y con cuyo contenido las partes expresan desde ya su plena conformidad. =====

10.3 El CLIENTE declara y acepta expresamente que la Hipoteca se extiende a todo lo que de hecho o por derecho corresponda o pueda pertenecer al Inmueble y comprende todas las construcciones o edificaciones que pudieren existir sobre el mismo, o bienes que pudieran en el futuro edificarse sobre el Inmueble; y en el caso el suelo, subsuelo y sobresuelo, comprendiendo además sus partes integrantes, accesorios, instalaciones y en general, todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda, sin reserva ni limitación alguna y en la más amplia extensión a que se refiere el artículo 1101 del Código Civil. Quedan asimismo afectadas en favor de INTERBANK las mejoras que pudieran introducirse en el Inmueble y los frutos y rentas que éstos produzcan, los mismos que en caso de incumplimiento de las obligaciones del CLIENTE podrán ser recaudados directamente por INTERBANK, para aplicarlos al pago de lo que se le adeudase. =====

**UNDÉCIMA: VALORIZACIÓN** =====

11.1 Para el caso de ejecución judicial del Crédito Hipotecario MiVivienda o del Pagaré y posterior remate del Inmueble, el Inmueble se valoriza en la suma que se indica en el Anexo 1 (en adelante, Valor de Tasación), correspondiendo dicho valor, al Valor de Realización de la valuación efectuada por perito tasador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la SBS que designe INTERBANK. =====

11.2 En caso INTERBANK tenga indicios razonables para suponer que el Inmueble se ha depreciado o deteriorado a un punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del Crédito Hipotecario MiVivienda, las partes acuerdan el Valor de Tasación podrá ser actualizado mediante una (1) o más tasaciones posteriores efectuadas por perito tasador inscrito en el REPEV de la SBS, cuyo costo será asumido íntegramente por el CLIENTE. El CLIENTE asume la obligación de facilitar el libre acceso al Inmueble al tasador que designe INTERBANK. =====

11.3 El Fondo MiVivienda S.A. podrá, si así lo estima conveniente, solicitar nuevas valorizaciones del Inmueble, las mismas que estarán a cargo de perito tasador inscrito en el REPEV de la SBS, cuyo costo será asumido íntegramente por el Fondo MiVivienda S.A.. El CLIENTE asume la obligación de facilitar el libre acceso al Inmueble al tasador que designe el Fondo MiVivienda S.A.. =====

**DUODÉCIMA: TITULIZACIÓN Y CESIÓN** =====

12.1 INTERBANK podrá ceder a favor de un tercero, total o parcialmente y en cualquier momento, los derechos, obligaciones, su posición contractual y en general, cualquier situación jurídica derivada del Contrato, incluso con la finalidad de llevar a cabo procesos de titulización. El CLIENTE reconoce y acepta que INTERBANK podrá ceder sus derechos derivados del Contrato, ya sea mediante una cesión de derechos o mediante la constitución de patrimonio autónomo para efectos de su titulización, fideicomiso o mecanismos similares, venta de cartera, emisión de instrumentos o bonos hipotecarios y/o cualquier otra forma permitida por la Ley Aplicable, a lo que el CLIENTE presta desde ahora y por el presente documento su consentimiento expreso e irrevocable, incluyendo las correspondientes a las garantías que pudiere haber constituido a favor de INTERBANK en respaldo de las Obligaciones Garantizadas, siendo para ello suficiente que INTERBANK comunique al CLIENTE la identidad del nuevo acreedor o titular de los derechos y garantías cedidos. =====

1. X (11)

12.2 El CLIENTE no podrá ceder en todo o parte la titularidad de sus derechos, obligaciones u otras situaciones jurídicas bajo el Contrato, salvo consentimiento previo y por escrito de INTERBANK. = = = = =

**DECIMOTERCERA: SEGUROS** = = = = =

13.1 Del seguro contra todo riesgo: Durante la vigencia del Crédito Hipotecario MiVivienda, el CLIENTE se obliga a contratar y mantener vigente un seguro contra los riesgos que corra el Inmueble, a satisfacción de INTERBANK y transferir a INTERBANK su derecho a la indemnización que debe pagar la aseguradora en caso de siniestro, para cuyo efecto le entregará la póliza debidamente endosada de manera que INTERBANK cobre el importe de la indemnización y lo aplique a la amortización de lo que se le adeude. INTERBANK queda facultado, por cuenta del CLIENTE, a contratar, renovar y/o mantener vigente la respectiva póliza de seguro, en caso de incumplimiento del CLIENTE de la obligación que asume según el párrafo anterior, debiendo en ese caso el CLIENTE reembolsar a INTERBANK de inmediato los pagos realizados; o, en caso INTERBANK aceptara financiarla, el CLIENTE autoriza a INTERBANK, con su firma en el Contrato, a incluir el costo total de la póliza tomada en las cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda. La falta de contratación o renovación de la póliza de seguro por parte de INTERBANK, no genera para éste responsabilidad alguna; pues el CLIENTE declara conocer que la responsabilidad por ello le corresponde a él. = = = = =

Las condiciones de la póliza de seguro de que trata esta cláusula, cuyo único beneficiario será INTERBANK, con el detalle de la suma asegurada, los riesgos no cubiertos o excluidos y que imponen el pago por cuenta del CLIENTE de una franquicia deducible en el evento de siniestro, constan en el documento que el CLIENTE declara conocer y aceptar, por lo que en caso de ocurrir un siniestro no amparado por la póliza contratada o de limitaciones o exclusiones impuestas por la Compañía de Seguros, INTERBANK no asume ninguna responsabilidad. = = = = =

13.2 Del seguro de desgravamen: Durante la vigencia del Contrato, el CLIENTE se obliga a contratar y mantener vigente un seguro de desgravamen, siendo beneficiario de la póliza exclusivamente INTERBANK, quien en caso de fallecimiento del CLIENTE y/o de las personas aseguradas, cobrará directamente la indemnización que deba pagar la Compañía de Seguros para aplicarlo hasta donde alcance a la amortización y/o cancelación de lo adeudado. = = = = =

Sin perjuicio de la obligación que asume el CLIENTE, INTERBANK podrá contratar, renovar y/o mantener vigente la póliza de seguro de desgravamen antes señalada ante el incumplimiento del CLIENTE, y, en tal caso, éste deberá reembolsar a INTERBANK de inmediato los pagos realizados; o, en caso que INTERBANK aceptara financiarla, el CLIENTE autoriza a INTERBANK, con su firma en el Contrato, a incluir el costo total de la póliza tomada en las cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda. La falta de contratación o renovación de la póliza de seguro por parte de INTERBANK, no genera para éste responsabilidad alguna; pues el CLIENTE declara conocer que la responsabilidad por ello le corresponde a él. = = = = =

Las condiciones de la póliza de desgravamen cuyo único beneficiario será INTERBANK, con el detalle de los riesgos no cubiertos o excluidos, constan en el documento que el CLIENTE declara conocer y aceptar. = = =

El CLIENTE ha suscrito una declaración de salud, bajo juramento que es veraz, completa y exacta, por lo que señala que cumple con las condiciones de la póliza y los requisitos exigidos por ella y que a la firma de la Escritura Publica que esta minuta origine, estará también comprendido dentro de las condiciones y requisitos de la póliza, por lo que este préstamo quedará en su caso, cubierto por el seguro de desgravamen. Esta declaración la formula conociendo que en caso contrario, así como en aquellos otros casos en que no se cumplan las condiciones y requisitos de las condiciones de la póliza que declara recibir y conocer en su integridad, se perderá el derecho a la indemnización que deba pagar la Compañía de Seguros por el Crédito Hipotecario MiVivienda, con los efectos consiguientes para el CLIENTE y/o sus herederos, quienes asumirán el pago de lo adeudado a INTERBANK hasta el límite de la masa hereditaria, conforme a la Ley Aplicable. = = = = =

13.3 Queda establecido entre las partes que si por cualquier causa o circunstancia, los seguros tomados por INTERBANK, a que se refiere este contrato fueren variados, modificados, o incluso suprimidos, INTERBANK lo comunicará al CLIENTE mediante aviso escrito tan pronto como tenga conocimiento, a fin de que el

CLIENTE tome debida nota de tales cambios y/o supresiones y de todas sus implicancias y consecuencias. Además, si las variaciones consistieran en nuevos requerimientos a ser cumplidos o presentados por el CLIENTE, o nuevos riesgos excluidos u otros, el CLIENTE se obliga a satisfacerlos y/o a cumplirlos, bajo su exclusiva decisión y responsabilidad de quedar desprotegido del seguro correspondiente. = = = = =

**DECIMOCUARTA: FIANZA** = = = = =

14.1 En virtud a esta cláusula, y con la finalidad de garantizar las obligaciones descritas en el numeral siguiente, el FIADOR otorga en favor de INTERBANK fianza solidaria, irrevocable, ilimitada, incondicional, indivisible, de realización automática a solo requerimiento de INTERBANK, con renuncia al beneficio de excusión y a los señalados en los artículos 1899 y 1902 del Código Civil (en adelante, la Fianza). = = = = =

14.2 La Fianza es otorgada por el FIADOR con la finalidad de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones de pago de cargo del CLIENTE que pudieran surgir en caso que INTERBANK, de conformidad con lo establecido en el literal (k) del numeral 16.1 de la cláusula decimosexta, de por vencidos todos los plazos del Crédito Hipotecario MiVivienda en forma anticipada. = = = = =

14.3 El plazo de la Fianza es indefinido y se mantendrá vigente respecto de las obligaciones descritas en el numeral precedente, hasta el momento en el que se verifiquen acumulativamente los siguientes hechos: = =

14.3.1 La entrega oportuna del Inmueble construido de conformidad con la descripción y especificaciones técnicas previstas en el Contrato de Compraventa. = = = = =

14.3.2 La inscripción en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente de la declaratoria de fábrica, reglamento interno -de ser el caso- e independización del Inmueble, lo que se acreditará ante INTERBANK con la copia literal correspondiente; y, = = = = =

14.3.3. La inscripción de la Hipoteca a favor de INTERBANK en la partida definitiva del Registro de Predios de la Oficina Registral competente correspondiente al Inmueble. = = = = =

14.4 INTERBANK deja constancia que cumplidas las condiciones antes indicadas en los numerales 14.3.1, 14.3.2 y 14.3.3 precedentes, la Fianza quedará extinguida. = = = = =

**DECIMOQUINTA: ENTREGA DEL INMUEBLE** = = = = =

15.1 De conformidad con lo establecido en el Contrato de Compraventa, el FIADOR se encuentra obligado -entre otros- a (i) terminar y entregar oportunamente el Inmueble al CLIENTE conforme a la descripción y especificaciones técnicas previstas en dicho documento; y, (ii) obtener la inscripción de la declaratoria de fábrica, reglamento interno -de ser el caso- e independización del Inmueble en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente. = = = = =

15.2 INTERBANK, el CLIENTE y el FIADOR acuerdan que en caso el FIADOR no cumpliera con las obligaciones a su cargo descritas en el numeral precedente, éste deberá devolver a INTERBANK y al CLIENTE los recursos que cada uno de éstos hubiesen aportado para la adquisición del Inmueble por parte del CLIENTE. = = = = =

**DECIMOSEXTA: ACELERACIÓN DE PLAZOS Y RESOLUCIÓN** = = = = =

16.1 INTERBANK podrá resolver de pleno derecho el Contrato, desde la fecha que señale, mediante aviso escrito al CLIENTE y sin necesidad de declaración judicial ni plazo anticipado previo, dar por vencidos todos los plazos y proceder al cobro del Integro del Crédito Hipotecario MiVivienda pendiente de pago disponiendo el pago inmediato del importe que arroje la liquidación practicada por INTERBANK y/o ejecutando el Pagaré -efectuando el protesto o formalidad sustitutoria pactada-; y en su oportunidad, iniciar el proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero y/o ejecutar la Hipoteca, en cualquiera de los siguientes casos, cada uno, un Evento de Incumplimiento: = = = = =

(a) Si el CLIENTE incumple con su obligación de pago de dos (2) o más cuotas del Crédito Hipotecario MiVivienda, sucesivas o no, en la forma y plazo prevista en el Cronograma de Pago, o si incumple cualquiera de sus obligaciones con INTERBANK, en especial las de pago, provenientes de este u otros contratos, = = =

(b) Si el CLIENTE no constituye la Hipoteca, = = = = =

(c) Si el CLIENTE grava, afecta, transfiere o, en general, celebra actos de disposición sobre todo o parte del Inmueble sin contar con el consentimiento previo y de INTERBANK manifestado por escrito de fecha cierta,

(d) Si el CLIENTE no incluye en todo contrato o convenio por el cual grave, afecte, transfiera o, en general,

1.XC  
Acuerdo de Interbank

disponga del Inmueble o en virtud del cual prometa realizar cualquiera de los actos antes referidos en favor de un tercero distinto de INTERBANK, cláusula en virtud de la cual dicho tercero declare conocer el contenido del presente Contrato, y reconozca todos y cada uno de los derechos que de éste emanan en favor de INTERBANK, y no hubiese subsanado dicho incumplimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la verificación del incumplimiento, = = = = =

(e) Si el Inmueble se hubiese depreciado o deteriorado a punto tal que se encuentre en peligro la recuperación del Crédito Hipotecario MiVivienda, según opinión de perito tasador designado por INTERBANK e inscrito en el REPEV de la SBS, = = = = =

(f) Si a la fecha de la celebración del Contrato, resultara que el CLIENTE padecía de enfermedad grave preexistente o, en su caso, si la declaración de salud que formuló para la contratación del seguro de desgravamen no fuese cierta o exacta y ello determine la imposibilidad, deje o pueda dejar sin efecto en cualquier momento, el seguro de desgravamen contratado, = = = = =

(g) Si se solicita ante las autoridades competentes la declaración de insolvencia, quiebra o la solicitud para la suspensión general de los pagos del CLIENTE, = = = = =

(h) Si un tercero traba embargo sobre el Inmueble o en caso que el CLIENTE sea demandado respecto a la propiedad del Inmueble, = = = = =

(i) Si el CLIENTE cede la posesión del Inmueble sin contar con la autorización previa y por escrito de INTERBANK, = = = = =

(j) Si se detecta la falsedad en la información contenida en los documentos presentados por el CLIENTE para efectos del otorgamiento del Crédito Hipotecario MiVivienda, = = = = =

Adicionalmente, de ocurrir esta situación el CLIENTE deberá pagar a INTERBANK los gastos que se detallan en la Hoja Resumen por Caducidad de Servicios del Fondo MiVivienda, = = = = =

(k) En caso el Inmueble no llegara a existir, no fuera terminado y/o entregado conforme a los términos, condiciones, la descripción y especificaciones técnicas previstas en el Contrato de Compraventa y/o no se concluyera con la inscripción de la declaratoria de fábrica, reglamento interno -de ser el caso- e independización del Inmueble en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente, dentro del plazo establecido al efecto en el Contrato de Compraventa, = = = = =

(l) Si mantener vigente el Contrato implica el incumplimiento de las políticas corporativas de INTERBANK y de la Ley Aplicable, en especial aquellas referidas a políticas crediticias o de lavado de activos o terrorismo; o, = = = = =

(ll) Si el CLIENTE no cumpliera con facilitar el acceso a la inspección del Inmueble, y/o con subsanar las observaciones que se realicen respecto al estado de conservación y calidad del Inmueble, de conformidad a lo establecido en la cláusula undécima del Contrato, = = = = =

16.2 La resolución operará sin necesidad de formalidad alguna distinta a la sola comunicación de esta decisión al CLIENTE, procediendo luego INTERBANK a cobrar su acreencia, y ejecutar la Hipoteca en la forma prevista en la Ley Aplicable. = = = = =

16.3 Las partes acuerdan que el monto que el CLIENTE debe pagar ante el requerimiento de INTERBANK o cuyo cobro éste reclame por la vía judicial o que fuera a ser satisfecho con el producto de la ejecución de la Hipoteca, será aquel determinado por INTERBANK en el estado de cuenta del saldo deudor. = = = = =

**DECIMOSÉPTIMA: JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIOS** = = = = =

17.1 El Contrato deberá interpretarse conforme a las Leyes Aplicables, teniendo en consideración que es voluntad de las partes que los derechos pactados en favor de INTERBANK sean los mayores que la Ley Aplicable permite pactar a favor de un acreedor hipotecario, = = = = =

17.2 Toda discrepancia derivada del Contrato, se somete a la competencia de los jueces y tribunales del distrito del domicilio de INTERBANK consignado en este documento. = = = = =

17.3 Para todos los efectos del Contrato, INTERBANK, el CLIENTE y el FIADOR señalan como sus domicilios los consignados en este documento, lugar donde se considerarán válidamente hechas todas las diligencias notariales, judiciales o extrajudiciales. Sin perjuicio de lo señalado, INTERBANK, el CLIENTE y el FIADOR renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la competencia de los jueces y tribunales del

1-X(1)

distrito del domicilio de INTERBANK consignado en éste documento. Cualquier cambio de dichos domicilios, para tener efecto, deberá ser notificado por escrito. =====

**DECIMO OCTAVA: PODER IRREVOCABLE** =====

Las partes declaran que es de su interés la inscripción, en el Registro de Predios de la Oficina Registral competente, de la transferencia de propiedad del Inmueble a favor del CLIENTE; así como, de la Hipoteca. En este sentido, por la presente cláusula, el CLIENTE otorga poder irrevocable a favor de INTERBANK para que este último en su representación, pueda ejercer las facultades detalladas a continuación: =====

(a) Subsanan cualquier observación que pueda ser formulada por el Registro de Predios de la Oficina Registral competente en el trámite de inscripción del Contrato de Compraventa del Inmuebles y/o de la Hipoteca, encontrándose entre tales subsanaciones la precisión y/o corrección de la nomenclatura y/o denominación del Inmuebles así como de la partida registral en la que se encuentre inscrito el Inmuebles y la subsanación de cualquier otra observación de cualquier naturaleza, pudiendo INTERBANK suscribir y/o otorgar las minutas y/o escrituras públicas que requieran. =====

(b) Realizar, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y/o ante cualquier otra entidad que pudiera resultar pertinente, todo los actos que resulten necesarios para la determinación, liquidación y pago del impuesto de Alcabala que corresponda, incluyendo el cuestionamiento del monto que se determine, para cual podrá presentar y/o interponer todo tipo de recursos y/o escritos de cualquier naturaleza. =====

(c) Realizar, ante la Municipalidad correspondiente y/o ante cualquier entidad que pudiera resultar pertinente, todos los actos que resulten necesarios para que el CLIENTE figure como nuevo propietario del Inmueble, pudiendo suscribir todos los documentos que resulten necesarios, incluyendo los formularios correspondientes. =====

El plazo de vigencia del poder que en virtud a esta cláusula el CLIENTE otorga a favor de INTERBANK, será de un (1) año, el mismo que será computado a partir de la fecha de inscripción de la independización del Inmueble que forma parte de la partida matriz que se detalla en el Anexo 1 del Contrato. =====

**DECIMONOVENA: TRIBUTOS Y GASTOS** =====

19.1 Todos los gastos y tributos que se originen del Contrato, inclusive aquellos que se efectúen para la obtención de un testimonio de la escritura pública que la presente minuta origine, son de cuenta única y exclusiva del CLIENTE. Las liquidaciones debidamente sustentadas que haga INTERBANK conforme a esta estipulación serán exigibles a partir del momento de su requerimiento de pago. =====

19.2 A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente estipulación, INTERBANK está autorizado para sobregragar, de ser necesario, las cuentas del CLIENTE, en caso que este último no cumpla en forma oportuna con el pago de los conceptos antes indicados. =====

**VIGÉSIMA: DISPOSICIONES FINALES** =====

20.1 INTERBANK podrá entregar información del Contrato y su ejecución a la SBS, a las centrales de riesgo o a otros terceros así como difundir y/o comercializar la misma. =====

INTERBANK podrá verificar la información proporcionada por el CLIENTE y el FIADOR, actualizarla e intercambiarla con otros acreedores, así como obtener información sobre el patrimonio personal de éstos y su comportamiento crediticio en general, pudiendo cargar al CLIENTE los gastos o comisiones que ello genere, previa notificación a éste conforme a la Ley Aplicable. =====

20.2 En caso que una o más de las cláusulas del presente documento fueren declaradas nulas o no válidas en virtud de la Ley Aplicable, dicho efecto se restringirá únicamente a las referidas cláusulas, de modo que las demás estipulaciones resulten aplicables en toda la extensión que sea admisible, manteniéndose el espíritu y el sentido originalmente buscado al incluirse las cláusulas anuladas o dejadas sin efecto. =====

20.3 El CLIENTE y el FIADOR declaran haber recibido una copia del presente Contrato, incluyendo todos sus anexos. =====

Agregue usted Señor Notario lo que fuese de ley, sírvase elevar la presente minuta a Escritura Pública y cursar los partes al Registro Público correspondiente, para su inscripción. =====

Lima, 25 de Abril del 2008 =====

Siguen: siete (07) firmas ilegibles, cinco (05) post firmas: El CLIENTE; FIADOR, FIADOR, INTERBANK.

1.X(12)

INTERBANK. =====  
Autoriza la cláusula adicional con su firma y sello: Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L.  
40911. =====

\*\*\*\*\* INSERTO \*\*\*\*\*

Quien suscribe, Francisco Banda González, Notario de Lima, CERTIFICO: Que, se me ha puesto a la vista  
el documento, denominado: Anexo 1, el cual transcribo literalmente a continuación: =====

**Anexo 1** =====  
**Partes, Inmueble, Monto del Gravamen, Valor de Tasación, Forma de Desembolso y Cuenta bancaria  
del FIADOR** =====

**EL CLIENTE** =====

Nombre(s) y Apellido(s): CESAR MANUEL CHUNGA PURIZACA =====

Documento de identidad: DNI N° 09145399 =====

Domicilio: Calle 14 N° 236, urbanización Los Precursores, Distrito de Santiago de Surco, Provincia de Lima,  
Departamento de Lima. =====

**INTERBANK** =====

Denominación social: Banco Internacional del Perú S.A.A. =====

Registro Único de Contribuyente No. 20100053455. =====

Domicilio: Jirón Carlos Villaran N° 140, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, provincia de  
Lima, departamento de Lima, Perú. =====

Representante(s): =====

a. Nombre(s) y Apellido(s): MIJAIL TOMAS LARRAGAN RODRÍGUEZ. =====

Documento de identidad: 09922035 =====

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11009129, asiento C-143 del Registro de Personas  
Jurídicas de Lima. =====

b. Nombre(s) y Apellido(s): MANUEL AUGUSTO SALGADO MORA =====

Documento de identidad: 08183035 =====

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11009129, asiento C-119 del Registro de Personas  
Jurídicas de Lima. =====

**EL FIADOR** =====

Denominación social: =====

**CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.** =====

Registro Único de Contribuyente No. 20305146618 =====

Domicilio: Av. La Molina N° 140, Distrito de Ate, Provincia de Lima, departamento de Lima, Perú. =====

Representante(s): =====

a. Nombre(s) y Apellido(s): ENRIQUE JAVIER BARRAGÁN BRAVO =====

Documento de identidad: N° 09136612 =====

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. =

b. Nombre(s) y Apellido(s): JULIA CADILLO VIDAL =====

Documento de identidad: N° 08520093 =====

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Denominación social: =====

**BESCO S.A.** =====

Registro Único de Contribuyente No. 20416162299 =====

Domicilio: Av. La Molina N° 140, Distrito de Ate, Provincia de Lima, departamento de Lima, Perú. =====

Representante(s): =====

a. Nombre(s) y Apellido(s): JAVIER RAMON SALAZAR FLORES =====

Documento de identidad: N° 06450634 =====

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. =

139  
Cuenta de Inmueble

1.2 (19)  
Cuenta corriente

b. Nombre(s) y Apellido(s): MARCELA AMEZAGA CASTAÑEDA =====  
Documento de identidad: N° 08220583 =====  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.  
**Inmueble** =====  
El Inmueble se encontrará ubicado en el LOTE C1. MANZANA C del SECTOR H, del ex fundo el salitre, el cual es parte de los sectores B y H del fundo el salitre, Departamento N° 102, primer piso (edificio N°19) Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima. =====  
Los predios sobre el cual se edificará el Inmueble se encuentran inscritos en las Partidas registrales N° 44702916 y 49079589 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, sede Lima, donde constan los linderos, medidas perimétricas, área y demás características de dicho predio. =====  
**Monto del Gravamen** =====  
La suma de US\$ 41,519.82 (CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE Y 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). =====  
**Valor de Tasación** (valor de realización automática) =====  
La suma de US\$ 34,461.45 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 45/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). =====  
**Forma de Desembolso** =====  
ABONO EN CUENTA =====  
**Cuenta Bancaria del FIADOR** =====  
No. 041-3000243263 =====  
Lima, 25 de Abril del 2008 =====  
Siguen: siete (07) firmas ilegibles y cinco (05) post firmas: El CLIENTE, FIADOR, FIADOR, INTERBANK, INTERBANK. =====  
Autoriza el Anexo 1 con su firma y sello: Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L. 40911. =====  
\*\*\*\*\* INSERTO \*\*\*\*\*  
Quien suscribe, Francisco Banda González, Notario de Lima, CERTIFICO: Que, se me ha puesto a la vista el documento, denominado: Anexo 2, el cual transcribo literalmente a continuación: =====  
**Anexo 2** =====  
**Monto y Plazo del Crédito Hipotecario MiVivienda, Periodicidad,** =====  
**Número de Cuotas y Período de Gracia** =====  
**Monto del Préstamo** =====  
La suma de S/. 90,480.00 (NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) =====  
**Tasa de Interés Compensatorio** =====  
11.50% (ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) efectiva anual fija, calculada sobre un (1) año de trescientos sesenta (360) días. =====  
INTERBANK se reserva el derecho de modificar en cualquier momento la Tasa de Interés Compensatorio cuando, a criterio de INTERBANK (i) ocurra un incremento (a) en el costo total efectivo de las operaciones activas en la moneda del financiamiento, o (b) para la obtención de préstamos por parte de las entidades del sistema financiero nacional o extranjero; (ii) se modifique el régimen tributario, legal y político vigente de forma tal que ello genere un efecto adverso o costo adicional a INTERBANK con relación a las operaciones de préstamo hipotecario que éste efectúa; y/o, (iii) en cumplimiento de las políticas corporativas y de riesgo determinadas por INTERBANK para el otorgamiento de préstamos hipotecarios. =====  
**Plazo del Préstamo** =====  
DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses =====  
**Periodicidad y Número de Cuotas** =====  
El Préstamo será pagado en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales. =====  
**Periodo de gracia** =====  
[-] meses. =====  
Lima, 25 de Abril del 2008 =====

AH

1. X (20)

Siguen siete (07) firmas ilegibles y cinco (05) post firmas: El CLIENTE, FIADOR, FIADOR, INTERBANK, INTERBANK. =====

Autoriza el Anexo 2 con su firma y sello: Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L. 40911. =====

\*\*\*\*\* CONCLUSIÓN \*\*\*\*\*

Instruidos los otorgantes del objeto y resultado de la presente escritura se inicia a fojas , con serie B número y concluye a fojas , con serie B número , por la lectura personal que efectuaron del instrumento, se ratifican en su contenido, manifiestan conocer sus identidades recíprocamente y suscriben e imprimen su huella dactilar.

-----  
EDITH KARIN TICONA CUADROS

-----  
ROBERTO JAIME SALAS MISARI

-----  
GLORIA MARCELINA DAMIAN VILCA

-----  
FERNANDO ACEVEDO MORALES

-----  
VERÓNICA LUCIA OCHOA MEZA

Cuenta Corriente 194

Siguen: siete (07) firmas ilegibles y siete (07) post firmas: El CLIENTE, EL FIADOR; EL FIADOR; EL FIADOR, EL FIADOR; INTERBANK; INTERBANK. =====

Autoriza la cláusula adicional con su firma y sello: Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L. 40911. =====

\*\*\*\*\* INSERTO \*\*\*\*\*

Quien suscribe, Francisco Banda González, Notario de Lima, CERTIFICO: Que, se me ha puesto a la vista el documento, denominado: Anexo 1, el cual transcribo literalmente a continuación: =====

**Anexo 1** =====

**Partes, Inmueble, Monto del Gravamen, Valor de Tasación, Forma de Desembolso y Cuenta bancaria del FIADOR** =====

**El CLIENTE** =====

Nombre(s) y Apellido(s): GEOFFRED ZELADA SIERRALTA =====

Documento de identidad: DNI N° 40088525 =====

Domicilio: Urbanización Mi Casa manzana A lote 13, Tercera Etapa Tungasuca, Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima. =====

**INTERBANK** =====

1.862

Denominación social: Banco Internacional del Perú S.A.A. = = = = =  
Registro Único de Contribuyente No. 20100053455. = = = = =  
Domicilio: Jirón Carlos Villaran N° 140, Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, provincia de  
Lima, departamento de Lima, Perú. = = = = =

Representante(s): = = = = =  
a. Nombre(s) y Apellido(s): MIJAIL TOMAS LARRAGAN RODRÍGUEZ . = = = = =  
Documento de identidad: 09922035 = = = = =  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11009129, asiento C-143 del Registro de Personas  
Jurídicas de Lima. = = = = =

b. Nombre(s) y Apellido(s): MANUEL AUGUSTO SALGADO MORA = = = = =  
Documento de identidad: 08183035 = = = = =  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11009129, asiento C-119 del Registro de Personas  
Jurídicas de Lima. = = = = =

**EL FIADOR** = = = = =  
Denominación social: = = = = =  
**CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.** = = = = =  
Registro Único de Contribuyente No. 20305146618 = = = = =  
Domicilio: Av. La Molina N° 140, Distrito de Ate, Provincia de Lima, departamento de Lima, Perú. = = = = =

Representante(s): = = = = =  
a. Nombre(s) y Apellido(s): ENRIQUE JAVIER BARRAGÁN BRAVO = = = = =  
Documento de identidad: N° 09136612 = = = = =  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

b. Nombre(s) y Apellido(s): JULIA CADILLO VIDAL = = = = =  
Documento de identidad: N° 08520093 = = = = =  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 00151521 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.  
Denominación social: = = = = =  
**BESCO S.A.** = = = = =

Registro Único de Contribuyente No. 20416162299 = = = = =  
Domicilio: Av. La Molina N° 140, Distrito de Ate, Provincia de Lima, departamento de Lima, Perú. = = = = =  
Representante(s): = = = = =  
a. Nombre(s) y Apellido(s): JAVIER RAMON SALAZAR FLORES = = = = =  
Documento de identidad: N° 06450634 = = = = =

Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. =  
b. Nombre(s) y Apellido(s): MARCELA AMEZAGA CASTAÑEDA = = = = =  
Documento de identidad: N° 08220583 = = = = =  
Datos de inscripción del poder: Partida Registral N° 11043830 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

**Inmueble** = = = = =  
El Inmueble se encontrará ubicado en el LOTE C1, MANZANA C del SECTOR H, del ex fundo el salitre, el  
cual es parte de los sectores B y H del fundo el salitre, Departamento N° 501 quinto piso (edificio N° 03)  
Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima. = = = = =

Los predios sobre el cual se edificará el Inmueble se encuentran inscritos en las Partidas registrales N°  
44702916 y 49079589 de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, sede Lima, donde constan los  
linderos, medidas perimétricas, área y demás características de dicho predio. = = = = =

**Monto del Gravamen** = = = = =  
La suma de US\$ 32,313.97 (TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE Y 97/100 Dólares de los  
Estados Unidos de América). = = = = =

**Valor de Tasación** (valor de realización automática) = = = = =  
La suma de US\$ 26,820.59 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 59/100 Dólares de los Estados  
Unidos de América). = = = = =

**Forma de Desembolso** = = = = =  
ABONO EN CUENTA = = = = =

1.1 (22)

Ciento cuarenta y tres

**Cuenta Bancaria del FIADOR** = = = = =  
 No. 041-3000243263 = = = = =  
 Lima, 04 de Febrero del 2008 = = = = =  
 Siguen: siete (07) firmas ilegibles y siete (07) post firmas: EL CLIENTE, EL FIADOR; EL FIADOR; EL FIADOR, EL FIADOR; INTERBANK; INTERBANK. = = = = =  
 Autoriza el anexo 1 con su firma y sello. Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L. 40911. = = = = =

**INSERTO**

Quien suscribe, Francisco Banda González, Notario de Lima, CERTIFICO: Que, se me ha puesto a la vista el documento, denominado: Anexo 2, el cual transcribo literalmente a continuación: = = = = =

**Anexo 2** = = = = =

**Monto y Plazo del Crédito Hipotecario MIVivienda, Periodicidad,** = = = = =

**Número de Cuotas y Período de Gracia** = = = = =

**Monto del Préstamo** = = = = =

La suma de S/. 76,080.00 (SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), = = = = =

**Tasa de Interés Compensatorio** = = = = =

11.50% (ONCE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) efectiva anual fija, calculada sobre un (1) año de trescientos sesenta (360) días. = = = = =

INTERBANK se reserva el derecho de modificar en cualquier momento la Tasa de Interés Compensatorio cuando, a criterio de INTERBANK (i) ocurra un incremento (a) en el costo total efectivo de las operaciones activas en la moneda del financiamiento, o (b) para la obtención de préstamos por parte de las entidades del sistema financiero nacional o extranjero; (ii) se modifique el régimen tributario, legal y político vigente de forma tal que ello genere un efecto adverso o costo adicional a INTERBANK con relación a las operaciones de préstamo hipotecario que éste efectúa; y/o, (iii) en cumplimiento de las políticas corporativas y de riesgo determinadas por INTERBANK para el otorgamiento de préstamos hipotecarios. = = = = =

**Plazo del Préstamo** = = = = =

DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses = = = = =

**Periodicidad y Número de Cuotas** = = = = =

El Préstamo será pagado en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cuotas mensuales. = = = = =

**Período de gracia** = = = = =

[-] meses. = = = = =

Lima, 04 de Febrero del 2008 = = = = =

Siguen: siete (07) firmas ilegibles y siete (07) post firmas: EL CLIENTE, EL FIADOR; EL FIADOR; EL FIADOR, EL FIADOR; INTERBANK; INTERBANK. = = = = =  
 Autoriza el anexo 2 con su firma y sello: Gonzalo Velezmoro Tenorio, ABOGADO, REG. C.A.L. 40911. = = = = =

**INSERTO**

Quien suscribe, Francisco Banda González, Notario de Lima, CERTIFICO: Que, se me ha puesto a la vista el documento, denominado: ANEXO 02, el cual transcribo literalmente a continuación: = = = = =

**ANEXO 02** = = = = =

**CARACTERÍSTICAS Y ESTADO DE ACABADOS DEL INMUEBLE** = = = = =

**CONCEPTO**-----**UBICACIÓN**-----**TIPO**-----**OPCION** = = = = =

|                   |               |                                      |          |
|-------------------|---------------|--------------------------------------|----------|
| 1. Sala - Comedor | Piso          | Parquet Acabado encerado             |          |
|                   | Contrazocalos | De madera, barnizado                 |          |
|                   | Paredes       | Látex Blanco Alabastro o Similar     |          |
|                   | Cielo Rasos   | Látex Texturado color blanco         |          |
|                   | Otros         | Intercomunicador                     |          |
|                   |               | Mampara en departamento con terraza. |          |
| 2. Dormitorios    | Piso          | Parquet Acabado encerado             | Alfombra |
|                   | Contrazocalos | De madera, barnizado                 |          |
|                   | Paredes       | Látex color blanco                   |          |
|                   | Cielo Rasos   | Látex Texturado color blanco         |          |
| 3. Baños          | Piso          | Cerámico Nacional 30x30              |          |

1-X/2

|                        |  |  |
|------------------------|--|--|
| -----                  | Zócalos -----  | Cerámico Nacional 30x30 = = = = =  |
| -----                  | Paredes -----  | Óleo color blanco = = = = =  |
| -----                  | Cielo Rasos -----  | Óleo color blanco = = = = =  |
| -----                  | Aparatos Sanitarios ----                                     | Inodoro Rapid Jet Blanco o similar = = = = =   |
| -----                  |  | Lavatorio Trébol Malibu c/pedestal, blanco o similar = = =                                     |
| -----                  | Grifería Lavatorio -----                                     | Mezcladora Importada = = = = =   |
| -----                  | Accesorios -----   | Papelera, gancho doble. = = = = =  |
| -----                  |  | Jabonera de ducha = = = = =  |
| 4. Cocina - Lavandería | Piso -----   | Cerámico Nacional 30x30 = = = = =  |
| -----                  | Zócalos -----  | Cerámico Nacional 30x30 = = = = =  |
| -----                  | Paredes -----  | Óleo color blanco = = = = =  |
| -----                  | Cielo Rasos -----  | Óleo color blanco = = = = =  |
| -----                  | Repostero -----  | Tablero posformado sin puertas y mueble de melamine<br>con puertas de bajo lavadero. = = = = = |
| -----                  | Lavadero cocina -----  | Acero inoxidable 1 poza con escurridor. = = = = =  |
| -----                  | Grifería cocina -----  | Mezcladora = = = = =   |
| -----                  | Grifería lavandería -----                                    | Grifos simples de agua caliente y fría = = = = =   |
| -----                  | Lavadero -----   | Lavadero Trébol amazonas o similar. = = = = =  |
| 5. Todos los ambientes | Puertas -----  | MDF, pintada al óleo = = = = =   |
| -----                  | Marcos -----   | Marco de madera pintado al óleo = = = = =  |
| -----                  | Cerrajería -----   | Cerraduras de pomo Geo o similar, incluye tope de puertas                                      |
| -----                  | Ventanas interiores -----                                    | Corredizas perfil de aluminio natural, vidrio incoloro. = =                                    |
| -----                  | Ventanas Exteriores -----                                    | Corredizas perfil de aluminio negro y vidrio de bronce. =                                      |
| -----                  | Segue una (01) firma ilegible y dos (02) rúbricas. = = = = = |  |

**CONCLUSION**

Instruidos los otorgantes del objeto y resultado de la presente escritura se inicia a fojas 61109, con serie B número 2038359, y concluye a fojas 61032, con serie B número 2038382, por la lectura personal que efectuaron del instrumento, se ratifican en su contenido, manifiestan conocer sus identidades recíprocamente y suscriben e imprimen su huella dactilar

ENRIQUE JAVIER BARRAGÁN BRAVO

JULIA CADILLO VIDAL

JAVIER RAMÓN SALAZAR FLORES

MARIA MARCELA AMÉZAGA CASTAÑEDA DE MELÉNEZ

GEOFFRED ZELADA SIERRALTA

MIJAIL TOMAS LARRAGAN RODRÍGUEZ

MANUEL AUGUSTO SALGADO MORA

\*\*\*\*

1. x (24)

145

Account number

**Banco de la Nación**

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 9978

DEHECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DHI NRO: 45474595

DEPEN. JUD: 589158181

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001

MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

907230-3 16 JUN 2011 06:00 0075 0075 16:14:47

9569580-W-2

CLIENTE

*caus. 196  
caus. 196  
caus. 196*

**Banco de la Nación**

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 9978

DEHECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DHI NRO: 45474595

DEPEN. JUD: 589158181

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001

MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

907230-3 16 JUN 2011 06:00 0075 0075 16:15:05

9569582-W-2

CLIENTE

*caus. 197  
caus. 197  
caus. 197*

**Banco de la Nación**

BANCO DE LA NACION

COMPROBANTE DE PAGO  
PODER JUDICIAL

CODIGO : 9978

DEHECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL

DOCUMENTO: L.ELECT/DHI NRO: 45474595

DEPEN. JUD: 589158181

JUZGADO FAMILIAR DIST. JUD. LIMA

CANT. DOC.: 0001

MONTO S/.: \*\*\*\*\*3.74

907230-3 16 JUN 2011 06:00 0075 0075 16:14:58

9569582-W-2

CLIENTE

*caus. 198  
caus. 198  
caus. 198*

Expediente : 02965-2011-0-1801-JR-PC-08  
Especialista : Balbín Solís, Rocío del Pilar  
Escrito : 01.  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Interpongo tacha



## **I. SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, identificado con DNI N° 40088525 con domicilio real en la Av. Las Gaviotas 2100, edificio 03, departamento 501, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en la Casilla 10490 de la Corte Superior de Justicia de Lima; en la acción instaurada por doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez, que se ventila en Proceso de Conocimiento por la causal de Declaración de Unión de Hecho, reservándome el derecho de contestar la demanda dentro del plazo de ley, interpongo Tacha de documentos ofrecidos por la accionante por las siguientes consideraciones:

## **II. PETITORIO**

1. Tacho el contenido de la declaración jurada de Rosa Rojas Espinal ofrecida por la demandante, en el extremo del tiempo de convivencia que señala este medio de prueba por no ajustarse a la verdad, en consecuencia, solicito sea declarada fundada la tacha interpuesta.
2. Tacho el contenido de la declaración jurada de Beliza Criales Salcedo ofrecida por la demandante, en el extremo del inicio del tiempo de convivencia que señala este medio de prueba por falta de veracidad, consecuentemente, solicito ser declarada fundada la presente tacha.
3. Tacho el contenido de la declaración jurada de Agacelly Casanova Bendrillana ofrecida por la demandante, en el extremo del tiempo de

convivencia que señala este medio de prueba por no ajustarse a la verdad, por consiguiente, solicito ser declarada fundada la presente tacha.

4. Tacho la totalidad de las fotos ofrecidas por la demandante, porque en ellas no se evidencia de manera indubitable la fecha en que fueron tomadas, por lo tanto, cae en imposibilidad de probar si estas fueron tomadas antes o después del matrimonio, por lo que solicito se declare fundada la tacha interpuesta.

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **Declaración Jurada de Rosa Rojas Espinal**

1. Que, en la mencionada declaración Jurada señala que la convivencia se desarrolló en el cuarto alquilado por su hermana desde el año 2003 hasta el 2005 y 2009, año en que nos casamos, sin embargo, esto es inverosímil; porque en este cuarto alquilado permanecemos aproximadamente 04 meses, de junio a setiembre del año 2004, y se decidió así porque la accionante estaba dentro de los primeros meses de gestación.
2. Que, prueba de lo precedentemente señalado, es la declaración jurada con firma legalizada que adjunto al presente escrito como 1.B, donde se demuestra que el suscrito estuvo domiciliado desde abril de 1997 hasta junio de 2004 en la casa de don Luis Gutiérrez Gálvez en calidad de inquilino, aseveración sostenida por el mismo propietario; condición que difiere a la señora Rosa Rojas Espinal, quien manifiesta en su propia declaración que es hermana de la propietaria, y como es obvio no conoce los pormenores de la relación que sostuve con la actora, sin embargo, mantiene una estrecha relación con la demandante por haber sido su alumna de escuela.

**Declaración Jurada de Beliza Criales Salcedo.**

3. Que, en el primer párrafo de la declaración jurada de Beliza Criales Salcedo solamente se señala el año de inicio de la supuesta convivencia (2003), lo que se colige el desconocimiento de esta persona sobre el tiempo de duración de la relación de convivencia; por otro lado, en el segundo párrafo, hace mención que en el año 2004 fue a visitar a la bebé a casa de mis padres, cabe precisar que mis padres residen en Lima y la señora Beliza Criales Salcedo en Ayacucho, consecuentemente, no puede asumirse que esta persona conoció con exactitud el desarrollo de nuestra relación, puesto que existen cientos de kilómetros que separan Lima de Ayacucho.
  
4. Que, en tal sentido, es menester ofrecer el mismo medio probatorio presentado por la demandante, la declaración jurada de Beliza Criales Salcedo, la cual adjunto en copia simple como anexo 1.C.

**Declaración Jurada de Agacelly Casanova Bedrillana**

5. En la primera parte de la declaración jurada señala que ella reside en el departamento de Lima, no obstante ello, en la última parte precisa que ella es testigo de la convivencia desde el año 2003 en Ayacucho hasta el 2008.
  
6. Que, según la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española la palabra TESTIGO significa: "persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo"; lo que conlleva a una interrogante, ¿cómo una persona puede presenciar directamente una convivencia cuando se encuentra a cientos de kilómetros de distancia entre Ayacucho y Lima.
  
7. Que, por tal motivo, es necesario ofrecer el mismo medio probatorio presentado por la demandante, la declaración jurada de Agacelly

62  
C. N. S. A.

Casanova Bedrillana, la cual adjunto en copia simple como anexo 1.D.

### **FOTOS**

8. Que, la actora adjunta en su demanda una serie de fotos que supuestamente fundamentan la relación de convivencia, además de precisar que éstas se realizaron en la casa de mis padres, sin embargo, en ninguna de ellas se aprecia de manera indubitable fecha alguna que permita obtener certeza que fueron tomadas con anterioridad al matrimonio y realizadas en casa de mis padres.
  
9. Que, por otro lado, las fotos no evidencian una continuación de la relación sentimental con la demandante, únicamente el cariño inmenso que tiene un padre con su hija, al compartir y departir en ciertas fechas importantes momentos de recreación o celebración, por lo que ofrezco el mismo medio probatorio presentado por la demandante, las 11 fotos que acompañó a su demanda y que adjunto en copia simple como anexo 1.E.

### **IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:**

La presente tacha de documentos encuentra sustento en los siguientes preceptos legales:

#### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

##### **Artículo 233.- Documentos**

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

##### **Artículo 300.- Admisibilidad de la tacha y oposición**

Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos.

Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una Inspección judicial.

También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios

probatorios y atípicos.

#### V. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Declaración jurada con firma legalizada de Luis Gutiérrez Gálvez, donde da fe que el demandado vivió en su casa como Inquilino desde 1997 hasta junio de 2004, lo que hace imposible aceptar que haya estado conviviendo en la casa de la hermana de la señora Rosa Rojas Espinal desde el año 2003.
2. Declaración jurada de Beliza Criales Salcedo presentada por la actora en su escrito de demanda, en ella señala el tiempo de inicio de la supuesta convivencia, sin precisar el tiempo de duración.
3. Declaración jurada de Agacelly Casanova Bedrillana presentada por la demandante en su escrito de demanda, donde establece que ella reside en Lima, sin embargo, da fe de haber presenciado la convivencia en Ayacucho.
4. Fotos presentadas por la actora en su escrito de demanda, en las 11 fotos ofrecidas no se aprecia de manera indubitable fecha alguna ni lugar donde se tomaron.

#### VI. ANEXOS:

- 1.A.- Copia de DNI del demandado.
- 1.B.- Declaración Jurada con firma legalizada de Luis Gutiérrez Gálvez.
- 1.C.- Copia simple de la declaración jurada de Beliza Criales Salcedo.
- 1.D.- Copia simple de la declaración jurada de Agacelly Casanova Bedrillana
- 1.E.- Copia simples de las 11 fotos.

**PRIMER OTROSÍ DIGO.-** Que, de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación al letrado que autoriza la presente demanda, declarando estar Instruido de tal representación

*Sustentada* 67

y de sus alcances, señalando para este efecto como domicilio procesal el mismo que figura en el encabezado.

**POR TANTO:**

A usted señora Jueza, solicito admitir la presente tacha y tramitarla conforme a su naturaleza.

Lima, 10 de mayo de 2011.

  
JAVIERO CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A. 40635

  
Geoffrey Zelada  
DNI: 40088525



Exp No.2005 - 2011.

Sec. Encarnación

Cua. Principal.

Sum. ABSUELVO LA TACHA.

SEÑOR JUEZ, DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ, en el proceso que le sigo a don ZELADA SIERRALTA GEOFFRED, sobre Unión de Hecho, a usted con el debido respeto digo:

Que, absolviendo la tacha, formulada por el demandado en su escrito de fecha 19 de mayo del 2011, debo de precisar lo siguiente:

PETITORIO:-

- 1).- Que, referente a la tacha formulada por el demandado a la declaración jurada de ROSA ROJAS ESPINAL, ofrecida por mi parte debo de precisar señor Juez, que el demandado en todo momento niega la etapa de convivencia desde el año el 28 de junio del 2003, hasta el año 2009 fecha en que regularizamos nuestra convivencia, siendo que la señora Rosa Rojas Espinal, es la hermana de la dueña de la casa donde convivíamos en una pequeña habitación por la cual pagábamos la suma de s/. 60 00 nuevos soles, por lo que solicito se declare INFUNDADA LA TACHA interpuesta por el demandado.
- 2).- Que, el demandado en todo momento quiere negar la etapa de convivencia desde el 2003 hasta la fecha en que regularizamos con el matrimonio nuestra unión de hecho, es mas que la señora BELIZA CRIALES SALCEDO, es persona de buenos principios, católica, siendo que es una señora natural de Ayacucho, y que jamás podría mentir, al decir que hemos vivido con el demandado en Ayacucho desde el año 2003 hasta que me embarace en el año 2004 y cuando tenía siete meses de gestación, vine a vivir a Lima, en compañía del demandado, asimismo debe tenerse presente que el demandado me inscribió en el seguro el Rimac, tal conforme lo acredito, por lo que su tacha debe ser declarada en INFUNDADA.
- 3.- Que, el demandado también tacha la declaración jurada de AGACELLY CASANOVA BENDRILLANA, la misma que debe declararse en INFUNDADA, siendo que el demandado niega haber convivido con la recurrente desde el 28 de junio del

2003, hasta la fecha en que regularizamos nuestro estado de convivencia, es mas que la señora Agacelly Casanova Bendrillana, es nuestra amiga en común, la misma que es amiga mas del demandado ya que lo conoció en la Universidad San Cristóbal de Huamanga en la facultad de Ingeniería Química, para luego el mismo presentarme como su amiga de la Universidad, asimismo por el tiempo que nos conocía ha ambos decidimos, que fuera la madrina de bautizo de nuestra menor hija, conforme consta en la constancia de bautizo presentado en los anexos de mi demanda.

4.- Que, el demandado Tacha las fotos ofrecidas por mi parte en los anexos de mi demanda, señor Juez, que dicha tacha debe ser declarada INFUNDADA siendo que las fotos son reales y nunca han sido manipuladas, por lo tanto debe ser declarado en infundado, ya que en todo momento en las fotos se pueden apreciar el crecimiento paulatino de nuestra menor hija.

Que, por todos estos fundamentos de hecho es que vengo a resolver la tacha interpuesta por el demandado.

#### MEDIOS PROBATORIOS:-

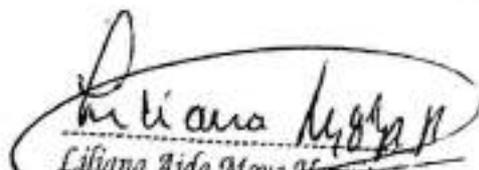
1.- La Constancia del Rimac, donde se podrá apreciar que el demandado Zelada Sierralta Geoffred me aseguro, por su centro de labores, a la recurrente y a nuestra menor hija, en el año 2008 año en el cual éramos convivientes, y donde me reconoce como cónyuge, como consta en dicho documento, que su despacho deberá tener presente al momento de sentenciar.

2.- La partida de nacimiento de mi menor hija, la misma que prueba que actualmente tiene 06 años, siendo que dicha partida esta en original en los anexos de la demanda, siendo que para poder obtener la declaración de hecho tan solo son dos años.

#### POR TANTO:

Pido a usted señor Juez tener presente la absolución de la tacha realizada por el demandado, y declararla INFUNDADA en todos sus extremos.

Lima, 20 de mayo del 2011

  
Liliana Aida Maya Hermatano  
ABOGADA  
Reg. C.A.C. 5055



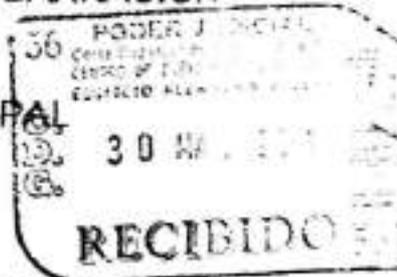
EXP N° 2965-2011

SECRETARIO: DR. ENCARNACION

ESCRITO : N° 03

CUADERNO : PRINCIPAL

ABSUELVE TACHA



SEÑORITA JUEZ DEL 8° JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

Carlos R. Gómez Ocorima Abogado de JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ, en el proceso seguido contra GEOFRED ZELADA SIERRALTA sobre Unión de Hecho a Ud. digo:

Que, en tiempo hábil y modo oportuno al amparo de lo previsto en el art. 301 "in fine" del C.P.C. ABSUELVO las tachas formuladas por el demandado, señalando que estas devienen en infundadas por carecer de sentido lógico jurídico, y así deberá ser declarado por su Despacho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA A LA DECLARACIÓN JURADA DE ROSA ROJAS ESPINAL.

Que, la tacha a este documento no tiene sustento lógico jurídico, si bien es cierto que en dicha declaración se señala la convivencia hasta el año 2005, este no es más que un "error material" puesto que debe decir hasta el año 2004, año en que por pedido de mi actual cónyuge nos mudamos a la ciudad de Lima, habiendo establecido nuestro domicilio conyugal en la casa de sus Padres sito en la *Urb. Mi Casa Mz "A" Lote 13 - Trapiche - del Distrito de Comas, Provincia y Departamento de Lima*, lugar en el

que vivimos hasta el mes de Agosto del 2008, lo que el demandado pretende desvirtuar; en tal sentido la Declaración Jurada del Señor Luis GUTIEREZ GALVEZ, si bien es cierto considera la fecha de inicio esta debe ser cierta por que no conocía al demandado, empero la fecha de término no se ajusta a la verdad o simplemente es un error involuntario toda vez que en dicho cuarto sólo vivió hasta el año 2003, versión que está corroborado con las 3 declaraciones juradas que se acompaña.

A mayor abundamiento tan pobre son los argumentos de la tacha que el demandado guarda absoluto silencio y no dice ni señala luego del año 2004 donde hemos fijado nuestro domicilio conyugal, SILENCIO QUE ES UNA ACEPTACION TACITA DE TODO CUANTO HE SEÑALADO.

## 2. EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA A LA DECLARACIÓN JURADA DE BELIZA CRIALES SALCEDO.

En primer término debo señalar que la Sra. Beliza Criales Salcedo es una persona mayor de mucho respeto y amiga común de ambos, su declaración que además se encuentra Legalizada por Notario, donde señala el inicio de la convivencia realizada con el demandado, efectivamente entre otras personas es testigo de nuestra relación por cuanto hemos compartido en múltiples muchas oportunidades y era nuestra confidente, y cuando señala el inicio de nuestra convivencia el año 2003, efectivamente ella es testigo de excepción y nuestra comunicación es fluida hasta la actualidad, el demandado señala como argumento algo increíble e inverosímil, que existe muchos kilómetros de diferencia entre Lima y Ayacucho, acaso eso impide que nos podamos comunicar tal como lo hacía inclusive hablaba con el demandado, asimismo el año 2004 nos visito en la casa de Comas donde habíamos fijado nuestro domicilio conyugal y es por esa razón que señala nuestra relación de convivencia.

RS  
Ovalentado

3. EN CUANTO A LA TACHA FORMULADA A LA DECLARACIÓN JURADA DE AGACELLY CASANOVA BEDRILLANA.

Igualmente no tiene más argumentos que el negar por negar, sin aportar prueba alguna que acredite que no hemos tenido una relación de convivencia pacífica y pública no solo por 02 años sino que por muchos años esto es desde el año 2003 hasta el año 2009 año en que contrajimos matrimonio.

Es pertinente asimismo señalar que la Testigo que pretende tachar el MADRINA DE BAUTISMO DE NUESTRA MENOR HIJA Y ES PRECISAMENTE EL DEMANDADO QUIEN LA PROPUSO POR SER SU AMIGA A QUIEN ME LO PRESENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA, en tal sentido ella no va a mentir jamás este hecho.

A mayor abundamiento debo precisa que el demandado SOLAMENTE SE LIMITA A NEGAR Y TACHAR A MIS TESTIGOS SIN ARGUMENTO VALIDO, PERO NO DICE CUAL ERA NUESTRA RELACION DESDE EL AÑO 2004 EN QUE FIJAMOS NUSTRO DOMICILIO CONYUGAL HASTA EL AÑO 2009 EN QUE CONTRAJIMOS MATRIMONIO.

4. De otro lado, también tacha las fotos que se ha presentado como medios probatorios con solamente argumentos que demuestran y denotas que el demandado simplemente no tiene ningún tipo de afecto al extremo de negar la relación de convivencia que ambos realizamos, pero en fin LA VERDAD HA DE SALIR A LA LUZ, ES SEGURO QUE LAS PRUEBAS APORTADAS Y OTRAS QUE OPORTUNAMENTE Y COMO PRUEBAS EXTEMPORANEAS PRESENTAREMOS A SU DESPACHO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 233, 300 y pertinentes del C. Procesal Civil.

MEDIOS PROBATORIOS

Ratifico las declaraciones juradas como medios probatorios.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez sirvase tener por absuelta a las tachas formuladas y en su oportunidad declararlas INFUNDADAS Y/O IMPROCEDENTES.

OTRO SI DIGO: Solicito se deje sin efecto el escrito presentado con la Sumilla ABSUELVO TACHA, inmediatamente anterior a la presente o en todo caso se complemente.

Lima, 29 de Mayo del 2011.

  
Carlos R. Gómez  
ABOGADO  
CALN 0845

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

ROSA TERESA RIVERA OVIEDO  
Asistente de Juez  
DE LIMA do de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*RUC*  
*denunciado*  
*decepcionado*

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

EXP. NRO.: 2965-2011-FC

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil once, siendo las diez de la mañana, compareció al Local del Juzgado doña **JESSICA JACKELINE QUISPE GUTIERREZ**, identificada con su DNI N° 28317302, acompañada por su Abogado el Doctor **CARLOS ROGELIO GOMEZ OSCORIMA**, identificado con su Carnet del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 0845, y don **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, identificado con DNI N° 40088525; el Doctor **JAVIER CRISTIAN CAMPOS SANTILLANA**, identificado con Carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 49635, con la presencia de la Señora Representante del Ministerio Público la Doctora **SOFIA HERRERA PEREZ**, y bajo la dirección de la Señora Juez, Doctora **MARIA JESÚS SALDAÑA GROSSO**, y asistente de Juez Rosa Teresa Rivera Oviedo, a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada para esta hora y fecha.

En este estado, respecto de los documentos que fueran admitidos y que se detallan mediante Resolución N° trece, de fecha 15 de agosto de 2011, tratándose de medios probatorios de actuación inmediata, se dan por actuados.

En este estado, la Señora Juez toma el juramento de Ley a las personas que van a prestar declaración conforme lo dispone el artículo doscientos dos del Código Adjetivo.

**DECLARACIÓN DE PARTE**

En este estado, la Señora Juez toma el juramento de Ley a las personas que van a prestar declaración de parte conforme lo dispone el artículo doscientos dos del Código Adjetivo.

Declaración de parte de don **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, cuyas generales de Ley son como siguen, identificado con DNI N° 40088525, natural de Lima, de 33 años de edad, grado de instrucción bachiller, de ocupación empleado, con domicilio en Avenida Las Gaviotas 2100 – Edificio 3, Departamento 501 – Surco.

En este estado procede a responder las siguientes preguntas formuladas por la señora juez

ROSA TERESA RIVERA OVIEDO  
Asistente de Juez  
DE LIMA do de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SOFIA HERRERA PEREZ  
Representante del Ministerio Público  
Fiscalía Provincial de Familia de Lima

JAVIER CRISTIAN CAMPOS SANTILLANA

Para que diga si usted ha mantenido una unión de hecho con la demandante y de ser así precise desde que fecha?

Dijo: Nosotros solo hemos tenido una unión de hecho de mediados de junio de 2004 a setiembre del 2004.

Para que diga, si con la demandante ha procreado hijos y qué edad tienen los mismos?

Dijo: Sí hemos procreado una hija, Nicolle Jackeline Zelada Quispe, de seis años, en diciembre cumple siete.

Para que diga, cuál ha sido su domicilio real en los últimos diez años?

Dijo: Han variado. Inicialmente, estando en la universidad, mi domicilio real era Jirón Sol 658 Interior 3 - Huamanga Ayacucho, eso fue desde 1997 al 2004; posterior, en donde se dio la unión de hecho es donde convivimos y era en Jirón San Martín, en la cuadra cuatro, era en el cuarto piso, era un cuarto alquilado; posterior a ello, yo regreso a Lima en octubre del 2004 y me alojo en la casa de mis padres Urbanización Mi Casa Manzana A - Lote 13 - Tungazuca Comas; y el último es donde actualmente estoy residiendo desde el 2008, ubicado en Avenida Las Gaviotas 2100 - Edificio 3, Departamento 501 - Surco.

Para que diga, si tiene conocimiento cuál es o ha sido el domicilio de la demandante en los últimos diez años?

Dijo: Sí, si tengo conocimiento. Hasta antes de la convivencia, de mediados de junio del 2004, ella vivía en Pasaje Cáceres 183 - Huamanga - Ayacucho; posterior a ello tenemos el mismo domicilio indicado por mi persona entre mediados de junio hasta la inicios de la primera semana de octubre del 2004 ubicado en Jirón San Martín cuadra cuatro, que es donde se dio la etapa de convivencia, posterior a ello yo regreso a Lima y ella regresa al domicilio de sus abuelos ubicado en Pasaje Cáceres 183 - Huamanga - Ayacucho. Luego de estar en la casa de sus abuelos, ella viene a Lima, contraemos matrimonio (en Enero del 2009) y nosotros tenemos la misma dirección en Avenida Las Gaviotas 2100 Edificio 3 - Departamento 501 - Surco, y cuando se dio la separación en el 2010, en diciembre del 2010, ella, tengo entendido, que está en la casa de su señora madre, un departamento ubicado en la Avenida Colonial.

Para que diga, si antes de contraer matrimonio con la demandante usted o ella tenían algún impedimento para hacerlo?

Dijo: No, no había ningún impedimento.

Para que diga si usted con la demandante han adquirido algún bien?

Dijo: No. No hemos adquirido ningún bien. El bien que yo tuve fue patrimonio propio, adquirido mediante una hipoteca que actualmente sigo pagando.

Para que diga, con qué fecha adquirió el inmueble ubicado en Avenida Las Gaviotas 2100 Edificio 3 - Departamento 501, del distrito de Santiago de Surco?

Dijo: Se firmó el contrato con la constructora en el 2007 y me lo entregaron en el 2008.

Para que diga, a quien pertenece el domicilio ubicado en Urbanización Mi Casa Mz A Lote 13 - Trapiche - Distrito de Comas, domicilio consignado en el Acta de Nacimiento de su menor hija, que obra a fojas 3

Dijo: En el año que nace mi hija, ese inmueble pertenecía a mis padres. Tengo entendido que el terreno ha sido cedido a mis hermanos, bajo Registros Públicos, en la fecha actual.

Para que diga si en dicho inmueble realizaron la supuesta convivencia con la demandante?

Dijo: Una convivencia no hubo. Ella estando en la universidad vela unos días, regresaba a la universidad, venía unos días, regresaba a la universidad. No era una convivencia continua.

PODER JUDICIAL  
MARIA JESUS DEL ROSARIO SANCHEZ GROSSO  
JUL 2

SOLIA ALFONSO  
JUL 2

[Handwritten signature]

Para que precise si durante esos viajes que realizaba la demandante a la ciudad de Lima se quedaba en el inmueble antes citado, esto es Mz A Lote 13 - Trapiche - Distrito de Comas?

930 { Dijo: No necesariamente, dado que su mamá tenía negocios en Lima y alquilaba cuartos o departamentos en donde ella llegaba. Es por ello que no necesariamente llegaba a la dirección que se indica, la casa de mis padres en ese entonces.

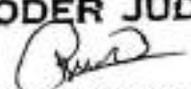
En este acto, el Administrador del Módulo comunica al despacho que mediante Resolución Administrativa No 065-2011-P-CE-PJ se declarado Duelo Judicial Laborable en la capital de la República el día de hoy, con suspensión del Despacho Judicial, por el fallecimiento del señor Juez Supremo Jorge Alfredo Solís Espinoza; motivo por el cual en este acto habiendo tomado conocimiento de dicha Disposición, SE SUSPENDE LA PRESENTE AUDIENCIA PARA EL DIA VEINTICINCO DEL PRESENTE MES A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, dándose por notificadas las partes con la presente Acta, debiendo concurrir en el día y hora señalado, bajo apercibimiento de concluirse los presentes autos y archivarlos de la materia. Firmando los comparecientes luego que lo hiciera la Señora Juez, ante mí doy fe. \_\_\_\_\_

PODER JUDICIAL

  
MARIA JESUS DEL ROSARIO SALDARÑA GROSSO  
JUEZ  
8º Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
SOLEDAD DE RIVERA PÉREZ  
Fiscal Promotor del Tercer Juzgado de Familia de Comas

PODER JUDICIAL

  
ROSA TERESA RIVERA PÉREZ  
Asistente de Juez  
8º Juzgado de Familia de Comas  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
  
CASA 0845  


JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L 49635

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE LIMA**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**EXP. NRO.: 183508-2010-02966-0**

En Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil once, siendo las diez de la mañana, compareció al Local del Juzgado doña **JESSICA JACQUELINE QUISPE GUTIERREZ**, identificada con su DNI N° 28317377, acompañada por su Abogado el Doctor Carlos Rogelio Gomez Oscorina, identificado con su Carné del Colegio de Abogados de Lima Norte N° 084557, don **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, identificado con DNI N° 40788528, acompañado por su abogado, el Doctor Javier Cristian Campos Santillana, identificado con Carné del CAL N° 49635, con la presencia de la Señora Representante del Ministerio Público la Doctora **JESSICA RUMAY VARGAS**, bajo la dirección de la Señora Juez, Doctora **MARIA JESÚS SALDAÑA GROSSO**, y asistente de Juez Rosa Teresa Rivera Oviedo, a efectos de llevarse a cabo la audiencia señalada para esta hora y fecha.-

Previo a proceder a la declaración de parte de la demandante, se preguntó a los señores abogados si van a realizar alguna repregunta a la declaración de parte prestada por el demandado en la Audiencia anterior, estando a que en la misma no se les preguntó.

Preguntado el señor abogado de la parte demandante, dijo que sí.

En este acto el abogado del parte demandante formula las siguientes preguntas:

Para que diga, cómo explica que existan personas que han presentado declaraciones juradas de que usted ha convivido con la demandante desde el año 2003?

Dijo: Varias de las personas que brindaron sus declaraciones son más conocidas de la señora Jessica Jackeline Quispe Gutierrez, que de mi persona. Ellos no vieron nuestra situación sentimental durante todo el periodo. Mi respuesta sería no sé en qué se fundamentan para declarar la presentación de dichos documentos.

PODER JUDICIAL

MARIA JESÚS DEL ROSARIO SALDAÑA GROSSO  
JUEZA  
8º Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Lima

JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

**Para que diga, cuál es la relación de parentesco consanguíneo o espiritual que se tiene con la señora Araceli Casanova Bedriniana?**

Dijo: La señorita Araceli Casanova Bedriniana es la madrina de mi menor hija Nicolie Jackeline Zelada Quispe, a solicitud de la señora demandante, Jessica Jackeline Quispe Gutierrez.

**Para que diga, estando a su respuesta en la pregunta anterior, señalando que es madrina de su hija, ¿en cuántas oportunidades vino a visitarla a su ahijada en su domicilio donde residían con la demandante?**

Dijo: No preciso el número de veces, dado que la señorita Araceli Bedriniana residía en Lima, y según lo indicado nuestra convivencia se dio en Ayacucho. Habrá sido una o dos veces.

**Para que diga, estando a que la respuesta de la pregunta anterior está incompleta, dígame en qué lugares la visitó, lo hizo en la ciudad de Ayacucho o lo hizo en la ciudad de Lima?**

Dijo: Lo hizo en la ciudad de Ayacucho. Lo hizo a los dos o tres días, no recuerdo muy bien, al nacimiento de mi menor hija en diciembre del 2004, en Lima.

**Para que diga, si su hija nació en la ciudad de Lima, esto se dio durante la convivencia que realizaba con la demandante?**

Dijo: La señora Jessica Jackeline Quispe Gutierrez cursaba estudios en la Universidad Nacional San Cristobal de Huamanga, incluso en su época de gestación, faltando pocos días para el alumbramiento viene a la ciudad de Lima y está unos días en la casa que en ese entonces alquilaba su madre, y en la casa que mis padres tenías en esa época en el 2004, en el distrito de Comas.

**Para que diga, cómo explica que la señorita Belisa Criales Salcedo señale que visitó a la demandante y su menor hijo en su domicilio en la ciudad de Lima?**

Dijo: La señorita Belisa Criales Salcedo fue amiga y compañera de estudios de la facultad de derecho en la universidad san cristobal de huamanga con la demandante, la señora Jessica Jackeline Quispe Gutierrez e incluso a la fecha aun mantienen amistad, por esa razón, dado que mi hija había nacido fue a visitarnos a la casa de mis padres, a los pocos días de nacida mi hija. En diciembre del 2004.

PODER JUDICIAL

MARIA JESUS DEL ROSARIO TAJA GROSIO  
JUEZ  
2º Juzgado de Familia  
Corte Superior de Justicia de Lima

JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L 49835

PODER JUDICIAL

ROSA TERESA RIVERA OVIEDO  
SECRETARÍA DE JUICE

JESSICA JACQUELYN MARGAS  
Fiscal Adjunta Provincial (F)  
1º Fiscalía Provincial de Familia de Lima



**Para que diga, cuál es la relación de parentesco que tiene con el señor Luis Gutiérrez Gálvez, quien supuestamente le alquiló un cuarto en la ciudad de Ayacucho?**

Dijo: Conocido y amigo de la familia en la ciudad de Ayacucho, dado que mi madre es de ahí.

**Para que diga y señale, cuál es la relación de parentesco con la señora Rosa Rojas Espinal?**

Dijo: La señora Rosa Rojas Espinal es tía de mi primo Rudier Josué Rojas Sierralta. Es su tía.

**Para que diga si la convivencia con la demandante se desarrolló en el cuarto alquilado por la hermana de la señora Rosa Rojas Espinal y si durante esta convivencia tuvieron problemas con la demandante?**

Dijo: La persona que me alquila el cuarto es la señora María Rojas Espinal, hermana de la señora Rosa, a favor de mi primo. Dado que yo me retiro de la habitación que alquilaba con el señor Luis, mi primo solicita a su tía que me alquile la habitación. Como lo indiqué desde mediados de junio a setiembre del 2004.

**En este acto el señor abogado de la parte demandada, formula las siguientes preguntas:**

**Para que diga, si el término de la unión de hecho producida en setiembre del 2004 fue por mutuo acuerdo o decisión unilateral?**

Dijo: Fue por mutuo acuerdo.

**Para que diga, una vez en Lima, con qué frecuencia lo visitaba la demandante y cuánto tiempo permanecía con usted?**

Dijo: Debido a que la demandante era estudiante de la Universidad San Cristóbal de Huamanga, una vez al mes. Se quedaba entre dos a cuatro días, por lo general era fines de semana, feriados o feriados largos. Se quedaba un día o dos con su mamá y el resto conmigo.

**Para que diga, si usted viajaba a Ayacucho a visitar a la demandante?**

Dijo: Muy pocas veces, debido a mi trabajo. Mayormente ella venía a Lima, como se indicó, en días festivos, y con mayor énfasis en fechas de celebración como es el caso: cumpleaños de mi hija, bautizo de mi hija, mi cumpleaños o un cumpleaños de la familia.

**En este acto el abogado de la parte demandante reformula dos re preguntas:**  
**Para que diga qué razones llevaron a ambos para que supuestamente terminen la relación de hecho que usted señaló?**

Dijo: En setiembre del dos mil cuatro, yo recibo mi grado de bachiller en Ingeniería Química y Metalúrgica de la Universidad San Cristóbal de Huamanga. El campo de acción para mi carrera es mayormente en la capital, motivo por el cual yo, los primeros días de octubre vengo a Lima a buscar trabajo. La razón era buscar trabajo, dado que nuestra economía era mala.

**Para que diga, cuando usted señaló que la demandante supuestamente le visitaba en la ciudad de Lima, dijo unos días vivía con su madre y el resto conmigo. Señale, en dónde y en qué lugar vivía con usted esos días?**

Dijo: La respuesta se dio, en la casa de mis padres. En Urbanización Mi Casa Mz A Lote 13, Tercera Etapa - Tungasuca - Comas.

**Para que diga, si como señala usted la relación de hecho terminó por mutuo acuerdo, cómo es que usted seguía frecuentando a la demandante inclusive conviviendo en la casa de sus padres, como señaló en la respuesta anterior y, asimismo, posteriormente llega a convivir en la casa de Surco?**

Dijo: La unión de hecho se termina en setiembre del 2004, mas no la relación sentimental con la demandante. Ella venía a Lima y se dio la convivencia ya en fechas cercanas al matrimonio, estamos hablando de enero del 2009, en el departamento ubicado en Surco, luego de que ella termine sus estudios universitarios en diciembre del 2008.

**En este acto, la Representante del Ministerio Público formula las siguientes preguntas:**

**Para que diga, desde cuando ha vivido con su menor hija Nicolle Jackeline Zelada Quispe?**

Dijo: Yo he vivido con menor hija continuamente después de la celebración de mi matrimonio, esto es en enero del 2009.

**Para que diga a qué se refiere cuando dice continuamente?**

Dijo: Antes, solo la veía cuando la señora demandante venía a Lima o yo viajaba a Ayacucho, debido a mi trabajo.

**Para que diga, si conforme manifiesta su relación convivencial con la demandante terminó en setiembre del 2004, para que diga, ¿dónde se**

PODER JUDICIAL  
JESUS BALTAZAR  
JUEZ

JAVIER  
ABOGADO  
O.A.L. 49635

4

PODER JUDICIAL  
ROSA TERESA  
Nacionalidad de Perú  
Rosa

PODER JUDICIAL  
RUMAY VARGAS  
Nacionalidad de Perú  
Rumay



encuentra en la toma fotográfica que obra a fojas 174, donde se visualiza cargando a su menor hija?

Dijo: En la foto descrita estamos en la casa de mis padres, ubicada en la Urbanización Mi Casa Mz A, Lote 13, Tercera Etapa - Tugansuca - Comas, en una de las visitas que la demandante hace a la ciudad de Lima.

**Para que diga desde qué año se ha mostrado en forma pública como pareja con la demandante?**

Dijo: En forma pública, ante todos los familiares, luego del matrimonio. Antes era una relación sentimental.

En este acto, se procede a la declaración de parte de la demandada doña **JESSICA JACQUELINE QUISPE GUTIERREZ**, cuyas generales de Ley son como siguen, identificado con, natural de Huamanga - Ayacucho, de 33 años de edad, grado de Instrucción: superior, de ocupación: independiente, con domicilio en Avenida Colonial 1598 - Departamento 401 - Torre E.

**En este estado procede a responder las siguientes preguntas formuladas por la señora juez**

**Para que diga si usted, ha mantenido una unión de hecho con el demandado y de ser así precise desde que fecha?**

Dijo: Nuestra convivencia comenzó en Ayacucho en el año 2003, aproximadamente en junio en el cuarto ubicado en el Jirón San Martín 443 - Piso 3. Esto ha sido hasta setiembre del 2004; hasta esa fecha el demandado no conseguía trabajo, conversamos y dijo que se iba a ir a Lima, y que iba a conversar con sus papás para que yo me vaya a Lima. Habló con sus papás, bueno volvió otra vez a llevarse y dejarse algunas cosas en la casa de mis abuelos, luego de ello nos fuimos de viaje a Lima, ya yo embarazada, porque ya embarazada recién conocí su casa, ubicada en el distrito de Comas, en la cual sus padres nos acogieron, nos dieron un cuarto pequeñito en el cual nosotros vivíamos. Yo me quedé en ese lugar todo ese tiempo que me faltó de embarazo, fui a mi profilaxis, luego al hospital Sergio Bernales. Como no teníamos mucha plata, también me hacía ver en una posta cerca de la casa. Nació mi hija en ese hospital, yo seguía viviendo en la casa de sus padres. Todo el tiempo hemos vivido en la casa de sus padres. Luego, conversamos y me apoyo para regresar a Ayacucho. Ni bien nació mi hija dijo que no, me

afirmación  
reconocimiento  
ROSA ROSA A SUZANA FLORES  
JUEZ DE FAMILIA

PODER JUDICIAL



MARIA JESUS DEL ROSARIO DEL POZO GRASSO  
JUEZ  
8º Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JAVIER CAMPOS SORILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

quedé viviendo en su casa hasta que mi hija tuvo tres meses y de ahí regresé a Ayacucho para dar mis exámenes de aplazados, que primero fue una semana y de ahí yo volvía a la ciudad de Lima. Luego, retorné a la ciudad de Lima en la cual siempre me hospedaba en la casa del señor Geoffred Zelada en el distrito de Comas.

**Para que diga si con el demandado ha procreado hijos ?**

Dijo: Sí, tenemos una hija, Nicolle Jackeline Zelada Quispe, quien cumple 7 años el 2 de diciembre.

**Para que diga cuál ha sido su domicilio real en los últimos diez años?**

Dijo: Primero fue en Pasaje Cáceres 184 - Ayacucho; luego fue en el Jirón San Martín, luego fue en Comas y el último fue en Surco y ahora en Avenida Colonial.

**Para que diga si antes de contraer matrimonio con el demandado usted o el tenían algún impedimento para hacerlo?**

Dijo: no, ninguno.

**Para que diga si con el demandado han adquirido algún bienes?**

Dijo: Durante la convivencia se compró un departamento ubicado en la Avenida Las Gaviotas en Surco, la cochera y los muebles.

**Para que diga en que fecha se adquirió el inmueble ubicado en la Av. Las Gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, una cochera EGS 43?**

Dijo: En el 2008. 2007 - 2008.

**Para que diga a quien pertenece el domicilio ubicado en Urbanización MI Casa Mz. A Lote 13, -Trapiche Distrito de Comas, domicilio consignado en el Acta de de Nacimiento de su menor hija, que obra a fojas 3?**

Dijo: A los padres del señor Geoffred Zelada Sierralta.

**Para que diga si en dicho inmueble realizaron la supuesta convivencia con el demandado?**

Dijo: Sí, en Comas, en la casa de sus padres. Ahí es donde siempre estábamos. También vivimos en Surco, en Avenida Las Gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, antes de casarnos.

**En este acto el abogado de la parte demandada formula las siguientes preguntas:**

**Para que diga, en qué fecha llega a Lima y dónde fija su domicilio?**

PODER JUDICIAL

.....  
LITIA JESUS DEL ROSARIO SALAZAR GARCIA

JUL 12

Jefe de Familia

JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA

Abogado 724  
Mantil

.....  
.....

JESSICA RUMAY VARGAS  
Fiscal Adjunta Promotoría de Justicia



.....

.....

Dijo: En 2004. En setiembre y fijamos el domicilio en Comas, en la casa de los padres del demandado.

**Para diga si vivieron en Lima, desde setiembre del 2004, cómo explica que la Universidad San Cristóbal de Huamanga, en Ayacucho, certifique que usted fue alumna regular del año 2000 al 2008?**

Dijo: Bueno, el tiempo que yo me vine a vivir a Lima, es cierto que yo estudiaba en Ayacucho. Las veces que yo viajaba a la ciudad de Ayacucho siempre ha sido con el previo permiso del señor Geoffred y mi asistencia la universidad no era tan continua, y debido a ello presento bajas notas en la universidad. Yo iba prácticamente a dar mis exámenes a la ciudad de Ayacucho. En el 2006 fue ese año donde me demoré dos meses en la ciudad de Ayacucho, y él vino a visitarme, porque los profesores de ese curso eran más exigentes en la asistencia.

**Para que diga, dada la respuesta anterior, con qué frecuencia viajaba él?**

Dijo: Los semestres duraban aproximadamente cuatro meses. Yo viajaba, aproximadamente 20 días o 10 días a la ciudad de Ayacucho, porque también habían huelgas y yo me quedaba con el señor. Al mes yo viajaba 5 días.

**Para que diga, dada la respuesta anterior, cuánto tiempo permanecía en la ciudad de Ayacucho?**

Dijo: Como le decía, 5 días, 10 días.

**Para que diga, si domiciliaba en Lima desde setiembre del 2004, por qué matriculó a su hija para que siga los estudios escolares en Ayacucho?**

Dijo: Era porque no tenía con quien dejar a mi hija. Como tenía corta edad no era obligatoria la asistencia, por eso es que ella, no asistía todo un año, como debe ser, no era obligatoria la asistencia de la niña. Recién acá en Lima, ella continuó sus estudios de forma consecutiva, en Surco en el 2000, estudió todo un año, cuando tenía 4 años, porque ya no podía seguir viajando.

**Para que diga cómo explica que en su escrito de absolucón de contestación de demanda señala que su menor hija siempre estuvo a su lado?**

Dijo: Mi hija siempre estuvo a mi lado, siempre. Si es que en algún momento la dejé fue con los padres del demandado, con la madre, con las tías, porque tenía que ir a rendir algún examen. Las veces que tenía que viajar, como

PODER JUDICIAL

MARIA JESUS DEL ROSARIO SALDAÑA CRÓSO  
JUEZ  
En el Juzgado de Familia  
OFFICINA DE FAMILIA DE LIMA

JAVIER  
ABOGADO  
LIMA

PODER JUDICIAL  
ROSA TERESA RIVERA CULIAY  
JESSICA RUMAY VARGAS  
Fiscal Adjunta

viajaba cinco días, no la perjudicaba a mi hija, yo les enseñaba a los profesores que tenía que ir a estudiar y no objetaban en ese sentido.

**En este acto el abogado de la demandante a través del Juzgado formula las siguientes re preguntas:**

**Para que diga, si luego de la convivencia realizada en la localidad de Ayacucho y vino a la ciudad de Lima, dónde tenía usted sus prendas personales, de usted y de su hija?**

Dijo: En la casa de los padres del señor Geoffred, ya que era donde siempre llegaba.

**Para que diga, como usted ha señalado que había fijado su domicilio en la casa de los padres del demandado, usted, para viajar a la ciudad de Ayacucho a rendir sus exámenes, lo hacía por propia voluntad o esperaba la autorización o permiso de su actual cónyuge Geoffred Zelada?**

Dijo: Era con el permiso del señor Geoffred Zelada.

**Para que diga, si al viajar a la ciudad de Ayacucho llegaba todas sus prendas personales o solo las que iba a utilizar en dicho viaje?**

Llevaba lo que iba a necesitar. Más llevaba ropa para mi hija, porque como era menor, era la que más iba a necesitar. Respecto a mí llevaba lo necesario, el resto se quedaba acá en casa de los padres del demandado.

**Para que diga, si durante la convivencia realizada con el demandado en la ciudad de Lima, usted visitaba a su señora madre y se quedaba a dormir en dicho domicilio?**

Dijo: Mi mamá empezó a vivir acá en Lima en el 2007, más seguido. Ella no vivía en Lima, y si llegaba acá venía a un hotel. Cuando ella vivía de manera establecida en Lima, aproximadamente en el 2007, yo me quedaba con ella un día en el departamento de su propiedad, donde iba a visitarla.

**Para que diga si puede señalar expresamente donde fijó su domicilio en la ciudad de Lima durante la época de la convivencia con el demandado?**

Dijo: En Comas. En Asociación Mi Casa, Mz A, Lote 13 - Tungasuca - Comas.

**Para que diga si la convivencia realizada con el demandado en la ciudad de Lima tuvo alguna ruptura, y de ser así señale las razones?**

Dijo: Durante la convivencia nunca tuvimos un problema fuerte. Nunca tuvimos que separarnos por peleas o algo así. No tuvimos ningún problema durante la convivencia, ni peleas ni rupturas.

PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL  
MARIA JESUS DEL ROSARIO ALBA GONZALEZ  
JUEZ  
Luzmila de Lantto

JAVIER GONZALEZ SANTILLANA  
ABOGADO

8

En este acto el abogado de la parte demandada formula una re pregunta:

Para que diga, cuando arribaba a Ayacucho, donde fijaba su domicilio y a quién pertenecía este?

Dijo: En el Pasaje Cáceres 184 - 185, la cual pertenece a mis abuelos paternos. En este acto se deja constancia del uso de la palabra realizado por los abogados de ambos sujetos procesales, así como el Informe sobre hechos realizado por la parte demandante.

Está Judicatura concede a las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegatos y vencido dicho término se remitirán los autos para VISTA FISCAL.

En este acto, leída el acta por ambas partes, la parte demandante manifiesta que el término que aparece en la cuarta línea de fojas seis "me hospedada", no ha sido utilizado por ella, sino el término "me quedaba", siendo que la parte demandada manifiesta que se deje el acta tal como está, con la constancia solicitada por la demandante. .

Con lo que se dio por concluida la audiencia, siendo las doce y diez del mediodía, firmando los comparecientes, luego que lo hiciera la Señora Juez, ante mí doy fe. —

PODER JUDICIAL

.....  
MARIA JESUS DEL ROSARIO SILDANIA GROSSO  
JUEZ  
8º Juzgado de Familia  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA



.....  
JESSICA ROMAY VARGAS  
Fiscal Adjunta Provincial (P)  
8º Fiscalía Provincial de Familia de Lima

PODER JUDICIAL

.....  
ROSA TERESA RIVERA OVIEDO  
Asistente de Juez  
8º Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....  
JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

*donde  
nueve*

Dictamen : Nro. 23-11

Expediente : 2965-2011

Especialista : Lama

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**SEÑORA JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA**

Viene para dictamen a este Ministerio el proceso de Declaración de Unión de Hecho seguido por doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez contra don Geoffred Zelada Sierralta.

**I. DE LA DEMANDA:**

Mediante demanda de fojas 32/34 pretende doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez se reconozca judicialmente la Unión de Hecho habida entre la actora y el emplazado, don Geoffred Zelada Sierralta.

Dentro de sus fundamentos de hecho manifiesta que conoció al demandado el 03 de julio del 2002, fecha en que empezó el cortejo y enamoramiento en la ciudad de Huamanga, cuando ambos eran estudiantes universitarios. La relación como enamorados comenzó el 17 de enero del 2003, luego de cinco meses decidieron convivir juntos y tener hijos. Tal convivencia comenzó el 28 de junio del 2003, siendo esta pública y libre de impedimentos matrimoniales; fijaron su primer domicilio en un cuarto ubicado en el Jr. San Martín 443-A, piso 3. De alguna u otra manera salieron adelante, ayudándose mutuamente.

A los siete meses de embarazo vinieron a Lima, y llegaron al inmueble de los padres del demandado, ubicado en Urbanización Mi casa Mz. A, lote 13, Trapiche, distrito de Comas. Su niña, Nicolle Zelada Quispe nace en esta ciudad, en el hospital Sergio Bernales con fecha 02 de diciembre del 2004; su bautizo se celebró en el citado inmueble con fecha 01 de diciembre del 2007, lugar donde vivieron hasta agosto del 2008. Luego se mudaron a la Av. Las Gaviotas 2110, edificio 03, departamento 501, propiedad que adquirieron en la convivencia.

Mas adelante, con fecha 17 de enero del 2009, contrajeron matrimonio. Manifiesta la actora que, luego del matrimonio su relación se deterioró por el actuar del emplazado. Adjunta medios probatorios, con los que alega probar su convivencia.

Como fundamento de derecho invoca el artículo 326 del Código Civil y el artículo 5 de nuestra Constitución.

**II. DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA Y LAS AUDIENCIAS:**

Mediante resolución de fojas 35 se admite a trámite la demanda de Declaración de Unión de Hecho en la vía de Proceso de Conocimiento y se corre traslado a la parte demandada por el término de 30 días.

Con escrito de folios 60/65 el emplazado presenta escrito interponiendo tacha respecto de los medios probatorios de la accionante consistentes en: Declaración jurada de Rosa Rojas Espinal, de Beliza Criales Salcedo y Agucelly Casanova; fotos ofrecidas por la demandante. Por resolución de folios 69 se admite a trámite la tacha, la misma que es absuelta a folios 73/74 subsunada a folios 84/87.

A folios 149/157 el emplazado contesta la demanda. Manifiesta que su relación sentimental empezó en junio del 2003, habiéndose iniciado el cortejo en abril del 2003; resultando inverosímil que la convivencia se haya iniciado en junio del 2003, tal como afirma la actora. Menciona que sus estudios los realizó en la ciudad de Huamanga en Ayacucho, pero al ser natural de Lima, cada periodo vacacional retornaba a la capital, es así que durante su permanencia en Ayacucho siempre estuvo en cuarto alquilado, en tanto que la demandante vivía con sus abuelos maternos.

Menciona que en marzo del 2004 la actora sale gestando, siendo que en junio de ese año deciden convivir hasta setiembre del 2004, fecha en que obtiene el grado, siendo que en octubre de este año regresa a Lima a buscar trabajo y doña Jessica Jackeline retorna con sus abuelos maternos. Sostiene el emplazado que la actora ha vivido en Ayacucho por cuanto es allí donde ha cursado sus estudios de pre grado hasta el año 2008. Si bien, su hija nació en Lima, fue porque la madre vino a Lima a efecto los gastos sean asumidos por los abuelos paternos, retornando luego a la Ayacucho. Del mismo modo, se bautizó en Lima, porque viajó sólo para estos efectos. En cuanto a la adquisición del inmueble señalado por la actora, menciona que esto fue adquirido a título personal por el emplazado mediante minuta de fecha 13 de diciembre del 2007.

Por auto de folios 158 se tiene por contestada la demanda. En tanto que por resolución de folios 195/198 se fija como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar el reconocimiento de unión de hecho entre la demandante y quien en vida fuera don Geoffred Zelada Sierralta. b) Determinar si procede declarar el reconocimiento de una sociedad de gananciales ente las partes. En el mismo auto se declara infundada la cuestión probatoria formulada por el accionado, se admite los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios, así como los ofrecidos por la actora en el escrito de absolución de contestación de demanda; como pruebas de oficio se dispuso la declaración de ambos sujetos procesales. Se fija fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Obran a folios 216/218, 219/227 el acta de audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo en dos cesiones, donde tuvo lugar la actuación de los medios probatorios. Siendo el estado de la causa, mediante resolución de folios 240 se dispone remitir los autos a este Despacho Fiscal, para el dictamen correspondiente.

### III. FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN:

#### PRIMERO:

La Unión de Hecho, como institución jurídica encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú, artículo 5, así señala que "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable." En el plano legal, el artículo 326 del Código Civil exige que la permanencia de la relación debe extenderse en un periodo mínimo de dos años. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

## SEGUNDO:

Esta institución ha sido desarrollada por la doctrina, señalando su concepto y elementos que deben estar presentes a efecto tenga reconocimiento jurídico; así se define por concubinato a "...la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges... Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado... La posesión de estado conyugal - o estado conyugal aparente - se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer... En el hogar conyugal, la vida se desarrolla de modo similar a lo que sucede en el hogar matrimonial..."<sup>1</sup>.

Para apreciar dichos elementos, así como los que hace referencia la Constitución Política y Código Civil, debemos de tener en cuenta que la conformación de la unión de hecho origina una familia natural, y por ende merece protección constitucional<sup>2</sup>. Es de resaltar que los efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes. Esta comunidad debe ser comprendida como la coincidencia de fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un "aparente matrimonio."<sup>3</sup>

En este sentido corresponde verificar en los actuados, si existen elementos que nos permitan afirmar que ha existido una unión de hecho entre doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez y don Geofred Zelada Sieralta, bajo el principio de prueba escrita; sin que ello signifique desestimar la valoración conjunta y razonada de los demás medios probatorios conforme lo prescribe el artículo 197º del Código Procesal Civil.

## TERCERO:

Son hechos expuesto por doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez que, ha mantenido una relación sentimental con el emplazado, iniciándose una relación de convivencia el 28 de junio del 2003 en Ayacucho, en un cuarto ubicado en el Jr. Marín 443-A, piso 03, para posteriormente trasladarse a Lima cuando tenía 07 meses de embarazo, siendo que ambos se instalaron en Urbanización Mi Casa, mz. A, lote 13, Trapiche, distrito de Comas, inmueble de los padres del accionado. En agosto del 2008 se mudaron al

<sup>1</sup> BOSSERT Gustavo O. y ZANNONI Eduardo A. "Manual de Derecho de Familia". Editorial Astrea. Pág. 423/424, 427.

<sup>2</sup> Const. PP. Art 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.. Sentencia del TC. Exp. EXP. N.º 06572-2006-PA/TC PIURA. Fundamento 21.

241  
Aver  
y

departamento que adquirieron en Av. Las Gaviotas 2110, Edificio 03, departamento 501.

Dentro de sus fundamentos don Geoffred Zelada Sierralta sostiene que la relación sentimental con la demandante comenzó en junio del 2003, en junio del 2004 se inició la convivencia cuando aquella tenía siete meses de embarazo, alquilando una habitación en el Jr. Marin 443-A, piso 03- Ayacucho, la misma que se prolongó sólo hasta el mes de setiembre, siendo que su persona regresa a Lima en octubre del 2004 luego de la obtención de su grado académico. Niega convivencia posterior alegando que cuando él retornó a Lima, la actora permaneció en Ayacucho al ser alumna regular de la Universidad de Huamanga hasta el 2008. En cuanto a los acontecimientos que tuvieron lugar en Lima, como el nacimiento de su hija y celebración de su bautizo, sostiene que la actora vino de Ayacucho únicamente para tales fines. Reconoce haber contraído matrimonio con la demandante en el año 2009.

#### CUARTO:

De lo alegado por las partes y los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados se desprende: 1. Que entre las partes ha existido una relación sentimental que se [REDACTED] cuando ambos vivían en la ciudad de Humanga -Ayacucho, la misma que se ha prolongado en el tiempo, llegando incluso a contraer matrimonio en el año 2009. Nótese de los fundamentos, que el accionado no ha alegado quiebre de dicha situación, más por el contrario en su declaración de folios 222 afirma su continuidad. 2. Que, ninguna de las partes ha hecho mención que desde la fecha de enamoramiento hasta el 2009, haya tenido otra pareja, ni imputado tal situación a su parte contraria. 3. Que, que fruto de la relación entre las partes nació la niña Nicolle Jackeline Zelada Quispe, con fecha 02 de diciembre del 2004, en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, tal como se advierte de la partida de nacimiento de folios 05. 4. Que, los sujetos de la relación material sustantiva no han tenido impedimento para contraer nupcias, de tal manera que se han celebrado matrimonio civil el 17 de enero del 2009, de acuerdo a la partida que aparece a folios 06.

#### QUINTO:

No obstante lo expuesto, resulta relevante para resolver el caso sub examen, determinar si las partes han tenido una comunidad de vida antes de contraer matrimonio, que supere los dos años; considerando por un lado que la actora alega que la vida en común iniciada en Huamanga - Ayacucho se prolongó en la ciudad de Lima, siendo que ambos se trasladaron a esta ciudad en el año 2004.

En tanto que el emplazado, si bien, reconoce un tiempo de convivencia en la citada provincia, niega que ésta se haya prolongado en esta capital, por cuanto la demandante, al ser estudiante de pre grado en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, permaneció en Ayacucho hasta el año 2008. Para acreditar su dicho adjunta de folios 102/117 reportes de la Oficina de Informática y Sistemas del citado centro de estudios, siendo relevantes para el caso apreciar los que corresponden a los semestres del año 2004 al 2008. Así mismo, presente una constancia de estudios de su hija en la Institución de Educación Inicial "Mis Pasitos" donde habría recibido clases de estimulación temprana, año académico 2007, y la emitida por la institución Educativa San Miguelito Arcángel donde se consigna que la infante estuvo matriculada en la sección amorosos - 3 años (no se precisa año lectivo) (fls 118/119).

249  
Admitido  
Quispe  
y c

INFORMACIÓN  
PROCESO  
N.º 1001-2009-000000000000

Al respecto es de merituar la declaración prestada por el mismo accionado a folios 217, ante la pregunta : *Para que diga si en dicho inmueble ( ubicado en la urbanización Mi casa mz. A, lote 13, Trapiche, distrito de Comas) realizaron la supuesta convivencia con la demandante? Dijo: Una convivencia no hubo. Ella estando en la universidad ve(n)ía unos días, regresaba a la universidad. No era convivencia continua.* Siendo del caso anotar que en pregunta anterior menciona que dicho inmueble correspondía a sus padres. Si bien, también afirma que la actora cuando llegaba a Lima se iba a la casa de su madre, es de considerar que aquella al prestar su declaración menciona que su progenitora recién se estableció en Lima en el año 2007, yéndola a ver en calidad de visita. Es de advertirse que de acuerdo a los datos que aparece en la partida de nacimiento de folios 05, queda consignado que don Geofred Zelada Sierralta y doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez, al 21 de diciembre del 2004 declaran como domicilio de ésta última el inmueble antes mencionado.

También reconoce el demandado por razones de estudios la actora viajaba a Ayacucho; mencionando que venía a Lima una vez al mes, quedándose entre dos a cuatro días, fines de semana, feriados largos; afirmando también que su persona ha ido solo algunas veces a visitarla a Ayacucho, por razones de trabajo. Quedando marcado hechos que desvirtúan las primeras afirmaciones hechas por el demandado al contestar la demanda, cuando dejaba entrever que su contraria solo habría venido a esta ciudad para alumbrar a su pequeña hija y para la celebración de su bautismo.

Por otro lado debe merituar la instrumental presentada por la actora a folios 166, emitida por la Institución Educativa Inicial "San Miguelito Arcángel" donde el director informa que la niña Nicolle Jackeline Zelada Quispe alumna de la sección Amorosos de 3 años asistió a clases en forma irregular según consta en el registro de asistencia, ausentándose cada quince días mensualmente para viajar a la ciudad de Lima, previo permiso. Del mismo corresponde tener en cuenta el documento emitido por la Institución educativa "Mis Pasitos" dejando constancia que Nicolle Jackeline ha sido alumna en el año 2006 durante los meses de setiembre a diciembre, en la sección de 02 años, siendo su asistencia en forma irregular. Ello, guarda relación con lo afirmado por la recurrente respecto de los viajes que hacía de Lima a Ayacucho y viceversa en compañía de su niña (fls.225).

En este sentido se desprende que en la relación mantenida entre las partes, han compartido de facto el mismo techo por determinados periodos, ello debido a que la actora aún no culminaba sus estudios en la Universidad de Huamanga, lo que originaba sus continuos viajes de la ciudad de Lima a la ciudad de Ayacucho. Que, en los periodos que permanecía en esta ciudad compartían el mismo domicilio; siendo lógico pensar que lo mismo sucedía cuando el emplazado viajaba a la ciudad de Ayacucho, por las características de los lazos afectivos que mantenía con la actora. Es de valorar los paneúx fotográficos que obran de folios 22/27 que guardan relación de escenas familiares entre la demandante, demandado e hija común en diferentes etapas de crecimiento de esta última; apreciándose en a folios 26 y 27 fotografías que corresponden al año 2008, cuando Nicolle cumplió sus cuatro años; del mismo modo es de tener en cuenta copias fotográficas de folios 164, 165, siendo que en la primera aparece el demandado cargando a su recién nacida Nicolle Jackeline, en tanto que en la segunda aparece una escena doméstica en la casa de los padres del demandado, donde se observa a la actora, entre otras personas.

Amorosos 246  
Cívica  
8

LA J. HERRERA P. (S)  
Fiscal Provincial de la  
F. Fiscalía Provincial de la

#### **SEXTO:**

Ahora bien, corresponde determinar si para el reconocimiento de la Unión de hecho, se requiere que en lo fáctico las partes hayan compartido el mismo techo durante el periodo que se alega como de convivencia, habida cuenta que de acuerdo a la doctrina se hace referencia al elemento de permanencia. Al respecto, esta Fiscalía, considera que para su calificación no debe dejar de considerarse que el fundamento de la protección de la unión convivencial, es la protección de la familia, tal como se ha señalado en el segundo párrafo del segundo considerando del presente dictamen; de allí que para el análisis de dicho elemento – permanencia – es de tener en cuenta los elementos de carácter subjetivo, como es la existencia de los lazos afectivos; que en el presente caso han perdurado aún cuando la demandante tenía que viajar frecuentemente a la ciudad de Ayacucho para proseguir sus estudios, situación que era aceptada por el emplazado desprendiéndose de ello, que la carrera profesional que pretendía alcanzar la actora emergía como un proyecto común. En este sentido no se puede negar, que entre las partes ha existido un animus de conformar una familia, llegando incluso a formalizar legalmente su relación con la celebración de matrimonio con fecha 17 de enero del 2009. Queda descartado la calificación de “esporádica” que se pretende dar al demandado a su relación habida con la actora, según se aprecia en su formulación de alegatos a folios 236/239.

#### **SEPTIMO:**

Siendo así, corresponde determinar el periodo de convivencia teniendo en cuenta el principio de prueba escrita a que exige el artículo 326 del Código Civil. En este sentido se tiene como documento de fecha cierta la partida de nacimiento de folios 05, donde se consigna que el nacimiento de Nicolle Jackeline Selada Quispe, hija de las partes, tuvo el 02 de diciembre del 2004. Correspondiendo merituar este documento para dicho efecto por cuanto en ella aparece como domicilio de la actora en urbanización Mi Casa Mz. A – Lote 13 – Trapiche, distrito de Comás, domicilio que en la fecha correspondía al demandado al ser propiedad de sus padres.

En cuanto a la fecha de término de la unión de hecho, debe considerarse la data de celebración del matrimonio civil de las partes, esto es el 17 de enero del 2009.

En tal sentido, también queda reconocida la existencia de una sociedad de gananciales similar a la que genera el matrimonio, durante la convivencia que han mantenido las partes, conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 326 del Código Civil.

#### **IV. OPINION FISCAL:**

Por los considerandos glosados, este Despacho en uso de las facultades que le confiere el artículo primero de su Ley Orgánica: **OPINA:** Se declare **FUNDADA** la demanda incoada por doña Jessica Jackeline Quispe Gutierrez, en consecuencia se declare judicialmente la declaración de hecho habida entre la demandante y don Geoffred Zelada Sierralta, en el periodo comprendido entre el 02 de diciembre del 2004 al 16 de enero del 2009; y la existencia durante este periodo, de una sociedad de gananciales semejante a las que genera el matrimonio.

Lima, 09 de diciembre del 2011

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA

Expediente : 02965-2011-1801-JR-FC-08  
Demandante: Jessica Jacqueline Quispe Gutiérrez  
Demandado : Geoffred Zelada Sierralta  
Materia : Declaración de Unión de Hecho  
Especialista : Rocío del Pilar Balbín Solís

*20*  
*Abogado*  
*Fuente y*  
*Alm. A*

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nro. DIECINUEVE  
Lima, dos de abril  
del año dos mil doce.-

*20*  
*03/04*

I) EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS



**1.1 Petitorio de la demanda:** Mediante escrito del folio 32 a 34, doña **Jessica JACQUELINE QUISPE GU'IERREZ**, interpone demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**, dirigida la misma contra con **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, a fin de que se reconozca la unión de hecho que han tenido entre el año 2003 hasta el 2009.

**1.2 Fundamentos Fácticos:** manifiesta la recurrente que con el demandado se conocieron en la semana jubilar de la Universidad San Cristóbal de Huamanga el 03 de julio del 2002, fecha en que empezó el cortejo y el enamoramiento por parte del demandante donde ambos eran estudiantes universitarios; que su relación como enamorados formales se inició el 17 de enero del 2003, luego de cinco meses de intenso amor, decidieron convivir antes del matrimonio; que con el demandado mantuvieron una unión de hecho estable de manera pública y voluntariamente realizado, libre de impedimentos matrimoniales desde el 28 de junio del 2003 empezó su convivencia en la ciudad de Ayacucho en un cuarto ubicado en el Jr. San Martín N° 443-A piso 3, como fruto de su relación procrearon a su menor hija Nicolle Zelada Quispe, saliendo adelante con la ayuda de la madre de la recurrente siendo ella la que siempre los apoyo a los dos, la demandante se dedico a vender productos a tener ingresos de una u otra formal, alquilando una tienda para así poder sostenerse; luego de siete meses y medio de embarazo vinieron a vivir a Lima, en la Urb. Mi Casa Mz. A lote 13, trapiche en el Distrito de Comas, cuyo domicilio era de los padres del demandado, los cuales le dieron un cuarto para poder establecerse durante un tiempo; alega además que su menor hija nació en Lima, en el hospital Sergio Bernales, con fecha 02 de diciembre del 2004, fecha en la cual vivían en la casa de los padres del demandado, en cuyo domicilio se celebro el bautizo de su menor hija con fecha 01 de diciembre del 2007, viviendo en dicho domicilio hasta agosto del 2008; que durante su convivencia adquirieron un inmueble, departamento ubicado en la Av. Las Gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, una cochera EGS 43, así como muebles tanto a título oneroso como por donaciones; que luego se fueron a vivir a dicho departamento desde el 17 de enero del 2009, como lo demuestra con su partida de matrimonio; que su matrimonio era todo

*[Handwritten signature]*

felicidad los primeros meses, hasta que luego de ello su matrimonio se deterioró rápidamente todo por la conducta de su esposo, quien cambio de actitud de manera repentina y como consecuencia de ello su relación se hizo muy tensa, el cual trata de sobrellevar sin embargo las humillaciones y agresiones psicológicas fueron de tal magnitud que hicieron insoportable su vida matrimonial y demás fundamentos de hecho expuestos en escrito de demanda.

- 1.3 Fundamentos Jurídicos:** ampara su demanda en lo dispuesto por los artículos 130, 133, 424, 286 inciso 8, 487, 488 y 461 del Código Procesal Civil artículo 326 del código Civil, artículo 5 de la Constitución Política del Perú;
- 1.4 Contestación de demanda:** Admitida a trámite la demanda mediante resolución numero uno, de fecha veintidós de marzo del dos mil once, corriente a fojas 35 y notificado el emplazado con arreglo a ley, don GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, mediante escrito de fojas 149 a 157 contesta la demanda, manifestando que es falso que su relación sentimental se inició en enero del 2003, sino que la misma se dio cuando el demandado culmino sus practicas pre-profesionales, e decir en junio del 2003, porque luego de concluir sus estudios (diciembre 2002) regresó a Lima a pasar las vacaciones de verano (enero, febrero y marzo 2003) con sus padres, terminando este periodo retornó a Ayacucho para iniciar sus practicas pref.-profesionales en una planta embotelladora; que durante sus estudios universitarios (1997 al 2004), prácticas pre-profesionales (2003) y parte del trámite para la obtención del grado (2004) se hospedó en la casa de don Luis Gutierrez Gálvez picada en el Jr. Sol 653 Ayacucho; que la actora concibió en marzo del 2004, ella seguía estudiando y en su caso estaba en trámite su grado, es por ello que en junio del 2004 por los malestares que ella sentía y en el lugar donde el recurrente se hospedaba no era posible que ella ingresara porque el requisito para tomar el cuarto era ser estudiante universitario solo, razón por la cual alquilo en el Jr. San Martín 443-A, piso 03, Ayacucho; que el concubinato se inició a mediados de junio hasta setiembre del 2004 y este último mes coincide con la entrega del grado, por consiguiente, en octubre del 2004 el recurrente regresa a Lima para buscar trabajo; por lo tanto el cuarto se desocupo y la demandante volvió a vivir a la casa de sus abuelos maternos; que es un engaño aseverar que luego de siete meses y medio de embarazo la actora viajo a Lima con el recurrente, para ubicarse en el tiempo esto debió ser entre octubre o noviembre del 2004, considerando que su hija nació el 02 de diciembre del 2004, porque la demandante fue alumna regular de la facultad de Derecho de la Universidad San Cristóbal de Huamanga hasta el año 2008, tal como obra de la Constancia anexada en 1.E, si ella hubiese vivido en Lima desde octubre o noviembre del 2004, como explica que la universidad demuestre que siguió estudios hasta el año 2008; y demás fundamentos de hecho expuestos en el escrito de su referencia.
- 1.6 Tramite:** declarado SANEADO el proceso y fijado los puntos controvertidos mediante resolución numero trece, de fecha quince de agosto del dos mil once, corriente de fojas 195 a 198, se citó a las partes a la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizó mediante acta de fojas 216 a 218, continuada mediante acta de fojas 219 a 227; tramitada la causa de

MARIA JESUS DEL ROSARIO ROSA GROSSO

JUEZ

del Juzgado de Familia

acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad procesal de emitir sentencia, por lo que esta Judicatura procede a expedirla.

257  
Díone Luis  
Sánchez  
Polo

## II) ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

**PRIMERO:** Que conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba recae en aquel que afirme hechos que configuren su pretensión y en quien los contradice, alegando hechos nuevos, siendo por ello que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme al artículo 188° del mismo cuerpo de leyes.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos la pretensión demandada y que es objeto de controversia es la de (Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho entre la accionante doña Jessica Jacqueline Quispe Gutierrez con el emplazado don Geoffred Zelada Sierralta) manifestando la actora que con el emplazado iniciaron una relación de convivencia en el año dos mil tres, habiendo procreado a la menor Nicolle Zelada Quispe, convivencia que duro hasta el año dos mil nueve, fecha en la que contrajeron matrimonio civil.

**TERCERO:** Que, a fin de resolver la controversia, debe tenerse presente que la unión de hecho, también llamada concubinato, servinakuy y otros, conforme a la regulación señalada por el artículo quinto de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 326 del Código Civil, puede ser entendida como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y condiciones que señala la ley.

**CUARTO:** Que, toda unión de hecho requiere para su constitución de tres elementos estructurales:

- a) **Subjetivo:** constituido por dos componentes, el primero de carácter personal formado por los sujetos que interviene en la relación fáctica (varón y mujer) y el otro volitivo, constituido por la libre voluntad de sustentar una vida en común fuera del matrimonio;
- b) **Objetivo:** esta constituido por vínculos de hecho que ligan al varón y a la mujer que han formado una unión marital fuera de matrimonio y que se manifiesta previamente en la ostensibilidad de las relaciones y en la existencia a veces de un patrimonio concubinario, pero la unión marital de hecho, se revela principalmente en la cohabitación, que significa vivir bajo un mismo techo, compartir la mesa y también el lecho, en otros términos en el establecimiento de una plena comunidad de vida;
- c) **Temporal:** Relacionado con el tiempo durante el cual se ha sostenido la vida en común, siendo este último elemento determinante para establecer la posesión constante de estado siempre que haya durado **por lo menos dos años continuos**, lo que dará origen a una sociedad de bienes que sujeta al régimen de la sociedad de gananciales<sup>1</sup>;

**QUINTO:** Que, la actora manifiesta que ha mantenido una relación sentimental con el emplazado, iniciándose una relación de convivencia el 28 de junio del

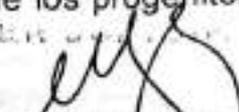
<sup>1</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-190s.pdf>

2003 en Ayacucho, en un cuarto ubicado en el Jr. Marín 443-A, piso 03, para posteriormente trasladarse a Lima, cuando tenía siete meses de embarazo, siendo que ambos se instalaron en el domicilio de los progenitores del demandado sito en Urbanización Mi Casa Mz. A, lote 13 Trapiche, Distrito de Comas y que en agosto del 2008 se mudaron al departamento que adquirieron en Av. Las Gaviotas 2110, Edificio 03, departamento 501, ofreciendo como medios probatorios el acta de nacimiento de fojas 03, su partida de matrimonio de fojas 04 y demás documentos que obran de fojas 10 a 28.

**SEXTO:** Que, por su parte el demandado manifiesta que la relación sentimental con la demandante comenzó en junio del 2003, en junio del 2004, se inició la convivencia cuando la demandante tenía siete meses de gestación, alquilando una habitación en el Jr. Marín 443-A, piso 03 Ayacucho, la misma que se prolongó solo hasta el mes de setiembre del 2004, habiendo su persona regresado a Lima en octubre del 2004, luego de haber obtenido su título profesional, negando convivencia con la actora posterior a dicha fecha, señalando que cuando el regreso a Lima, la actora permaneció en Ayacucho al ser alumna regular de la Universidad de Huamanga hasta el 2008, alegando además que respecto al nacimiento de su hija y bautismo de la misma la actora vino de Ayacucho únicamente para tales fines, reconociendo haber contraído matrimonio con la demandante en el año 2009.

**SÉTIMO:** Que, de lo alegado por las partes y los medios probatorios actuados en autos se colige que entre las partes ha existido una relación sentimental que se inicia cuando ambos vivían en la ciudad de Huamanga- Ayacucho. relación que se ha prolongado en el tiempo, llegando incluso a contraer matrimonio civil en el año 2009, sin embargo respecto al inicio de la misma, si bien la demandante alega que dicha convivencia se inició el 28 de junio del 2004, sin embargo no existe medio probatorio fehaciente respecto a considerar dicha fecha como inicio de la relación convivencial, siendo que del acta de nacimiento de fojas 03 se advierte que el nacimiento de menor Nicolle Jacqueline Zelada Quispe se produjo el dos de diciembre del dos mil cuatro, sin embargo el emplazado en el punto tercero de su fundamento de hecho de su escrito de contestación de demanda de fojas 151, admite que antes del nacimiento de su menor hija, ya se encontraba conviviendo con la actora en la ciudad de Ayacucho, al manifestar "..en junio del 2004 por los malestares que ella sentía propios de su embarazo decidieron convivir...razón por la cual alquile en el Jr. San Marín 443, piso 03 Ayacucho, por lo que a criterio de esta Judicatura la convivencia entre las partes se inicia en el año dos mil cuatro."

**OCTAVO:** Que, sin embargo respecto a la fecha de término de la misma, si bien el emplazado manifiesta que la misma concluyó en setiembre del dos mil cuatro, sin embargo del acta de nacimiento de fojas 03- partida de nacimiento de la menor hija Nicolle Zelada Quispe, se advierte que la citada menor nació el dos de diciembre del dos mil cuatro, habiendo consignado ambos progenitores de la menor como su domicilio el ubicado en Ur. Mi Casa Mz. A- Lote 13 Trapiche Distrito de Comas, inmueble que corresponde al domicilio de los progenitores del demandado, lugar donde la actora manifiesta

  
.....  
JESUS P. ROSARIO SANCHEZ GRUPO

251

les dieron un cuarto para poder establecerse con el demandado de los que se colige que la convivencia entre las partes continuó en esta ciudad de Lima.

**NOVENO:** Que, además si bien el demandado niega que la convivencia se haya prolongado en la ciudad de Lima, alegando que la demandante al ser estudiante de pre grado de la Universidad San Cristóbal de Huamanga permaneció en Ayacucho hasta el año 2008, ofreciendo como medios probatorios los reportes de notas de fojas 102 a 107, correspondientes a los Semestres Académicos 2004 a 2008, así como la Constancia de Estudios de su hija Nicolle en el Centro Educativo Mis Pasitos de Ayacucho, de fojas 118 y la emitida por el Centro Educativo San Miguelito Arcángel de fojas 119, sin embargo de su declaración de parte prestada por el demandado en el acta de audiencia de pruebas de fojas 217, ante la pregunta: "Para que diga si en dicho inmueble (ubicado en la Urbanización Mi Casa Mz. A, lote 13, Trapiche, Distrito de Comas) realizaron la supuesta convivencia con la demandante?, dijo: **Una convivencia no hubo. Ella estando en la universidad venía unos días, regresaba a la universidad, No era convivencia continua**, siendo que en una pregunta anterior manifiesta que dicho inmueble correspondía a sus padres; que asimismo al ser preguntado: *¿para que diga una vez en Lima, con que frecuencia lo visita la demandante y cuanto tiempo permanecía con usted?*, Dijo: **Debido a que la demandante era estudiante de la Universidad San Cristóbal de Huamanga, una vez al mes, Se quedaba entre dos a cuatro días, por lo general era fines de semana, feriados o feriados largos. Se quedaba un día o dos con su mamá y el resto conmigo";** preguntado para que diga si usted viajaba a Ayacucho a visitar a la demandante?, dijo: **Muy pocas veces, debido al trabajo. Mayormente ella venía a Lima, como se indico, en días feriados, y con mayor énfasis en fechas de celebración como es el caso: cumpleaños de mi hija, bautizo de mi hija, mi cumpleaños o un cumpleaños de la familiar"**;

**DÉCIMO:** Que, de lo expuesto se colige que en la relación mantenida entre la actora y el emplazado han compartido de hecho el mismo techo por determinados periodos, ello debido a que la actora aún no culminaba sus estudios en la Universidad de Huamanga, lo que originaba sus continuos viajes entre la ciudad de Lima y Ayacucho, siendo que en los periodos que permanecía en esta ciudad compartían el mismo domicilio con el demandado, verificándose de las tomas fotográficas de fojas 22 a 27 diversas escenas familiares entre la actora, el demandado y su menor hija en diferentes etapas de crecimiento de la menor, apreciándose a fojas 26 y 27 fotografías que corresponden al año 2008, cuando Nicolle cumplía cuatro años, del mismo modo se advierte a fojas 164 al demandado cargando a su recién nacida y la de fojas 165 aparece una escena doméstica en la casa de los padres del emplazado, donde se observa a la actora entre otras personas.

**UNDÉCIMO:** Que, por otro lado, siendo que las partes han contraído matrimonio civil el diecisiete de enero del año dos mil nueve, conforme al mérito probatorio del acta de matrimonio de fojas 04, se colige que ambas partes se encontraban libres de impedimento matrimonial. no habiendo señalado lo contrario ninguna de las partes.

PODER JUDICIAL

260  
doña Jessica  
Gutierrez

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios obrantes en autos, es posible determinar y establecer la existencia de una unión de hecho entre la demandante doña Jessica Jacqueline Quispe Gutierrez y don Geoffred Zelada Sierralta, al configurarse los tres elementos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución, unión de hecho que tuvo como fecha de inicio, en el año **dos mil cuatro** y fecha de término el **dieciséis de enero del dos mil nueve**; por lo que producida la unión de hecho a su vez se habría originado una **sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable**, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Civil; y que además deberá de procederse a su liquidación conforme al trámite previsto por el artículo 320 del Código Civil, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Por estos fundamentos y atendiendo a que **las demás pruebas actuadas y no glosadas**, no modifican en modo alguno los considerando precedentes, normas legales glosadas y **de conformidad con lo opinado por la señora representante del Ministerio Público** en su dictamen de fojas 242 a 247, el **OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**, Administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza,

**III) DECIDE:**

1) Declarar **FUNDADA** la demanda incoada en autos por doña Jessica Jacqueline Quispe Gutierrez, mediante escrito de fojas 32 a 34, en consecuencia **SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO** entre doña **JESSICA JACQUELINE QUISPE GUTIERREZ** y don **GEOFFRED ZELADA SIERRALTA**, iniciada en el año **dos mil cuatro**, teniendo como fecha de término el **dieciséis de enero del dos mil nueve**.

2) Declarar la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, y cuya liquidación se procederá a realizar en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; con costas y costos.

Notificándose.-



PODER JUDICIAL

*RAS*  
ROCIO DEL PILAR BALBIN SOLIS  
Banco de Expedientes  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
MARIA JESUS DEL ROSARIO SALAS GROSSO  
JUEZ  
8o Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente : 02965-2011-0-1801-JR-FC-08  
Especialista : Balbín Solís, Rocío del Pilar  
Escrito : 05.  
Cuaderno : Principal  
Sumilla : Recurso de apelación

## **I. SEÑORA JUEZA DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, identificado con DNI N° 40088525 con domicilio real en la Av. Las Gaviotas 2100, edificio 03, departamento 501, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en la Casilla 10490 de la Corte Superior de Justicia de Lima; en la acción instaurada por doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez, que se ventila en Proceso de Conocimiento por la causal de Declaración de Unión de Hecho, dentro del plazo de ley expongo lo siguiente:

### **I. PETITORIO**

Interpongo Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Diecinueve que fue notificada el 10 de abril de 2012, que contiene la Sentencia de fecha 02 de abril de 2012, la cual declara fundada la demanda en todos sus extremos, a fin que el superior la revoque y reformándola la declare infundada, como consecuencia de los errores de hecho y derecho que me ocasiona agravio en mérito a los siguientes fundamentos.

### **ERRORES DE HECHO Y DERECHO**

#### **Fundamento SÉTIMO del Análisis de la pretensión de la Sentencia**

**PRIMERO.-** Que, el fundamento SÉTIMO del Análisis de la Pretensión de la Sentencia materia de apelación, la judicatura comete un grave error al señalar:

*"... si bien la demandante alega que dicha convivencia se inició el 28 de junio de 2004,"* versión inexacta, porque se contrapone con lo referido por la propia demandante en su escrito de demanda, donde asevera como fecha de inicio el 28 de junio de 2003, situación que demuestra la falta de diligencia y pulcritud que se debe apreciar al analizar los hechos expuestos por las partes.

**SEGUNDO.**- Que, en este mismo fundamento su despacho confunde el inicio de la relación sentimental con la de convivencia, al precisar: *"de lo alegado por la partes y los medios probatorios actuados en autos se colige que entre las partes ha existido una relación sentimental que inicia cuando ambos vivían en la ciudad de Huamanga-Ayacucho, relación que se ha prolongado en el tiempo, llegando incluso a contraer matrimonio civil en el año 2009, sin embargo respecto al inicio de la misma, si bien la demandante alega que dicha convivencia se inició el 28 de junio de 2004 (debió decir 28 de junio de 2003), sin embargo no existe medio probatorio fehaciente respecto a considerar dicha fecha como inicio de la relación convivencial"*; cabe resaltar que la convivencia tiene una categoría jurídica de rango constitucional, que modifica el estado de familia, y que puede generar derechos personales y patrimoniales; muy por el contrario es la relación sentimental, que no es considerada como categoría jurídica ni mucho menos altera el estado de familia, ni genera derecho alguno; por consiguiente, es menester diferenciarlas.

**TERCERO.**- Que, en este mismo fundamento se establece como inicio de la relación convivencial el año 2004, esto obedece a que dan por cierto lo manifestado por mi persona respecto al inicio de la convivencia en junio de 2004, a pesar de no existir medio probatorio fehaciente que sustente mi versión, con lo que se infiere que mi sólo dicho es suficiente para crear certeza al juzgador, credibilidad que no se mantiene al apreciar mi versión en otros puntos de la Sentencia, sin existir medios probatorios que demuestren lo contrario.

## **Fundamento OCTAVO del Análisis de la pretensión de la Sentencia**

**CUARTO.-** Que, en el fundamento OCTAVO se expresa que la convivencia continuó en Lima, se llega a esta conclusión mediante inferencia, tomando en cuenta el domicilio señalado por ambos padres en la partida de nacimiento de nuestra menor hija (la casa de mis padres en Lima), sin considerar lo sostenido en mi escrito de contestación de demanda donde preciso que tal relación convivencial terminó en setiembre de 2004, lo cual se condice con lo expresado en la audiencia única ante la pregunta: "¿Para que diga si el término de la unión de hecho producida en setiembre del 2004 fue por mutuo acuerdo o decisión unilateral? Dijo: fue por mutuo acuerdo"; también dejo en claro que la relación convivencial culminó, pero no la relación sentimental y esto se puede apreciar en la siguiente pregunta realizada en la audiencia única: "Para que diga, si como señala usted la relación de hecho terminó por mutuo acuerdo, cómo es que usted seguía frecuentando a la demandante, incluso conviviendo en la casa de sus padres, como señaló en la respuesta anterior y, posteriormente llega a convivir en la casa de Surco? Dijo: La unión de hecho se termina en el 2004, más no la relación sentimental con la demandante. Ella venía a Lima y se dio la convivencia ya en fechas cercanas al matrimonio, estamos hablando de enero de 2009, en el departamento ubicado en Surco, luego de que ella termine sus estudios universitarios en diciembre de 2008".

**QUINTO.-** Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, la judicatura da por cierto que la convivencia continuó en Lima por lo expuesto en la partida de nacimiento de nuestra hija, sin considerar los documentos públicos emitidos por la universidad nacional San Cristobal de Huamanga de Ayacucho, los que demuestran que ella fue alumna regular de esa casa de estudio hasta el año 2008 y las constancias de estudio de los centros educativos de Ayacucho donde fue matriculada nuestra hija (se anexaron en la contestación de demanda como anexo 1.E a 1.U), en consecuencia, dos personas que sostienen una relación sentimental y están separadas por cientos de kilómetros (Lima-Ayacucho), no

pueden realizar vida en común, compartir habitación, lecho y techo; el afirmar lo contrario traería como consecuencia que todas la parejas sentimentales se les modifique su estado de familia, y se les comience a computar el plazo de dos años para generar derechos personales y patrimoniales. Si se señaló en el acta de nacimiento de nuestra hija como domicilio la casa de mis padres en Lima, fue porque ella llegó a Lima días antes del parto, para que mis padres asuman los gastos del parto, en ese entonces ambos éramos dependientes, es decir, ella estuvo en la casa de mis padres días antes del alumbramiento y días después del parto hasta su recuperación, para luego regresar a Ayacucho y continuar con sus estudios, era obvio que tenía que brindarle alojamiento, por más que la convivencia haya terminado.

### **Fundamento NOVENO y DÉCIMO del Análisis de la pretensión de la Sentencia**

**SEXTO.-** , Que, en el fundamento NOVENO el juzgado resta valor probatorio a los documentos públicos emitidos por la universidad nacional de Ayacucho, y resalta algunas respuestas que di en la audiencia de pruebas, por lo que paso a citar parte de este fundamento: "... sin embargo de su declaración de parte prestada por el demandado en el acta de audiencia de pruebas de fojas 127, ante la pregunta: Para que diga si en dicho inmueble (ubicado en la Urbanización Mi Casa Mz. A, lote 13, Trapiche, distrito de Comas) realizaron la supuesta convivencia con la demandante? Dijo: Una convivencia no hubo. Ella estando en la universidad venía unos días, regresaba a la universidad. No era convivencia continua, siendo que en una pregunta anterior manifiesta que dicho inmueble correspondía a sus padres; que asimismo al ser preguntado: ¿para que diga una vez en Lima con qué frecuencia lo visitaba la demandante y cuanto tiempo permanecía con usted? Dijo: Debido a que la demandante era estudiante de la universidad San Cristobal de Huamanga, una vez al mes , se quedaba entre dos o cuatro días, por lo general era fines de semana, feriados o feriados largos. Se quedaba un día o dos con su mamá y el resto conmigo";

preguntado para que diga si usted viajaba a Ayacucho a visitar a la demandante? Dijo: **Muy pocas veces, debido al trabajo. Mayormente ella venía a Lima, como se indicó en días feriados, y con mayor énfasis en fechas de celebración como es el caso: cumpleaños de mi hija, bautizo de mi hija, mi cumpleaños o un cumpleaños de la familia**.

27  
Domicilio  
calentado  
mas

**SÉTIMO.-** Que, de lo citado en el párrafo anterior, se desprende lo que hemos mantenido ambas partes durante el presente proceso, que la comunidad de vida culminó en setiembre de 2004 (compartir habitación, lecho y techo), luego de ello, sólo mantuvimos una relación sentimental, razón por la cual, ella llegaba de visita una vez al mes, porque la finalidad era que nuestra hija viera a su padre, a sus abuelos paternos y abuela materna ( madre de la demandante), lo que motivó que en algunas oportunidades yo viajara a verla. Todo esto es aceptado por la demandante en la audiencia única ante la pregunta: **"Para que diga si usted, ha mantenido una unión de hecho con el demandado y de ser así desde qué fecha? Dijo: Nuestra convivencia comenzó en Ayacucho en el año 2003, aproximadamente en junio en el cuarto ubicado en el jirón San Martín 443 – piso 03. Esto ha sido hasta setiembre de 2004, hasta esa fecha el demandado no conseguía trabajo, conversamos y dijo que se iba ir a Lima..."**. Esta respuesta refuerza la posición que la convivencia culminó en setiembre de 2004 por mutuo acuerdo, y que la demandante permaneció en Ayacucho y sólo llegaba a Lima de Visita, en consecuencia, no debe restarse valor probatorio a los documentos públicos emitidos por la universidad nacional de Ayacucho. Por si hubiese duda, es necesario resaltar otra de las respuestas dadas por la demandante en la audiencia única: **"Para que diga , si durante la convivencia realizada con el demandado en la ciudad de Lima, usted visitaba a su señora madre y se quedaba a dormir en dicho domicilio? Dijo: Mi mamá empezó a vivir en el 2007, más seguido. Ella no vivía en Lima. Y si llegaba acá venía a un hotel. Cuando ella vivía de manera establecida en Lima, aproximadamente en el 2007, yo me**

quedaba con ella un día en el departamento de su propiedad donde iba a visitarla”.

**OCTAVO.-** Que, en el fundamento DÉCIMO su despacho menciona: “de lo expuesto se colige que en la relación mantenida entre la actora y el emplazado han compartido de hecho el mismo techo por determinados periodos, ello debido a que la actora aún no terminaba sus estudios en la universidad de Huamanga, lo que origina sus continuos viajes entre la ciudad de Lima y Ayacucho, siendo que los periodos que permanecía en esta ciudad compartían el mismo domicilio con el demandado, verificándose de las tomas fotográficas de fojas 22 a 27 diversas escenas familiares entre la actora, el demandado y su menor hija en diferentes etapas de crecimiento de la menor, apreciándose a fojas 26 y 27 fotografías que corresponden al año 2008, cuando Nicolle cumplía cuatro años, del mismo modo se advierte a fojas 164 al demandado cargando a su recién nacida y la de fojas 165 aparece una escena doméstica en la casa de los padres del emplazado, donde se observa a la actora entre otras personas”. De lo expuesto por la judicatura, se infiere que estos son los medios de prueba medular, por lo que falla declarando fundada la demanda, dicho de otro modo, el aquo entiende que el tiempo que la demandante pasaba en Ayacucho, debe considerarse como si físicamente hubiese compartido habitación, lecho y techo; si esto es así, contravine la doctrina y al Tribunal Constitucional.

**NOVENO.-** Que, abundante e importante doctrina considera que la unión de hecho es: la unión habitual, continua y permanente de un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial, que hacen vida en común, y tienen como característica alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

**DÉCIMO.-** De esta definición es menester resaltar 04 términos que son sustanciales para reconocer la unión de hecho, las que están intrínsecamente relacionadas con los elementos esenciales de esta figura jurídica:



compartir habitación, lecho y techo, esto es llevar su vida como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual (fundamento 17).

**DÉCIMO QUINTO.-** Ahora bien, de todo lo expuesto se colige: para que exista unión de hecho necesariamente debe compartirse habitación, lecho y techo, y estos tres términos deben estar vinculados con el de PERMANENCIA, dicho de otro modo, se debe compartir habitación, lecho y techo de manera continua e ininterrumpida por un periodo prolongado de dos años.

**DÉCIMO SEXTO.-** De lo expuesto en el párrafo precedente, nace la interrogante: ¿si esto se dio así?, dicho de otro modo, ¿si fue una unión ininterrumpida?, no, según versión de la demandante ella estaba en Lima cada 20 ó 10 días; y nosotros sostenemos cada 26 días llegaba de visita y permanecía entre 03 ó 04 días, entonces, en lo único que existe divergencia es la frecuencia de tiempo que la actora permanecía en Lima, consecuentemente, ambos reconocen que este compartir de habitación, lecho y techo se desarrolló de manera esporádica, interrumpida, en consecuencia, no se cumplió con el requisito de PERMANENCIA que es un elemento esencial de la unión de hecho según el Tribunal Constitucional.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Por otro lado, el maestro **Héctor Cornejo Chávez**, dice que la unión de hecho puede darse entre personas libres o atadas ya por un vínculo matrimonial con distinta persona, sin embargo excluye de la unión de hecho, aún entendida en su acepción amplia o impropia, a la unión intersexual ESPORÁDICA y al libre comercio carnal (Décima edición, Derecho de familia peruano, pag. 63.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con respecto a las fotos que demuestran escenas de convivencia, según el juzgador, posición de la cual disiento, lo único que evidencian es el cariño inmenso que tiene un padre con su hija, al compartir y departir en ciertas fechas importantes momentos de recreación y celebración (nacimiento, bautizó, cumpleaños, etc.); e incluso, actualmente podría haber

alguna foto con mi hija, y seguirá habiendo, lo cual no significa que continua la convivencia.

### **Fundamento UNDÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO del Análisis de la pretensión de la Sentencia**

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, en el fundamento UNDÉCIMO de la Sentencia, manifiesta que ambas partes nos encontramos libres de impedimento matrimonial, y esto se colige del acta de matrimonio de fojas 04, es decir, este medio probatorio es suficiente para probar la libertad de impedimento de matrimonio, sin embargo, no puede probar la posesión de estado que ambos manteníamos en ese tiempo, haciendo una revisión rápida del acta de matrimonio se aprecia de manera indubitable que ambos contrayentes manifestamos como estado civil SOLTERO, consecuentemente, cómo el agua puede fallar declarando que existió unión de hecho cuando ambos declaramos que somos solteros de manera categórica.

**VIGÉSIMO.-** Que, en el fundamento DÉCIMO SEGUNDO establece que la unión de hecho se configura por haber cumplido los tres elementos precisados en el cuarto considerando de la Sentencia, no obstante ello, al apreciar el cuarto considerando evidencia explicación sucinta, por lo que es necesario ampliar los elementos de la unión de hecho con la finalidad de determinar si verdaderamente se han cumplido de manera concurrente; para esto es necesario recurrir al Tratado de Derecho de Familia de Enrique Varsi Rospigliosi, Gaceta Jurídica, Tomo II, pag. 407 a 413; quien manifiesta lo siguiente: Del análisis de la doctrina y de la clasificación de las uniones estables podemos determinar que las mismas cuentan con elementos de tipo objetivo:

- **Elemento Objetivo**

a) *Convivencia.- Un primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica compartir actividades de la vida cotidiana. En la unión de hecho*

*existe un deber natural de cohabitación, la cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja, y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que se comparten los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales.*

- b) Singularidad.- Implica que la totalidad de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos, un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica. En virtud de la singularidad surgen el deber natural de la fidelidad que de no observarse podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido.*
- c) Publicidad.- este elemento implica la notoriedad de la vida marital de hecho. Involucra la convivencia en un mismo hogar y su transcendencia en la sociedad*
- d) Estabilidad.- La unión está revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una relación estable.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Del párrafo antedicho, queda demostrado que los elementos objetivos de Convivencia, Publicidad y Estabilidad no se cumplen, y esto se comprueba valorando los hechos expuestos en el presente documento de apelación. Por otro lado, también es importante resaltar lo que este mismo autor manifiesta sobre los elementos subjetivos de la unión de hecho:

**- Elemento Subjetivo.-**

*Es la voluntad de los convivientes, la que es esencial pues de ella depende no sólo la constitución de la unión de hecho, sino también su continuidad. Si cesa el acuerdo voluntario, la unión desaparece. De ahí su carácter precario, puesto que la unión puede quedar sin efecto por voluntad unilateral de cualquiera de las partes.*

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, de los hechos narrados en los párrafos anteriores se desprende que existe una incorrecta interpretación del artículo 05

de la Constitución Política del Perú, y una equivocada valoración de los medios de prueba que obran en autos.

### **PRECISIÓN DEL AGRAVIO Y FUNDAMENTACIÓN**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** El agravio que genera la Sentencia materia de impugnación es estrictamente patrimonial, este tipo de agravio fluye del fundamento DÉCIMO SEGUNDO de la Sentencia, cuando precisa: "en consecuencia del análisis conjunto y razonado de los medios probatorios obrantes en autos, es posible determinar y establecer la existencia de una unión de hecho entre la demandante doña Jessica Jacqueline Quispe Gutiérrez y don Geoffred Zelada Sierralta, al configurarse los tres elementos precisados en el cuarto considerando de la presente resolución, unión que tuvo como fecha de inicio, el año dos mil cuatro y fecha de término el dieciséis de enero del dos mil nueve, por lo que producida la unión de hecho a su vez se habría originado una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Civil; y que además deberá de procederse a su liquidación conforme al trámite previsto por el artículo 320 del Código Civil, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia";

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que, cabe precisar que el demandado adquirió un departamento en el año 2007, y al declarar fundada la presente demanda, pasa a ser parte de la comunidad de bienes, en consecuencia, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por lo que en vía de ejecución procederá la liquidación.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Por lo expuesto, sírvase concederme la apelación a tenor de lo dispuesto por los artículos 355 y 358 y siguientes del Código Procesal Civil, y se eleve el expediente con sus acompañados al Superior en Grado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Se ha cumplido con el elemento de temporalidad del medio impugnatorio interpuesto, es decir que la apelación esta siendo presentada dentro del plazo que el inciso 13° del art. 478 del C. P. C. establece, es decir en el plazo de 10 días desde la notificación de la sentencia.
2. También se ha cumplido con el Principio de Adecuación del medio impugnatorio, es decir que estamos utilizando el medio impugnatorio adecuado contra el acto procesal que impugnamos; es por ello que hemos interpuesto el recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia dictada en autos, como lo establece el art. 358° del Código Procesal Civil.
3. De igual manera estamos expresando los errores de hecho, de derecho y sobre todo hemos manifestado el agravio que nos causa la sentencia impugnada, expresando con ello el sustento de la pretensión impugnativa a través de la presente fundamentación; tal como lo exige el numeral 366° del C. P. C.
4. El efecto que va a producir la apelación con efecto suspensivo, es el de suspender la eficacia de la sentencia impugnada, como lo dispone el art. 368° del Código Procesal Civil.

### **POR TANTO:**

A usted señora Jueza, solicito tomar en cuenta lo que se indica y proveer de acuerdo a Ley.

Lima, 23 de abril de 2012

  
JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

  
Geoffred Zelada Sierralta



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALIA DE LA NACION**  
 Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima

77 JUN 2012  
 ENGRESO

39.5  
 Cuarenta y cinco

ESPECIAL KAD...  
 FISCALIA  
 25 JUN. 2012  
 PRIMERA SALA

**Expediente Nº 02965-2011**  
**Declaración de Unión de Hecho**  
**Apelación**  
**Primera Sala de Familia de Lima**  
**Dictamen Nº 460-2012**

**SEÑORA PRESIDENTA:**

Se remite a éste Ministerio Público a fojas 290, a fin de emitir el dictamen de Ley, el expediente principal de la causa seguida por JESSICA JACQUELINE QUISPE GUTIERREZ , sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, al elevarse en grado la sentencia de fecha dos de abril del dos mil doce, de fojas 255/260, que declara el reconocimiento de la unión de hecho realizada y mantenida entre la recurrente y don Geoffred Zelada Sierralta, iniciada desde el año dos mil cuatro, teniendo como fecha de término el dieciséis de enero del dos mil nueve; asimismo declara la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y cuya liquidación se procederá a realizar en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con costas y costos.

**Antecedentes**

A fojas 277/288, el demandado don GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, argumentando que en el sétimo fundamento de la referida sentencia, la Judicatura comete un grave error al señalar que "... si bien la demandante alega que dicha convivencia se inició el 28 de junio del 2004", versión inexacta, por que se contrapone con lo referido por la propia demandante en su escrito de demanda, donde asevera como fecha de inicio el 28 de junio de 2003, situación que demuestra falta de diligencia y pulcritud que se debe apreciar al analizar los hechos expuestos por las partes; que asimismo el A quo confunde el inicio de la relación sentimental con la de convivencia, dando por cierto que ésta última continuó en Lima, por lo expuesto en la partida de nacimiento de su hija, sin considerar los documentos públicos emitidos por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, lo que demuestra que ella fue alumna regular hasta el año 2008, por lo que dos personas que sostienen una relación sentimental y están separadas no pueden realizar vida en común, que el haberse consignado el domicilio de sus padres en el Acta de Nacimiento de su hija, fue por que días antes al parto, la demandante llegó a Lima para que sus padres asumieran los gastos del parto, quedando demostrado que los elementos objetivos de la convivencia como la publicidad y estabilidad no se cumplen; por otro lado refiere que el agravio que le genera la presente sentencia es estrictamente

*[Handwritten Signature]*  
 J. P. J. Valverde  
 Jefe de Sala Superior Provisional  
 Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima

patrimonial, pues en el año 2007, él adquirió un departamento, por lo que al declararse la unión de hecho se habría originado una sociedad de gananciales, teniendo que procederse a la liquidación de los bienes conforme al artículo 320º del Código Civil.

### **Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho**

**Primero:** El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 364º del Código Procesal Civil; y, tal como lo establece el artículo 366º del mismo cuerpo legal, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

**Segundo:** Mediante escrito de fojas 32/34, doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez, interpone demanda solicitando se declare el reconocimiento judicial de unión de hecho con don Geoffred Zelada Sierralta, desde el año dos mil tres hasta el año dos mil nueve, refiriendo que empezaron una relación formal el 17 de enero del 2003, luego de ello decidieron vivir juntos, iniciando una unión de hecho estable de manera pública y voluntaria desde el 28 de junio del 2003, en la ciudad de Ayacucho en un cuarto ubicado en el Jr. San Martín N° 443-A, 3er piso, y producto de su relación procrearon a su menor hija Nicolle Zelada Quispe, que luego de siete meses y medio se fueron a vivir a la ciudad de Lima, en el domicilio de los padres del demandado, el cual se encuentra ubicado en la Urb. Mi Casa Mz. A Lt. 13, Trapiche-Comas, ahí les proporcionaron una habitación para poder establecerse por un tiempo, siendo que durante su convivencia adquirieron un departamento ubicado en la Av. Las Gaviotas 2110, Edificio 3, Departamento 501, una cochera EGS 43, así como bienes muebles a título oneroso y por donaciones, que el 17 de enero de 2009, contrajeron matrimonio dirigiéndose a vivir en la dirección antes anotada, donde los primeros meses era felicidad, hasta que rápidamente su matrimonio se deterioro por la conducta del demandado, quien cambio de actitud de manera repentina, tornándose la relación muy tensa, lo cual trató de sobrellevar, sin embargo, las constantes humillaciones y agresiones psicológicas fueron de tal magnitud que hicieron insoportable su vida conyugal.

**Tercero:** A fojas 148/157, el demandado don Geoffred Zelada Sierralta contesta la demanda, señalando que es cierto lo referido en el primer punto de la demanda presentada, sin embargo en dicha fecha no hubo cortejo alguno, pues ambos contaban con parejas sentimentales, que su relación sentimental se inició en abril de 2003, por lo que es inverosímil pensar que en junio del 2003 se inició su relación convivencial, pues ambos dependían de sus familias; que durante sus estudios universitarios, prácticas pre profesionales y parte del trámite para la obtención del grado se hospedó en la casa de don Luis Gutiérrez Gálvez, ubicada en el Jr. Sol 658 Ayacucho; que en marzo de 2004 la actora concibió a su hija, y al presentar los malestares propios del embarazo, decidieron convivir en el Jr. San Martín 443- A,

  
Pilar Rey Valverde  
Fiscal Superior Provisional

2013  
T. Velasco  
C. C. C.

piso 3- Ayacucho, por lo que el concubinato se inició a mediados de junio de 2004 y concluye en octubre del mismo año, cuando se le hace entrega de su Título de Bachiller, pues luego se dirige a Lima para buscar trabajo; que es un engaño aseverar que luego de siete meses y medio de gestación, la actora viajó junto a él a Lima, pues ella era alumna regular en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga hasta el año 2008, tal y conforme lo señala la constancia emitida por el Director de la Escuela de Formación Profesional de Derecho; que es cierto que su hija nació en el año 2004, y que la demandante llegó a casa de sus padres para que se hicieran cargo de los gastos de su alumbramiento, pero luego retornó a Ayacucho para continuar sus estudios, también es cierto que el bautizo de su hija se realizó el 01 de diciembre del 2007 en la Ciudad de Lima, pero inmediatamente retornó a Ayacucho para continuar sus estudios universitarios; que nunca adquirieron de manera conjunta ningún departamento, ya que como consecuencia del Crédito con Garantía Hipotecaria Mi Vivienda que le otorgó el Banco Interbank, él adquirió a título personal dicho bien, ya que si bien la demandante menciona que empezó a trabajar, no ofrece medio probatorio alguno que lo acredite, pues dependió inicialmente de su madre y luego él se hizo cargo, siendo por ello que en el año 2008 la inscribió al Plan de Salud de Seguros Rímac para que se pueda atender en Ayacucho conjuntamente con su hija, que el tiempo de concubinato fue de cuatro meses aproximadamente, periodo que comprende desde junio a setiembre del 2004, situación que no encuadra en el artículo 326º del Código Civil, porque dicha unión debe durar por lo menos dos años continuos, que la demanda deberá ser declarada infundada.

**Cuarto:** La Constitución Política del Perú en su artículo 5º, reconoce la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable; asimismo el artículo 326º del Código Civil, establece que la unión de hecho voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos; y puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

**Quinto:** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones<sup>1</sup>, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos<sup>2</sup>; si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 188º del Código Procesal Civil.

<sup>2</sup> Artículo 196º del Código Procesal Civil.

<sup>3</sup> Artículo 200º del Código Procesal Civil.



*Pilar Rey Valverde*  
Pilar Rey Valverde  
Fiscal Superior Provisional  
Primera Fiscalía Superior de  
Familia de Lima

**Sexto:** La prueba de la existencia de la unión de hecho, se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos, siendo que "La prueba va estar orientada a demostrar que un hombre y mujer sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. En ello consiste la posesión constante de estado de convivientes. Claro esta que deberá probarse los demás elementos configurativos de la unión de hecho".<sup>4</sup>

**Sétimo:** De la sentencia apelada se tiene que la A quo declara el reconocimiento de la unión de hecho entre las partes, estableciendo como fecha de inicio de la misma, la que aparece en el Acta de Nacimiento de fojas 03, perteneciente a la hija de las partes, con el argumento de que ambos tenían como domicilio el ubicado en "Urb. Mi Casa Mz. A. Lote 13- Trapiche- Comas", al señalar la demandante que es la casa de los padres del demandado, donde se consumó la convivencia hasta antes de casarse y mudarse a la Av. Las Gaviotas 2110 Edificio 3, Dpto. 501- Surco, asimismo la A quo toma en cuenta lo señalado por el demandado en su escrito de contestación de demanda, donde refiere que antes del nacimiento de su hija ellos convivieron desde junio del 2004 en la ciudad de Ayacucho, por los malestares que la demandante tenía propios de su embarazo.

**Octavo:** Si bien es cierto que el demandado aceptó haber convivido con la demandante desde junio a setiembre del 2004, tal y como lo refiere en su declaración que obra a fojas 217/218, dicha afirmación acreditaría la existencia de una relación convivencial entre las partes por un periodo de cuatro meses, lo cual no alcanza el periodo establecido en la ley, que es de dos años, siendo además de tomar en cuenta lo vertido al rendir su declaración, cuando refiere que "No hubo convivencia pues ella estando en la universidad venía unos días y regresaba a la universidad, sin quedarse necesariamente en casa de sus padres, pues como su mamá tenía negocios en Lima alquilando cuartos o departamentos, ella se quedaba ahí", lo cual confirma la demandante al referir a fojas 225 "Los semestres duraban aproximadamente cuatro meses, yo viajaba aproximadamente 20 días o 10 días a la ciudad de Ayacucho...", estableciéndose con ello que no hubo continuidad en la convivencia, ni cumplido deberes y derechos inherentes a tal condición, más aún cuando no existe prueba idónea que acredite que su relación convivencial duró después del año 2004.

**Noveno:** De los otros medios de prueba ofrecidos por la demandante sobre los que fundamenta su pretensión, se tiene el reporte de búsqueda de registro de predios de la SUNARP del bien inmueble ubicado en el Jr. Las Gaviotas N° 2110, Dpto. N° E3- 501, Quinto Piso, Sector H del Ex Fundo el Salitre- Santiago de Surco, el cual esta inscrito solo a nombre del demandado Geoffred Zelada Sierralta, tal y como se aprecia de la Minuta de fojas 122/144, donde este declaró como su estado civil soltero, no habiendo ninguna mención de la convivencia a que se refiere la demandante; así también las pruebas audiovisuales que se adjuntan en autos, sobre reuniones familiares y otros, no acreditan la pretensión.

<sup>4</sup> Placido Alex, Manual de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Lima 257

209  
Tercer  
quiere

**Décimo:** Que, se debe tener en cuenta, que la finalidad de la unión de hecho es el cumplimiento de deberes semejantes a los del matrimonio, lo cual originará una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, siendo que si bien es cierto, que en el presente caso se ha acreditado que las partes han procreado una hija y han contraído matrimonio el 17 de enero del 2009, conforme ha sido admitido por ambos, tanto en la demanda como en el escrito de contestación de la misma, así como en sus respectivas declaraciones; también lo es que la norma señala que la convivencia debe ser continua, hecho que no se ha llegado establecer en el presente proceso, siendo por ello que en atención al artículo 200º del Código Procesal Civil la demanda deberá declararse Infundada.

**Fundamentos de derecho**

- Artículo 139º, numeral 5 de la Constitución Política del Estado.
- Artículo 326º del Código Civil.
- Artículos 196º y 200º del Código Procesal Civil.

**Opinión**

Por las consideraciones antes expuestas, y, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Primera Fiscalía Superior de Familia **OPINA** que la Sala de su Presidencia **REVOQUE** la sentencia venida en apelación, debiendo declararse **INFUNDADA**.

PRV/gqv

Lima, 21 de junio de 2012  
  
*[Handwritten Signature]*  
D. Pilar Rey Valverde  
Fiscal Superior Provisional  
Primera Fiscalía Superior de  
Familia de Lima

712  
Folios  
doce

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**Exp. N° 02965-2011**

**Demandante: Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez**

**Demandado : Geoffred Zelada Sierralta**

**Materia : Declaración de Unión de Hecho.**

**Resolución Número Tres**

**Lima, Nueve de Julio**

**del año dos mil doce.-**

**VISTOS; Oído el informe oral,** Interviniendo como ponente la Señora Juez Superior **Váscones Ruiz**, con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior de Familia en su dictamen de fojas trescientos cinco a trescientos nueve.

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Es materia de apelación la sentencia de fecha dos de Abril del año en curso que obra de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez, mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro y declara el reconocimiento de la unión de hecho, entre doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez y don Geoffred Zelada Sierralta, iniciada en el año dos mil cuatro, teniendo como fecha de término el dieciséis de enero de dos mil nueve, así como la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y cuya liquidación se procederá a realizar en ejecución de sentencia.

**2.- ANTECEDENTES:**

doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez, interpone demanda de declaración e unión de hecho, contra don Geoffred Zelada Sierralta, a fin de que se reconozca la unión de hecho que han tenido entre el año dos mil tres hasta dos mil nueve. Señala que con el demandado se conocieron en la semana jubilar de la Universidad San Cristóbal de Huamanga el tres de Julio del dos mil dos, fecha en que empezó el cortejo y el enamoramiento por parte del demandante, donde ambos eran estudiantes universitarios, que su relación como enamorados formales se inició el diecisiete de enero del año dos mil tres, luego de cinco meses de intenso amor, decidieron convivir antes del matrimonio; que con el demandado mantuvieron una unión de hecho estable de manera pública y voluntariamente realizado libre de impedimentos matrimoniales desde el veintiocho de junio del dos mil tres, empezó su convivencia en la ciudad de Ayacucho en un cuarto ubicado

en el Jirón San Martín No 443-A-Piso 3, como fruto de su relación procrearon a su menor hija Nicolle Zelada Quispe, saliendo adelante con la ayuda de la madre de la recurrente siendo ella la que siempre los apoyó a los dos; que se dedicó a vender productos a tener ingresos de una u otra forma, alquilando una tienda para así poder sostenerse; luego de siete meses y medio de embarazo vinieron a vivir a Lima, en la Urbanización Mi Casa Mz.A Lote 13 trapiche en el Distrito de Comas, cuyo domicilio era de los padres del demandado, los cuales le dieron un cuarto para poder establecerse durante un tiempo, alega además que su menor hija nació en Lima, el dos de diciembre del dos mil cuatro, fecha en la cual vivían en la casa de los padres del demandado, cuyo bautizo de su menor hija se celebró el primero de diciembre del dos mil siete, viviendo en dicho domicilio hasta agosto del dos mil ocho; que durante su convivencia adquirieron un inmueble, departamento ubicado en la Avenida Las Gaviotas 2110 Edificio 3 Departamento 501, una cochera EGS 43, así como muebles tanto a título oneroso como por donaciones, para luego irse a vivir a dicho departamento desde el diecisiete de enero del dos mil nueve, como lo demuestra con su partida de matrimonio, que su matrimonio se deterioró por la conducta de su esposo, quien cambió de actitud de manera repentina y como consecuencia de ello sus relaciones se hicieron muy tensas, en las cuales trató de sobrellevar sin embargo las humillaciones y agresiones psicológicas fueron de tal magnitud que hicieron insostenible su vida matrimonial y demás fundamentos de hecho expuestos en su escrito de demanda. Admitida la demanda por resolución número uno, de fecha veintidós de marzo del dos mil once, que obra a fojas treinta y cinco, corrido traslado de la demanda al demandado, este la absuelve mediante escrito de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y siete, en los términos allí expuestos; se saneó el proceso y se fijó los puntos controvertidos mediante resolución número trece de fecha quince de agosto del dos mil once, corriente de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho, se citó a las partes a la audiencia de pruebas, la misma que se realizó mediante acta de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, continuada de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, posteriormente se emitió sentencia la misma que fue impugnada y elevada a este superior a fin de que resuelva conforme corresponde.

### 3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandado, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, argumentando que en el séptimo fundamento de la referida sentencia, se ha incurrido en error, al señalar que si bien la demandante alega que dicha convivencia se inició el veintiocho de junio del dos mil cuatro, versión inexacta, porque se contrapone con lo referido por la demandante, en su escrito de demanda, donde asevera como fecha de inicio el veintiocho de junio de dos mil

tres, no habiéndose analizado los hechos expuestos por las partes; que asimismo el A quo conforme el inicio de la relación sentimental con la de convivencia, dando por cierto, que esta última continuó en Lima, por lo expuesto en la partida de nacimiento de su hija, sin considerar los documentos públicos emitidos por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, lo que demuestra que ella fue alumna regular hasta el año dos mil ocho, por lo que dos personas que sostienen una relación sentimental y están separadas no pueden realizar vida en común, que el haberse consignado el domicilio de sus padres en el acta de nacimiento de su hija fue por que días antes del parto, la demandante llegó a Lima, para que sus padres asumieran los gastos del parto, quedando demostrado que los elementos objetivos de la convivencia como la publicidad y estabilidad no se cumplen; asimismo refiere que el agravio que le genera la presente sentencia es estrictamente patrimonial, pues en el año dos mil siete, adquirió un departamento, por lo que al declararse la unión de hecho se habría originado una sociedad de gananciales, teniendo que procederse a la liquidación de los bienes conforme al artículo 320 del Código Civil.

#### 4.- CONSIDERANDOS:

**Primero:** El artículo 364 del Código Procesal Civil, prescribe que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**Segundo:** La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, tal como lo dispone el artículo 326 del Código Civil en concordancia con el artículo V de la Constitución Política del Perú. "La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto fuera aplicable"<sup>1</sup>.

**Tercero:** Es principio de lógica procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

**Cuarto:** Así de la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios actuado se aprecia que lo resuelto por la A quo, se sujeta a los actuado y al

<sup>1</sup> Cas. No 2623-98-Jaén. El Peruano, 12-10-1999, p.3704

derecho; siendo que con lo expuesto por la actora se acredita y con los medios probatorios aportados en autos, consistentes en partida de nacimiento de la hija de las partes de nombre Nicolle Jackeline Zelada Quispe, de fojas tres, partida de matrimonio de fojas cuatro, los documentos de fojas ocho a veintiocho, esto es copias de la demanda de alimentos, reporte de búsqueda en el Registro de Predios, avisos de alquiler de departamentos, constancia de bautismo y copias de fotografías, así como las Declaraciones Juradas de fojas dieciocho, diecinueve y veinte, legalizadas ante Notario, presentada por doña Agacelly Casanova Bredrillana, Rosa Rojas Espinal y Beliza Criales Salcedo, madrina de la menor hija de las partes, amiga de las partes y hermana de la persona que alquiló el cuarto a las partes, quienes declaran conocer a las partes y que han convivido desde el año dos mil tres, habiéndose casado en el año dos mil nueve.

**Quinto:** A que de otro lado la demandante ~~no~~ ha acreditado con medio probatorio alguno que la unión de hecho se haya iniciado en el año dos mil tres. En tanto el demandado reconoce un tiempo de convivencia en la Ciudad de Ayacucho, empero niega que esta se haya prologando en la Ciudad de Lima, debido a que la demandante era estudiante de pre grado en la Universidad San Cristóbal de Huamanga, habiendo permanecido en dicha Ciudad hasta el año dos mil ocho, siendo que en su declaración prestada en la audiencia de pruebas de fojas doscientos diecisiete en la pregunta efectuada: Para que diga si en dicho inmueble (ubicado en la Urbanización Mi casa Mz- A-Lote 13. Trapiche-Distrito de Comas) realizaron la supuesta convivencia con la demandante? **Dijo, Una convivencia no hubo, ella estando en la universidad viajaba unos días, regresaba a la universidad, no era convivencia continua,** siendo el caso que en pregunta anterior menciona que dicho inmueble correspondía a sus padres. Asimismo afirma que la actora cuando llega a Lima, se iba a la casa de su madre, siendo necesario resaltar que al prestar su declaración la demandante, señala que su progenitora recién se estableció en Lima en el año dos mil siete, yéndola a ver en calidad de visita; aunado a ello los datos que aparecen en la partida de nacimiento de la menor hija de las partes de fojas cinco, se ha consignado que don Geoffred Zelada Sierralta y doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez, el veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro declaran como domicilio en la Urbanización Mi casa Mz- A-Lote 13. Trapiche-Distrito de Comas (domicilio de los padres del demandado).

**Sexto:** A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que aún cuando la demandante tenía que viajar a la Ciudad de Ayacucho para proseguir sus estudios, situación que era aceptada por el demandado, la carrera que pretendía la demandante emergía como un proyecto común, siendo que entre las partes ha existido el animo de formar una familia, habiendo inclusive

formalizado legalmente su relación con la celebración de matrimonio con fecha diecisiete de enero del dos mil nueve; por lo que este colegiado considera que el periodo de convivencia se dio el dos de Diciembre del año dos mil cuatro, y culminó el diecisiete de Enero del año dos mil nueve (fecha de la celebración del matrimonio), por lo que la venida en grado de apelación debe confirmarse.

**5.- DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales: **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dos de Abril del año en curso que obra de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta, que declara fundada la demanda interpuesta por doña Jessica Jacqueline Quispe Gutiérrez, mediante escrito de fojas treinta y dos a treinta y cuatro y declara el reconocimiento de la unión de hecho, entre doña Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez y don Geoffred Zelada Sierralta, iniciada en el año dos mil cuatro, teniendo como fecha de término el dieciséis de enero de dos mil nueve, así como la existencia de una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales y cuya liquidación se procederá a realizar en ejecución de sentencia. **con lo demás que contiene y es materia del grado. Notificándose y los devolvieron.-**



*[Signature]*  
**CAPUÑAY CHAVEZ**

*[Signature]*  
**TELLO GILARDI**

*[Signature]*  
**VASCONES RUIZ**

*[Signature]*  
**Nélida Escobar Londoño**  
SECRETARIA  
Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA DE FAMILIA  
Resolución N°..... 311-S  
Fecha:..... 12 JUL 2012

17/07/30

MESA DE PARTES  
SECRETARIA  
Primera Sala Especializada  
de Familia  
02 AGO 2012  
INGRESO

Expediente : 02965-2011-0-1801-JR-FC-08  
Especialista : Balbín Solís, Rocío del Pilar  
Escrito : 06.  
Sumilla : Recurso de casación

32  
30  
Talento  
Cuo

**I.- DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA  
RELATORIA  
06 AGO. 2012  
INGRESO

**II.- DATOS DEL IMPUGNANTE**

GEOFFRED ZELADA SIERRALTA, identificado con DNI N° 40088525 con domicilio real en la Av. Las Gaviotas 2100, edificio 03, departamento 501, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en la Casilla 10490 de la Corte Superior de Justicia de Lima; en la acción instaurada por doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez, que se ventila en Proceso de Conocimiento por la causal de Declaración de Unión de Hecho, dentro del plazo de ley expongo lo siguiente:

**III. PETITORIO**

Interpongo Recurso Impugnatorio Extraordinario de Casación contra la Sentencia de Vista emitida por su despacho, la cual pone fin al proceso mediante resolución N° 03 de fecha nueve de julio del año dos mil doce; a efecto que sea revocada por el superior jerárquico, por haber incurrido en infracción normativa, en atención a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

JAVIER C. QUIPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635  
2012-07-29  
F/12

#### IV. REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

##### 1.- Resolución que pone fin al proceso

**PRIMERO.-** El presente recurso extraordinario se interpone contra la Sentencia de Vista emitida por resolución N° 03 de fecha nueve de julio del año dos mil doce (se anexa como 6.B); que confirma la sentencia de fecha dos de abril del año en curso (se anexa como 6.D), declarando fundada la demanda interpuesta por doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez, la que reconoce la unión de hecho entre doña Jéssica Jackeline Quispe Gutiérrez y Geoffred Zelada Sierralta, iniciada en el año 2004, teniendo como fecha de término el dieciséis de enero de 2009.

392=

Treinta y Nueve

##### 2.- Órgano Jurisdiccional que emitió la Resolución

**SEGUNDO.-** La Sentencia de Vista fue emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, motivo por el cual, el presente recurso extraordinario lo interponemos ante el mismo órgano que emitió la resolución materia de impugnación; acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada (se anexa como 1.A) y de la expedida en primer grado (se anexa como 1.C), certificada por el abogado que autoriza el recurso, quien la sella, firma y estampa su huella digital.

##### 3.- Plazo de interposición del Recurso

**TERCERO.-** la Sentencia de Vista fue notificada en la Casilla de la Corte Superior de Justicia de Lima el diecinueve de julio del año dos mil doce (se anexa cédula como 6.A), cuyo plazo de diez días hábiles computado desde el día siguiente de la notificación para presentar el Recurso de Casación vence el viernes tres de agosto del presente año, sin contabilizar el veintisiete de julio pasado por ser declarado día no laborable para el sector público.

##### 4.- Tasa respectiva

**CUARTO.-** Al presente recurso extraordinario se adjunta una tasa por presentación de Recurso de Casación y dos cédulas de notificación a nombre de

la Corte Superior de Justicia de Lima; con todo lo antes descrito, damos cumplimiento a los requisitos de admisibilidad estatuido en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

### 1.- Haber recurrido previamente la resolución de primera instancia

**QUINTO.-** La Sentencia de primera instancia fue emitida por el Octavo Juzgado Especializado en Familia mediante resolución diecinueve de fecha dos de abril del año dos mil doce, notificada el diez de abril del presente año; la que fue impugnada mediante Recurso de Apelación presentado ante el A quo el veinticuatro de abril del dos mil doce, según sello de recepción que obra en autos.

### 2.- Infracción Normativa

**SEXTO.-** La Resolución de Vista está inmersa en Infracción Normativa por interpretación errónea del artículo 05° de la Constitución Política del Perú y artículo 326° del Código Civil, preceptos legales que regulan lo concerniente a la Unión de Hecho.

**SÉTIMO.-** El artículo 05 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

*"La unión **estable** de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable" (el resaltado es nuestro).*

La palabra ESTABILIDAD mencionada en el artículo antes descrito, debe traducirse en PERMANENCIA, que viene hacer un elemento esencial de la unión de hecho, lo que significa que la unión debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida (Fundamento 18 del exp.

N° 6572-2006-PA/TC).

JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

34  
Trecientos  
Cuarenta  
TA

De lo expuesto en el párrafo precedente se arguye, que para que exista unión de hecho necesariamente debe llevarse vida en común, es decir, compartir habitación, lecho y techo; y esta vida en común debe estar revestida de PERMANENCIA; dicho de otro modo, se debe compartir habitación, lecho y techo de manera continua e ininterrumpida por un periodo prolongado.

741  
J. Campos  
Abogado  
Peruano

**OCTAVO.-** Respecto al periodo prolongado o tiempo de duración de la vida en común, no hace referencia de ello nuestra carta magna; por consiguiente, es ineludible remitirnos al artículo 326 del Código Civil:

*"La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos..." (el resaltado es nuestro).*

**NOVENO.-** Cuando se hace referencia a la ESTABILIDAD o PERMANENCIA, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera por el plazo mínimo de 02 años ininterrumpidos, dicho de otro modo, no puede ser sostenida de forma interrumpida, ni los 02 años pueden ser producto de periodos discontinuos.

**DÉCIMO.-** De lo narrado con anterioridad, se puede aseverar sin temor a equivocarnos, que la forma correcta de interpretar el artículo 05 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil:

Es que toda unión de hecho debe gozar de ESTABILIDAD, lo que implica compartir un techo en común y cohabitar, lo que conlleva a vivir maritalmente como pareja. Cuando no hay hogar común, no hay concubinato, quedando excluidas las uniones esporádicas o circunstanciales, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y sólo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente (Código Civil Peruano, Gaceta Jurídica, tomo II, pag. 304), es decir, sólo se considerará unión de hecho a la unión voluntaria y estable de un hombre y una mujer

JAMER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

mantenida por un plazo mínimo de 02 años, sin considerarse los periodos de distanciamiento producidos por decisiones o proyectos personales.

**UNDÉCIMO.-** Nuestro criterio interpretativo estriba en que la unión de hecho posee elementos que deben ser cumplidos de manera concurrente; para esto es necesario recurrir al Tratado de Derecho de Familia de Enrique Varsi Rospigliosi, Gaceta Jurídica, Tomo II, pag. 407 a 413; quien manifiesta lo siguiente: Del análisis de la doctrina y de la clasificación de las uniones estables podemos determinar que las mismas cuentan con elementos de tipo objetivo y subjetivo:

- **Elemento Objetivo**

- a) *Convivencia.- Un primer elemento está referido a la comunidad de vida, a la vida conyugal estable, que distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, momentánea, accidental, esporádica. Implica compartir actividades de la vida cotidiana. En la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación, la cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja, y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho a aquellas parejas que se comparten los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales.*
- b) *Singularidad.- Implica que la totalidad de elementos que constituyen la unión de hecho debe darse entre dos sujetos, un hombre y una mujer, configurándose una relación heterosexual y monogámica. En virtud de la singularidad surgen el deber natural de la fidelidad que de no observarse podría provocar la terminación por decisión del conviviente ofendido.*
- c) *Publicidad.- Este elemento implica la notoriedad de la vida marital de hecho. Involucra la convivencia en un mismo hogar y su transcendencia en la sociedad.*
- d) *Estabilidad.- La unión está revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una relación estable.*

34

Treinta Cuatro Años

JAVIER C. CAMPOS SANTILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

- **Elemento Subjetivo.**-

*Es la voluntad de los convivientes, la que es esencial pues de ella depende no sólo la constitución de la unión de hecho, sino también su continuidad. Si cesa el acuerdo voluntario, la unión desaparece. De ahí su carácter precario, puesto que la unión puede quedar sin efecto por voluntad unilateral de cualquiera de las partes.*

346  
Trecientos Cuarenta y Seis

**DUODÉCIMO.-** Cabe resaltar que la convivencia tiene una categoría jurídica de rango constitucional, que modifica el estado de familia, y que puede generar derechos personales y patrimoniales; muy por el contrario es la relación sentimental, que no es considerada como categoría jurídica ni mucho menos altera el estado de familia, ni genera derecho alguno; por consiguiente, es menester diferenciarlas. Motivo por el cual hemos sostenido de manera uniforme que la convivencia se desarrolló en la ciudad de Ayacucho en un cuarto alquilado de mediados del mes de junio a setiembre de 2004, e inició en aquel mes por los malestares que la demandante sentía propios del embarazo, lamentablemente culminó por mutuo acuerdo en setiembre 2004, y este último mes, coincide con la entrega del grado del demandado, por consiguiente, en octubre de 2004 regreso a Lima para buscar trabajo porque en Ayacucho no hay campo de acción para los Ingenieros Químicos, por lo tanto, el cuarto se desocupó y ella volvió a vivir a la casa de sus abuelos maternos con la finalidad de seguir sus estudios universitarios, los cuales eran costeados por su madre.

**DÉCIMO TERCERO.-** A partir de octubre de 2004 hasta el enero de 2009, sólo mantuvimos relación sentimental, ella llegaba de visita a Lima una vez al mes, con la finalidad que yo pueda ver a nuestra hija, además de visitar la demandante a su señora madre que residía en Lima, donde permanecía unos días, por lo general fines de semana o feriados largos, hospedándose en la casa de su madre y/o en la de mis padres.

CAL 48635

**DÉCIMO CUARTO.-** No obstante lo expuesto, el A quien mediante Sentencia de Vista cae en error al considerar únicamente el elemento **subjetivo** para declarar la unión de hecho, esto lo expresa en el fundamento "sexto" de la sentencia aludida, de la cual podemos precisar que está probado que la demandante permaneció en Ayacucho desde octubre de 2004 hasta enero de 2009; afirmación sustentada con la constancia emitida por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de Ayacucho, donde señala que la demandante fue alumna regular de la facultad de Derecho del año 2000 al 2008; en consecuencia, sólo llegaba a Lima de visita, no obstante ello, todo este lapso de tiempo lo considera como si verdaderamente hubiéramos mantenido vida en común, a pesar de estar separados físicamente por cientos de kilómetros, justificando que esto emerge de un proyecto en común, además de existir ánimo entre las partes de formar una familia; sin contemplar el elemento **objetivo**, el cual considera que aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y sólo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente no deben estar consideradas dentro de la categoría de unión de hecho, ambos elementos (objetivo y subjetivo) deben estar presentes de manera concurrente.

**DÉCIMO QUINTO.-** La parte subjetiva es relevante para la declaración de unión de hecho que comprende el conocimiento y voluntad de las personas, y adicionalmente, debe estar presente lo objetivo; tales como la Convivencia, en la unión de hecho existe un deber natural de cohabitación, la cohabitación implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja, y tener una organización económica común durante dos años continuos; Publicidad, Este elemento implica la notoriedad de la vida marital de hecho. Involucra la convivencia en un mismo hogar y su transcendencia en la sociedad; Estabilidad, La unión está revestida de permanencia, duración, continuidad, habitualidad, por tal motivo se entiende que es una relación estable.

*F. Nacional  
Qui*

**DÉCIMO SEXTO.-** Tomando en cuenta el fundamento antedicho, queda demostrado que el elemento objetivo de Convivencia, Publicidad y Estabilidad no se cumplen porque la demandante permaneció de setiembre de 2004 a enero de 2009 en Ayacucho y sólo llegaba de visita a Lima; lo que se corrobora con lo expuesto por las partes en la declaración dada por la demandante y demandado en la audiencia única mediante acta de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, continuada de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintisiete; además de los medios probatorios aportados por el demandado en el escrito de contestación.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Por otro lado, el maestro **Héctor Cornejo Chávez**, dice que la unión de hecho puede darse entre personas libres o atadas ya por un vínculo matrimonial con distinta persona, sin embargo excluye de la unión de hecho, aún entendida en su acepción amplia o impropia, a la unión intersexual ESPORÁDICA y al libre comercio carnal (Décima edición, Derecho de familia peruano, pag. 63).

### **3.- Incidencia de la infracción sobre la decisión**

**DÉCIMO OCTAVO.-** Una forma de obtener certeza que el A quien mediante Sentencia de Vista, sólo considera el elemento **subjetivo** para declarar la unión de hecho, es lo expresado en el fundamento "sexto" de la sentencia aludida al señalar: "A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que aún cuando la demandante tenía que viajar a la ciudad de Ayacucho para proseguir sus estudios, situación que era aceptada por el demandado, la carrera que pretendía la demandante emergía como un proyecto común, siendo que entre las partes ha existido el ánimo de formar una familia, habiendo inclusive formalizado legalmente su relación con la celebración de matrimonio con fecha diecisiete de enero de dos mil nueve; por lo que este colegiado considera que el periodo de convivencia se dio el dos de diciembre del año dos mil cuatro, y culminó el diecisiete de enero del año dos mil nueve (fecha de la celebración del matrimonio), por lo que la venida en grado de apelación debe

confirmarse".

**DÉCIMO NOVENO.-** Razón por la cual, la Interpretación que proponemos es que la unión de hecho está sujeta a la cohabitación mantenida voluntariamente por un hombre y una mujer sin distanciamiento alguno durante un plazo de dos años de manera continua e ininterrumpida; e incluso luego de superado el plazo de dos años, tampoco cabría distanciamiento alguno, porque la unión de hecho de por sí, es una unión frágil que puede terminar de manera unilateral.

**VIGÉSIMO.-** No aplicar el criterio propuesto expresado en el presente Recurso de Casación, es atentar contra la promoción del matrimonio; por ser la unión de hecho más favorable en generar derechos personales y patrimoniales, derechos que se adquieren sin estar físicamente juntos, sin hacer vida en común, sin compartir habitación, lecho y techo; bastando solamente la intención de una de las partes que se encuentra distante en hacer vida en común para considerarlo como tal.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Dicha decisión del A quo genera agravio estrictamente patrimonial; cabe precisar que el demandado adquirió un departamento en el año 2007, y al confirmar la Sentencia de fecha dos de abril de dos mil doce, pasa a ser parte de la comunidad de bienes, en consecuencia, sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, por lo que en vía de ejecución procederá la liquidación.

#### **4.- Pedido casatorio**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Por lo precedentemente descrito, solicitamos al Tribunal Casatorio, revoque la Sentencia de Vista que confirma la sentencia del A quo, la que resuelve fundada la demanda, en consecuencia, se declare fundado el Recurso de Casación por Infracción de una norma de derecho material e infundada la demandada presentada por la actora.

JAVIER C. CAMPOS SANTILLAN  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

34  
Recursos  
Casatorio  
Quito

**VI. ANEXOS**

- 6.A.- Copia de la Cédula de Notificación de la sentencia de Vista
- 6.B.- Copia de la Sentencia de Vista.
- 6.C.- Copia de la Cédula de Notificación de la sentencia de primera instancia.
- 6.D.- Copia de la Sentencia de primera instancia.

250  
Trecientos  
Cincuenta

**POR TANTO:**

Señor Presidente de la Primera Sala Especializada en Familia, sírvase elevar el expediente con sus acompañados al Supremo Tribunal dentro del plazo de ley, a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del literal 02 del artículo 387 del Código Procesal Civil.

Lima, 31 de julio de 2012



Geoffred Zelada Sierralta



JAVIER Q. CAMPOS SAMPILLANA  
ABOGADO  
C.A.L. 49635

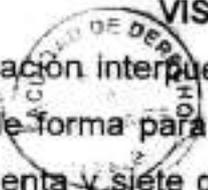
351

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3520-2012**  
**LIMA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Lima, doce de octubre  
del año dos mil doce.-

  
**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el recurso de casación interpuesto por Geoffred Zelada Sierralta, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contando desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación; **Segundo.-** Que, respecto a los requisitos de procedibilidad, el recurrente invoca como sustento de su recurso de casación la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, alegando que se ha interpretado erróneamente los artículos cinco de la Constitución Política del Estado y trescientos veintiséis del Código Civil, toda vez que la forma correcta de interpretar las normas citadas, es que toda unión de hecho debe gozar de estabilidad, lo cual implica compartir un techo en común y cohabitar, lo que conlleva a vivir maritalmente como pareja. Cuando no hay hogar común, no hay concubinato, quedando excluidas las uniones esporádicas o circunstanciales, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparten el lecho los fines de semana o de modo infrecuente, es decir, solo se considerará unión de hecho a la unión voluntaria y estable de un hombre y una mujer mantenida por un plazo mínimo de dos años, sin considerarse los períodos de distanciamiento producido por decisiones o proyectos personales. / El Colegiado Superior al considerar únicamente el elemento subjetivo para declarar la unión de hecho, de la cual se puede

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3520-2012  
LIMA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

precisar que está probado que la demandante permaneció en Ayacucho desde octubre del año dos mil cuatro hasta enero del año dos mil nueve; afirmación sustentada con la constancia emitida por la Universidad San Cristóbal de Huamanga de Ayacucho, donde se señala que la demandante fue alumna regular de la facultad de derecho del año dos mil al año dos mil ocho; en consecuencia, solo llegaba a Lima de visita; no obstante ello, todo este lapso de tiempo lo considera como si verdaderamente hubieran mantenido vida en común, a pesar de estar separados físicamente, justificando que esto emerge de un proyecto en común, además de existir ánimo entre las partes de formar una familia; sin contemplar el elemento objetivo, el cual considera que aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente no deben estar consideradas dentro de la categoría de unión de hecho, ambos elementos deben estar presentes de manera concurrente. / Queda demostrado que el elemento objetivo de convivencia, publicidad y estabilidad no se cumplen porque la demandante permaneció de setiembre del año dos mil cuatro a enero del año dos mil nueve en Ayacucho y únicamente llegaba de visita a Lima; lo que se corrobora con lo expuesto por las partes en la declaración dada por la demandante y demandado en la audiencia única; además de los medios probatorios aportados por el demandado en el escrito de contestación;

**Tercero.-** Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que el casante no ha consentido la resolución adversa de primer grado, requisito previsto en el inciso primero de la indicada norma procesal; y, si bien cumple con señalar con claridad y precisión la infracción normativa incurrida, conforme a la exigencia contemplada en el inciso segundo del mismo dispositivo; sin embargo, se tiene que la norma procesal exige que la infracción normativa incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, exigencia también prevista en el inciso tercero de la

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*  
*SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 3520-2012

LIMA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

citada norma procesal; la cual no se cumple a cabalidad, por cuanto, teniendo en cuenta que el recurso de casación tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, se advierte que lo alegado por el impugnante, está básicamente fundamentado a la realización de una nueva valoración de medios probatorios, a fin de demostrar que la unión de hecho, la cual exige compartir habitación, lecho y techo no fue de manera permanente o continua, actividad procesal que no puede realizarse en sede casatoria, pues este Supremo Tribunal prescinde del análisis de aquello que se estima probado y acreditado en autos. **A** mayor fundamento, en el caso de autos, se ha concluido que entre las partes ha existido una relación sentimental que se inició en la ciudad de Ayacucho, la cual originó una convivencia en el año dos mil cuatro a raíz que la demandante sentía malestares producto de su embarazo, relación que se prolongó en el tiempo y culminó con matrimonio civil celebrado en el año dos mil nueve ante la Municipalidad Distrital Comas; en consecuencia, se ha demostrado la existencia de la unión de hecho entre las partes; de otro lado, si bien es cierto que la demandante tenía que viajar a la ciudad de Ayacucho para continuar sus estudios universitarios, también lo es que, tal situación es aceptada por el demandado, quien pretendía que la actora culmine su carrera de derecho en la casa de estudios de dicha ciudad; siendo así, debe desestimarse el recurso de casación; **Cuarto.-** Que, por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil también modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación; fundamentos por los cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Geoffred Zelada Sierralta, mediante escrito obrante a folios trescientos cuarenta y uno, contra la resolución de vista a folios trescientos doce, su fecha nueve de julio del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

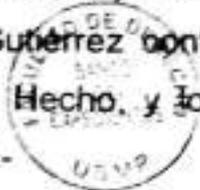
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3520-2012**

**LIMA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

"El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Jessica Jackeline Quispe Gutiérrez contra Geoffred Zelada Sierralta, sobre Declaración de Unión de Hecho, y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-



S.S.

TICONA POSTIGO  
PONCE DE MIER  
VALCÁRCEL SALDAÑA  
MIRANDA MOLINA  
CALDERÓN CASTILLO

Rcd/Cbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES  
Secretaria de la Sala Civil Transitoria  
de la Corte Suprema

31 OCT. 2012